





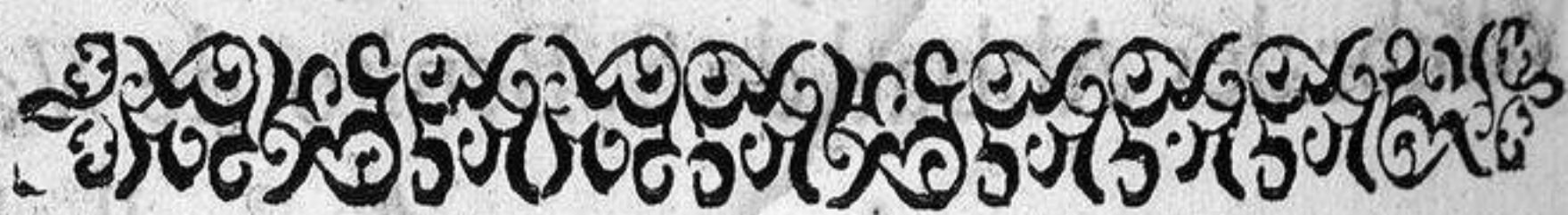
AVTO DE LA INTI-
macion del breue.



N el nombre de nuestro Señor Dios , a gloria y alabança fuya , en la villa de Madrid a xxiiij. dias del mes de Agosto . M. D. Lxiiij. años. En prefencia del Illustrissimo y Reuerendissimo Señor don Fernando de Valdes Arçobispo de Seuilla Inquisidor general d̄ España. Y del muy Illustre y Reuerendissimo Señor don Fray Bernardo de Fresneda obispo de Cuenca, comissario general de la Cruzada y confessor de su magestad . Y de los Illustres Señores Licenciado Mencha-^{*} y Francisca y doctor Velasco del consejo y ca- co d̄ Erasso mara de su magestad,^{*} estando iuntos los secretario , Muy Reuerendos padres Fray Ioan de y d̄l cõsejo Villùbrales Abbad de S. Benito de Va- d̄ su Mag.

A llado

Valladolid y general de su cōgregaciō. y F. Jorge Márrique. F. Rodrigo de Vadillo predicador de su. M. F. Hernando de Medina abbad de. S. Martin de Sanctiago. F. Ioã de Corcuera abbad de. S. Zoil de Carriō. F. Marrin de Azpeytia visitador general. F. Andres de Quintanilla, y el Maestro. F. Antonio de Maluēda. F. Diego de Valécia predicador, el Maestro. F. Francisco de Alesanco, el. M. F. Pedro de la Puente. F. Placido de Salinas predicador de. S. Benito de Valladolid, y F. Ioan escudero, secretario dela congregacion de. S. Benito, dixeron que por quanto a instãcia del Rey don Phelippe nuestro se ñor se auia ganado d̄ nuestro. M. S. P. Pio IIII. vna bulla plomada dada en Roma año de. M. D. L. XI. .xv. Kal. Ianuarii Pōtificatus. D. nostri Papæ anno secundo del tenor siguiente.





IUS episcopus servus servorum
 Dei. Ad futurā rei memoriā. Ex in-
 cumbēti nobis apostolica servitutis
 officio, circa religionū quarūlibet statū p̄spe-
 re dirigēdū, studijs inuigilātes assiduis, ac in-
 ter illarū prelatos aliasq; p̄sonas, pacē & cō-
 cordiā vigere, synceris desiderātes affectibus,
 his quæ p̄pterea statuta fuisse dicuntur ut fir-
 miora persistāt: Præsertim cū id catholicorū
 Regū vota exposcūt apostolica muniminis
 robore stabilimus discordiarū fomēta submo-
 uemus, aliasq; desup disponimus p̄ut p̄satis
 illorū cōmodis, cōspicimus in Dño salubri-
 ter expedire. Sanē charissimus in Christo fi-
 lius noster Philippus Hyspaniarū Rex ca-
 tholicus nobis nup̄ exposuit, multa egregia
 Monasteria ordinis. S. Benedicti in regnis
 Hyspaniarū, p̄ ipsius Philippi Regis p̄genito-
 res Hyspaniarum Reges pia deuotione du-
 ctos, ad Dei laudē & honorem cōstituta & pi-
 dotata, & eorum quam plurima successu

Petitio
 Regis
 Philip-

A 2 tem-

Bulla Pij. IIII.

temporis monachis suis ab eorum regularibus institutis defficientibus, in commendam concessa fuisse: Ita ut in eis regularis disciplina & observantia, cum populi scandalo, & diuini cultus diminutione ferè abolita essent. Cum dudum clare memoria Ferdinando Rege & Elysaabeth Regina Hispaniarum procurantibus, monasteria ipsa, tam in capite, quàm in membris reformatà, & ad regularem observantiam & clausuram redacta: necnon una dicti ordinis congregatio similis memoria Carolo quinto Romanorum Imperatore & Hispaniarum Rege ipsius Philippi Regis patre procurate, instituta auetq; ac demum tam sanctè reformatè fuerunt, ut illa verbo concionibusq; salutiferis, cum non modica Christi fidelium spirituali consolatione, ad diuini nominis gloriam, in Dei vinea fructum afferendo creuissent. Postmodum inter congregationem prefatà & dilectos filios conuentum Monasterii

San

Sancti Benedicti oppidi Vallisoleti ordinis
et congregationis eorundem, Palent. dioce-
sis, circa electionem Abbatis generalis, qui
totius congregationis caput et generalis vi-
sitator ac reformator existit, aliquas dissen-
siones seu differentias ortas fuisse, congrega-
tione predicta, eandem electionem ad se et
totum capitulum generale, tamquam omnium
illius religiosorum, Abbatum, conventuum,
et monasteriorum caput, et cui omnes or-
dinis et congregationis predictorum Abba-
tes, monachi, et conventus subditi essent, de
iure spectare, et e converso, conventu prefa-
tis, quod licet Abbas eiusdem monasterii Va-
llisoleti, generalis totius congregationis esset,
nihilominus Abbas specialis monasterii pre-
dictorum erat et a tempore prefate refor-
mationis citra ipsum conventum, in pos-
sessione eligendi quem mallent in Abbatem
eiusdem monasterii qui statim electione
de eo facta generalis totius congregationis,
A 3 erat.

Bulla Pij . IIII.

erat fuisset & esset inter alia asseren. Vnde
Fe. Re. Paulus papa. iij. predecessor noster,
negotium eiusmodi venerabili fratri nostro
tunc suo episcopo Seguntin. per suas literas
commissit quarum vigore ipso Episcopo in
capitulo generali, tunc in dicto monasterio
Vallisoleti, de anno domini millesimo quin-
gentesimo quinquagesimo celebrato, in quo
tota congregatio predicta interfuit, interue-
niente & procurante, ac conventu & omni-
bus monachis monasterii Vallisoleti huius-
modi unanimi consensu approbantibus, in
eodem capitulo, inter alia, statutum & or-
dinatum, ac perpetuis futuris temporibus ob-
servari mandatum fuit, quod ex tunc dein-
ceps tota congregatio predicta in generalis
illius capitulo pro tempore celebrando, toties
quoties officium generalatus congregationis
huiusmodi, quomocumq; vacare continge-
ret, duas psonas dicta congregationis, quae ei
magis idoneae & sufficientes videretur, nomi-
naret

Bulla Pij. IIII.

naret, & ex illis sic nominatis, conuētus mo-
nasterii Vallisoleti huiusmodi, unū eligeret,
qui sic electus, generalis totius cōgregationis,
& Abbas particularis ipsius monasterii Val-
lisoleti nūcuparetur & esset. Et licet ut ea-
dē petitio subiūgebat statutū huiusmodi ali-
quibus annis, quantū ad electionē Abbatis
& generalis spectat obseruatū fuisset, nihilo-
minus postmodum, ab anno videlicet. 1556.
vsque ad annum. 1559. quo anno, dum cōuē-
tus predictus à statuto huiusmodi reclama-
ret, certa inter eos & dictā cōgregationē cō-
cordia etiam in capitulo generali intercessit:
Per quā inter alia canebatur, quòd cōgrega-
tio ex dictis duobus monachis, per eū ut præ-
fertur nominādis, unū qui in dicto monaste-
rio Vallisoleti ordinē ipsum p̄fessus esset, no-
minare, & si ac quotiēs monachum in dicto
monasterio p̄fessum in generalē eligi cōtinge-
ret, subsequēti triēnio predictus cōuētus mo-
nachū alterū p̄ ipsam cōgregationē p̄ tēpore

A 4 nomi

Bulla Pij. IIII.

nominationem, qui in dicto monasterio professus non esset in generalem eligere teneretur, statuto priori, de anno millesimo quingentesimo quinquagesimo edito huiusmodi, quo ad ipsam nominationem per dictam congregationem contrauentum extitit, prout in literis predictis aliisque documentis de super confectis dicitur plenius contineri. Et propterea quod, quamuis monasteria congregationis huiusmodi ad sufficientem illorum Abbatum & monachorum sustentationem dotata sint: tamen non nulla alia monasteria & prioratus, congregationi seu aliquibus eius monasterijs unita & incorporata vel alias applicata, pro quibus quinquennia camera apostolica solui consueverunt, successu temporis, vel eorum superiorum negligentia vel temporum malitia, vel forsan refrigescente Christi fidelium deuotione, aut alias adeo diminuta fuerunt, ut ad debitum monachorum numerum qui iuxta predicti ordinis re

gu

Bulla Pij. IIII.

regularia instituta & antiquas cōstitutiones, duodecim aut saltem decem monachorum esse debet, de presenti non sufficiunt, & propterea in eis regularis disciplina, prout in aliis eiusdem congregationis monasteriis observari nequit, in nō modicum regularis status ac religionis opprobrium & monachorū in eis degentium, animarum periculum, scādalumq; plurimorum. Quare prefatus Philippus Rex providē considerans, ex concordis ab anno millesimo quingentesimo quinquagesimo nono initis huiusmodi graue dānū dicta congregationi afferri, & ex ea novas dissensiones & differentias inter eos saepius pullulaturas esse, ac animadvertēs per statutum in capitulo generali, de anno millesimo quingentesimo quinquagesimo Episcopo Seguntin. cōmissario apostolico, ad id etiam assistente & procurante factum huiusmodi principali ambarum partium intentioni, satis cōpetenter satisfieri, cū scilicet facul

B tas

✠ Bulla Pij. III. ✠

tas congregationi duas tales personas generales ad tale munus conveniret et eligi deberet existimaret nominandi praberetur, Conventui verò predicto per statutum huiusmodi, non omnis tolleretur electio, sed illis facultas eligendi unum ex duobus per congregationem pro tempore nominatis, in generale totius congregationis, qui etiam Abbas eiusdem monasterii Vallisoleti foret concederetur, ac propterea minorem inde utriusque participationem et iniuriam fieri, nobis humiliter supplicavit quatenus huiusmodi alterius infra scripto statutis pro firmiori illorum subsistentia robur apostolica confirmationis adijcere ac alias in premissis oportune providere de benignitate apostolica dignaremur. Nos igitur qui pacem et tranquillitatem inter personas ecclesiasticas quaslibet presertim que sub humilitatis spiritu sese reformatis ordinibus addixerint confovere desideramus congregationem predictam et singulares eius personas, a
qui-

quibusvis excommunicationis suspensionis et
interdicti, aliisque ecclesiasticis sententiis cēsu-
ris et pœnis, a iure vel ab homine quavis oc-
casione vel causa latis (si quibus quomodoli-
bet innodati existunt) ad effectum presentium
dumtaxat consequendum, harum serie ab-
solventes, et absolutos fore censentes, nec nō
statutorum et concordiarum, literarumque et aliorum
documentorum predictorum tenores presen-
tibus pro expressis habentes, huiusmodi sup-
plicationibus inclinati concordiam de anno
1559. factam, huiusmodi et quasvis alias or-
dinationes, etiā auctoritate predicta appro-
batas infra scriptis contrarias, eadem auto-
ritate tenore presentium, annullamus et irri-
tamus, nulliusque roboris vel momenti fore de-
cernimus, ac perpetuum super his silentium cōuēti, a
liusque quibuslibet imponimus. Nec non predi-
ctum in capitulo generalis d. anno millesimo quin-
gentesimo quinquagesimo editum huiusmodi,
quod scilicet dicta congregatio duas ex eius

Cōccē-
sio Pōti-
ficis cir-
ca ele-
ctionē
gene-
ralis.

Bulla Pij. IIII.

dignioribus personas ubicunq; profectas qua
eis magis idonea & sufficientes viderentur
nominaret, & quòd ex illis sic nominatis cõ
uentus Monasterii Vallisoleti huiusmodi,
unam eligeret, qua statim sic electa usq; ad
capitulum generale subsequens, generalis to
tius congregationis & Abbas particularis
monasterii Vallisoleti predictorũ esset, ac e
tiam aliud in eodem capitulo factũ, quo scili
cet ad evitanda mala qua ex perpetuitate
Abbatum particularium monasteriorũ con
gregationis huiusmodi proveniebant, Abba
tes ipsi ad triennium dumtaxat eligi deberet
& finito triennio huiusmodi, in alio mona
sterio eiusdem congregationis ad aliud triẽ
niũ tantũ in Abbates pro uno simili triẽ
nio eligi possent statuta, auctoritate & teno
re predictis approbamus & confirmamus,
illisq; perpetua firmitatis robur adiicimus,
ac omnes & singulos iuris & facti ac solen
nitatũ etiã substantialiũ deffectus (si qui for
san

san interuenissent in eisdem) supplemus. Nec
 non illa suos effectus sortiri & inuolabiliter
 perpetuò obseruari debere decernimus, &
 ita ac insuper quòd quotiens generalatum
 predictum tam in predicto capitulo genera-
 li de triennio in triennium celebrādo, quàm
 etiam per cessionē priuationem aut obitum
 vacare contigerit cōgregatio duas personas
 ut prefertur nominare & ex his conuētus
 predictus unum eligere debeat, qui genera-
 lis cōgregationis & Abbas particularis mo-
 nasterii predictorum usq; ad immediatè ce-
 lebrādum capitulum gnale existat. Quòdq;
 Abbates aliorum monasteriorum ibidē triē-
 nio finito ut prefertur reeligi nequeāt. Nec
 quispiā congregationis & ordinis eorundē
 Abbas seu monachus etiam si generalis fue-
 rit, etiam vigore cuiusuis concessionis et in-
 dulti etiam apostolici contra præmissa et a-
 lia pro tempore edita statuta quouis pratex-
 tu seu quavis occasione vel causa per se vel

Bulla Pij . IIII.

alium seu alios, verbo vel in scriptis dicere
facere vel venire seu opponere, vel ad ali-
quem iudicem ecclesiasticum, vel secularē
recurrere quoquomodo valeant neque de-
beant. Sed illa prout prefertur inuolabiliter
observare teneantur, eisdē autoritate & te-
nore statuimus & ordinamus, ac congrega-
tioni & conventui singulisq; illorum perso-
nis predictis in virtute sancte obedientie &
sub maioris excommunicationis lata sentē-
tia, à qua non nisi per nos seu Romanū pon-
tificem pro tempore existentem absolui pos-
sint, nec non privationis officii etiam genera-
latus & cuiusvis abbatialis dignitatis ac vo-
cis passiva & activa in congregatione & il-
lius capitulo generali predictis ac inhabilita-
tis ad illa & alia in posterum obtinenda pe-
nis, eo ipso si contrafecerint incurrendis, qua-
tenus huiusmodi statuta & alia per nos or-
dinata premissa, put ad eos cōmuniter vel
diuisim pertinet, intacta observet districtē
pra

precipiēdo mādamus, Et insup̄ ut de cetero
 in eadē cōgregatione regularis disciplina iux
 ta eiusdem ordinis regularia instituta, cum
 quiete Et tranquillitate iugiter obseruetur:
 Illiusq; abbates monachi et Religiosi diuinis
 obsequiis sacraq; scriptura ac publicis cōcio
 nibus ad fidei catholica edificationē et Chri
 sti fideiū animarum salutem cū deuotione
 vacare melius possēt, Nec ullatenus dissen
 sionibus Et inquietudini locus pateat, Phi
 lippo Regi predicto ac dilecto filio Georgio
 moderno Et p̄ tēpore existēte gñali dicta cō
 gregationis quod duodecim aut plures eius
 dē cōgregationis Abbates seu monachos per
 predictū Philippū Regem nominādos, quos
 Dei, suaq; religionis Et fidei Zelatores vita
 que Et doctrine ac prudentia exēplaris esse
 cognouerit, qui simul cum predicto Georgio
 gñali, in aliquo eiusdē congregationis mona
 sterio, seu alio regulari loco cōgregati, oīa et
 singula, que ad eiusdē cōgregationis salubrē
 Delectio
 duode
 cim mo
 nacho
 rū Regi
 Philip
 po con
 ceditur.
 De lo
 co. ordi
 ne & mo
 do refor
 matio
 nis.

Bulla Pij . IIII.

directionem, prosperumq; statum & Regi-
men ac pacem & quietem, Iuxta predicta
congregationis & illius ordinis regularia in-
stituta, & antiquas patrum sanctiones &
constitutiones, tam circa divini officii cele-
brandi, quam circa morum reformationem
statuenda ordinanda & reformanda vide-
buntur statuere ordinare reformare & san-
cire, illaq; omni appellatione remota, sub pra-
dictis, & aliis de quibus eis seu predicto Geor-
gio & pro tempore existenti eiusdem cōgre-
gationis gñali & visitoribus visum fuerit
censuris & pœnis. Ita ut illa per tunc imme-
diatè sequēs & alia capitula generalia quo-
vis modo corrigi & retractari seu illis dero-
gari, aut aliter contra ea ordinari vel dispo-
ni nō possit neq; debeat, & quidquid secus
etiam per capitulum generale fieri & atten-
tari contigerit irritum et inane nulliusque
roboris vel momenti existat, exequi et ob-
servari facere et mandare ac in cōtradictio-
res

Capitu-
lum ge-
nerale ir-
ritare ne-
quit diffi-
nitiones
huius re-
forma-
tionis.

res & rebelles, ad censuras & etiam priva-
 tionem vocis actiua & passiva pœnas predi-
 ctas, innocato etiã ad hoc (si opus fuerit) au-
 xilio bracchii secularis procedere possint &
 valeant exequendi, nominandi & deputan-
 di, plenam & liberam licentiam & faculta-
 tem, autoritate & tenore præmissis concedi-
 mus, & insuper prædicto Georgio generali
 & alicui altero prælato, seu aliquibus dictæ Facul-
 congregationis exemplaris vite & doctrina tas & or-
 personis, per eundem Philippum Regem ad do d̄ tol-
 id nominandis, quatenus monasteriis & priora-
 Prioratibus dictæ cōgregationi ut præfertur tibus.
 unitis & subiectis, illorūq; statu & necessi-
 tatibus per eos diligenter perspectis & cōsi-
 deratis, si inibi pro loci debita honestate re-
 gularem obseruantiam manuteneri oportere
 cognouerint, ac eorundem monasteriorū
 & prioratū sic unitorum fructus, redditus
 & prouētus, ad duodecim vel saltē ad decē
 monachorū substētationē nō sufficere iudica-
 De vni-
 uerint. nibus.

C

uerint, unum tenuè eorundem sic unitorum
 monasteriorum seu prioratum cum anne-
 xis ac omnibus iuribus & pertinentiis suis
 alteri pinguiori magis cōmodo monasterio,
 Ita ut ex duobus seu pluribus unū in quo
 dictus monachorū numerus sustentetur et
 manuteneatur monasteriū efficiatur, & mo-
 nasteria, quibus alia monasteria seu priora-
 tus, ut præfertur, unita fuerint, dictū mona-
 chorum numerū sustentare et manutene-
 teneātur subiicere & incorporare. & si mo-
 nasteria quibus alia ut præfertur, unita exi-
 stunt, ob illorum fructuum et reddituum te-
 nuitatem onus huiusmodi sufferre non posse
 cognouerint, aliqua de bonis monasteriorum
 ordinis et congregationis huiusmodi, quorū
 fructus, redditus et proventus adeo pingues
 existant, ut ultra onera illis incūbentia ex-
 inde competens monachorū numerus in di-
 ctis monasteriis et prioratibus unitis, quorū
 fructus, redditus et proventus, ad sustentatio-
 nem

nem competentis in eis monachorum nume-
 ri non sufficiunt, substētari possit, ab ipsis pin-
 guioribus monasteriis, quorum Abbates et
 conventus per censuras et etiam privationis
 dignitatum et officiorū dicti ordinis per eos
 obtentorum, vocisq; actiuae et passivae in eo-
 dē capitulo gñali pœnas, et alia p̄t eisdem,
 Georgio et p̄sona seu p̄sonis p̄ dictū Philippū
 Regē, ut præfertur, nominādis expedire vide-
 bitur, et ab eis observari et exeq; debere mā-
 datū fuerit, iuris et facti remedia ad id cogi
 et cōpelli possint, donec ad pinguiorē fortunā
 pervenerint, iuxta privilegia illis dicta auto-
 ritate concessa dismembrare, illaq; mensa cō-
 vētuali monasteriorum et prioratum pau-
 ci redditus huiusmodi, ad hoc ut in illis com-
 petens monachorū numerus qui divinis lau-
 dibus et officiis ac lectionibus et verbi Dei
 predicationibus insistere valeāt, manuteneri
 et cōmodē substētare possit, juxta eadē pri-
 vilegia applicare et appropriare. Et si dismē-

Bulla Pij. IIII.

bratio & applicatio huiusmodi ex aliqua
causa fieri non possit monasteria & Priora
tus modici redditus huiusmodi cū annexis
Priora - ac omnibus iuribus & pertinētis suis, aliis
tus vbi eiusdē ordinis monasteriis, ita ut illis p̄ cleri
decem cos seculares adnutum Abbatis monasterii,
mona - cui illa p̄ tēpore subiici seu applicari contige
chi sub rit amouibiles qui fundatorū mentē, quoad
stentari rit amouibiles qui fundatorū mentē, quoad
nō pos- celebrationē missarū & aliorū diuinorū of-
sūt p̄ cle ficiorū adimplere teneātur, in diuinis deser
ricos guber uire possit, et illorū monachi ad monasteria
guber nentur. quibus illa subiici contigerit se transferre te-
nentur. neantur. et in ibi benignè excipi, et sincera in
dño charitate tractari debeāt, Et Abbates
ac cōuētus eorū dē monasteriorū quibus hu-
iusmodi subiectiones vel uniones fient per
Georgium et praelatum, aliosque à prefato
p̄ quos Philippo Rege, ad id ut prefertur deputan-
sint v- niones dos prefatos sub similibus ac aliis censuris
niones facien- et p̄cenis de quibus eis videbitur, etiam cum
de. simili inuocatione (si opus fuerit) auxiliū bra-
chii

chij secularis predicti, cogi & compelli pos-
 sint et debeant perpetuo vel ad tempus subiice-
 re & applicare. Ita quod liceat abbatibus
 et conventibus ac aliis superioribus Mo-
 nasteriorum quibus huiusmodi subiectiones
 fient, corporalem possessionem monasteriorum
 & prioratum subiicendorum eorundem, pro-
 pria autoritate liberè apprehendere & reti-
 nere, illorumque fructus redditus et prouen-
 tus in suos et suorum ac etiam subiicendo-
 rum monasteriorum & prioratum predi-
 ctorum usus et utilitatem conuvertere, dio-
 cesani loci vel cuiusuis alterius licentia super
 hoc minimè requisita liberè & licitè possint
 et debeant committimus et mandamus, il-
 lisque quo ad premissa licentiam & facul-
 tatem concedimus. Necnon ordinis et con-
 gregationis eorundem monachis et aliis Re-
 ligiosis, ne extra eorum monasteria sub quo
 nis pretextu etiã deseruiendi, alicui eorum prio-
 ratui vel simplici, siue curato beneficio eccle-
 siastici-
 Mo na-
 chi ex-
 tra mo-
 nasteria
 benefi-
 ciis mi-
 ninè ser-
 uiant.

Bulla Pij . IIII.

Monachi sacra-
menta extra mo-
nasteria non mi-
nistrēt
Intra monasteria

siastico siue capella monasteriis eiusdem con-
gregationis annexis seu ab eis dependentibus
etiam vigore cuiusvis licentia & facultatis
etiā à sede apostolica obtenta degere & mo-
rari, aut cuiquam beneficio in diuinis deser-
uire neque in eis etiam sua cura commissis,
vel allibi vlla ecclesiastica, praterquam pœ-
nitentia sacramenta, nisi in extrema necessi-
tate ministrare præsumant, sub maioris ex-
communicationis lata sententia pœna, aliisque
censuris et etiam priuationis pœnis premis-
sis, de quibus eisdem sic nominandis personis
videbitur, contra inobedientes, contradicto-
res & rebelles infligendis districtius inhibe-
mus. Eisdemque beneficiis suis, etiam si illa in-
tra monasteria ordinis et congregationis hu-
iusmodi vel eorum limites cōstituta existat
per clericos seu presbyteros seculares ad illo-
rum possessorum nutum amouibiles, & nō
per dictos monachos in diuinis deservire &
ecclesiastica sacramenta illorum parro-
chianis

chianis et aliis Christi fidelibus ministra-
 ri debere, ac cum eis super hoc etiam
 per eorundem monasteriorum Abbates,
 etiam si ordinis & congregationis hu-
 iusmodi generales fuerint dispensari, aut
 eis indulgeri non posse, neque debere
 volumus, ac etiam in perpetuò statui-
 mus, ordinamus atque decernimus. Quo
 circa Venerabili Fratri nostro Episcopo
 Feltren̄. & dilectis filiis Tarraconeñ. &
 Salmaticeñ. officialibus. Per apostolica
 scripta mandamus, quatenus ipsi vel duo
 aut unus eorum per se vel alium seu
 alios presentes literas, & in eis conten-
 ta quacunque, ubi & quando opus fue-
 rit, ac quotiens pro parte congregationis
 ac singularium eiusdem personarum,
 aliorumque predictorum fue-
 rint requisiti solenniter publicantes ac
 illis in premissis efficacis defensionis pre-
 sidio assistentes faciant illos annulla-

Bulla Pij. IIII.

tione irritatione silentii impositione, appro-
batione, confirmatione, adiectione, suppletio-
ne, commissione, inhibitione, statutis ordina-
tionibus, mādatis, concessionibus, indultis, de-
cretis & aliis premissis, pacificè frui et gau-
dere. Non permittentes congregationem e-
iusq; singulares personas & alios predictos,
desuper per quoscunque quomodolibet in-
debitè molestari, perturbari, aut inquietari.
Contradictores quoslibet & rebelles, censu-
ris et pœnis etiam ecclesiasticis aliisque iu-
ris remediis: autoritate nostra, appellatione
postposita compefcendo. Ac legitimis super
his habendis seruatis processibus illosque cen-
suras et pœnas huiusmodi incurrisse decla-
rando, illas etiam iteratis vicibus aggrauā-
do, innocato etiam ad hoc (si opus fuerit) au-
xilio brachii secularis. Non obstantibus pre-
missis, ac Fe. Re. Bonifacii papæ octauæ pre-
decessoris nostri, de vna, & concilii genera-
lis de duabus dietis, dummodo quis autori-
tate

tate presentium ultra tres dietas non extra-
 batur: Nec non etiam per similis memoria
 Alexandrum sextum, & Iulium. iij. ac Pau-
 lum. iij. Romanos pōtifices predecessores no-
 stros ac etiam per nos editis, aliisque constitu-
 tionibus et ordinationibus apostolicis. Nec
 non quacunque reuocatione seu destitutio-
 ne aut alia quavis prouisione, per nos aut p̄
 dilectum filium nostrum Bartholomæum ti-
 tuli sanctæ Crucis in Hierusalem, presbyte-
 rum Cardinalem dela cueua nuncupatum,
 eiusdem congregationis protectorem, aut
 ex comissione nostra, etiam cōtra prefatum
 Georgium generalem, etiam ad nonnullorū
 ipsius congregationis Abbatum, & mona-
 chorum instantiam facta, vel aliàs quouis
 modo editis, aliisque constitutionibus et or-
 dinationibus apostolicis, Nec non congrega-
 tionis ac Vallisoleti & aliorum monasterio-
 rum & ordinis predictorum, etiam iura-
 mento confirmatione apostolica vel quavis
 D firmi-

Bulla Pij. IIII.

firmitate alia, roboratis statutis, & consuetudinibus, privilegiis quoque indultis & litteris apostolicis illis eorumq; generali superioribus abbatibus, conventibus, prioribus aliisque personis sub quibuscunque tenoribus & formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriis derogatoriis, aliisque efficacioribus & insolitis clausulis irritantibusq; & aliis decretis, etiam vim contractus et legis ac statuti perpetui inducentibus in genere vel in specie ac aliis quomodolibet etiam motu proprio et ex certa scientia, consistorialiter vel aliis quomodolibet concessis ac etiam iteratis vicibus approbatis & innovatis. Quibus omnibus & singulis etiam si de illis eorumq; totis tenoribus specialis specifica expressa & individua, non autem per clausulas generales idem importantes mentio seu quavis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, illorum tenores, formas et decreta, ac si de
ver

verbo ad verbum nihil pœnitus omisso, & forma in illis tradita observata inserti foret, presentibus pro sufficientes expressis habentes, illis alias in suo robore permansuris, hac vice duntaxat specialiter & expresse derogamus, illaq; quoad premissa omnino suspēdimus, ac etiam commissionem Bartholomeo Cardinali et Protectori factam huiusmodi, harum serie reuocamus contrariis quibuscunque. Aut si aliquibus communiter vel diuisim ab eadem sit sede indultum, quòd interdici, suspendi vel excommunicari non possint, per literas apostolicas, non facientes plenam & expressam ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrorum absolutiois, annullationis Decretorum, silentij, impositionis, approbationis cōfirmationis adiectionis, suppletionis, statuti, ordinationis concessionum, mandatorũ

D 2 inhibitiō-

Bulla Pij. IIII.

inhibitionis, derogationis, suspensionis, et reuocationis, infringere uel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentari presumpserit indignationem omnipotentis Dei ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum eius, se noverit incursum. Datis Roma apud sanctum Petrum, Anno incarnationis Dominicae millesimo quingentesimo sexagesimo primo, quinto decimo. Kal. Januarij Pontificatus nostri Anno secundo. Ca. glorie ruis. Fed. Cardinalis Cesuis. F. de Lyon.



N virtud de la qual dicha bulla su magestad del Rey nuestro señor nombro a los dichos general y religiosos arriua cōtenidos para tratar de lo cōtenido en ella. La qual antes les auia sido leyda, y como hijos de obe-

obediencia la acceptarõ . Y en virtudde
 lla auian diuerfas vezes tratado assi delã-
 te los dichos Señores como en su mona-
 sterio de.S.Martin de Madrid de lo que
 cõuenia para el prospero estado, gouier-
 no,paz,y quietud dela dicha ordẽ, y assi
 les auia parecido conuenir para el dicho
 effecto ordenar las cosas siguientes.



Cosas tocantes al General.



VANTO a la eleccion del general en que d algunos años a esta parte entre el monasterio de .S. Benito de Valladolid, y la cōgregacion, a auido muchas diferencias y pleytos, aunque aora en la bulla de nuestro muy santo padre Pio. iiii. viene mādado se guarde lo del año de .50. hemos largamente tratado y platicado sobre ello presupuesto el beneplacito d su sanctidad, y que querra el bien y quietud de nuestra congregaciō, y assi por la paz, sosiego, y felice estado de ella como por euitar muchos incōuenientes q̄ sobre este pūto se podriā recrecer, por auer sido el q̄ mas ha desassofegado la cōgregaciō, cō acuerdo y cōsentimiento de su. M. y con el beneplacito de su. S. hemos acordado, y ordenado, q̄ de aqui adelāte inuolablemēte en la elecciō de general para nuestra congregacion, se guarde la forma siguiēte. Que vn trienio libremēte el cōuēto de .S. Benito elija de toda la cōgregaciō dos p̄sonas quales le pareciere q̄ mas cōuiene para el buē gouierno espiritual y temporal dela orden, y la congregacion por tiras y votos secretos elija vno d aq̄llos dos, el qual sea Abbad de .S. Benito, y general de toda la ordē, y el otro trienio la cōgregaciō, cō la misma libertad, y secreto elija tãbiē de toda ella dos p̄sonas quales le pareciere q̄ mas cōuiene, y de aq̄llas por tiras y votos el cōuēto elija el vno para Abbad de .S. Benito, y general como dicho es, precediēdo ante todas cosas iuramēto solen

Elecciō d
General.

solenne de q̄ eligirã, y nõbrarã los q̄ mas les parescie
re q̄ cõuienẽ al seruicio de nuestro Señor, y buẽ go-
uierno espiritual y tẽporal dela ordẽ, y cõ esto se po-
ne perpetuo silẽcio a las partes paraq̄ de aqui adelã-
te no inouẽ, ni alterẽ, ni traten de mudar, ni alterar
ninguna cosa delo aqui ordenado a cerca desta elec-
cion pues se a hecho cõ tãto acuerdo y deliberacion
desta junta y cõgregaciõ, y cõ parecer y determina-
cion de su. M. presupuesto el beneplacito de su. S. y
cõ que mediante nuestro Señor tenemos esperãça
q̄dara en la ordẽ perpetua quietud y hermãdad con
la casa de. S. Benito pues es cabeça della, y assi supli-
camos humilmente a su. S. sea seruido de mandar
confirmarlo que en esto aqui hemos acordado, y a
su. M. que sea seruido de selo supplicar.

Ordenose assi mesmo q̄ si entre capitulo y capitulo **Elecciõ d̄**
lo vacare el gñal por muerte, o de otra manera, lue **gñal por**
go q̄ vacare cõ toda breuedad, el prior de. S. Benito **muerte.**
haga conuocar enel dicho monasterio los visitado-
res, gñrales, y los diffinidores alomenos a cinco diffi-
nidores los mas cercanos de manera q̄ sean siete vo-
tos por lo menos, y quãdo el monasterio de. S. Beni-
to vuiere tenido enel capitulo gñal de atras la elec-
cion de general, nõbre dos personas como en la e-
lecciõ principal, y los visitadores y diffinidores, elijã
vno dellos por tiras y secretamẽte, y quãdo la cõgre-
gaciõ vuiere tenido la eleccion los dichos visitado-
res y diffinidores elijã dos. y el conuẽto de. S. Benito
escoja vno, la qual eleccion dure hasta el capitulo ge-
neral primero q̄ viniere, p̄cediẽdo en esta eleccion
jura-

Cosas tocantes

juramento, como en lo que se hizo en capitulo, y si vacare el dicho general, despues de año y medio de su eleccion, pueda el que le sucediere ser vno de los nombrados para general el trienio de adelante, y la costa que en S. Benito hizieren los visitadores y definidores, durante la eleccion de vacaciõ, sea a costa dela congregacion.

Presidencia en capitulo general. Item se ordeno, q̃ la presidencia del capitulo general, dẽde que el general vaca hasta que se torna a elegir otro, la tenga el prior de S. Benito de Valladolid como hasta aqui, y como lo dispone la constitucion de. 25. y en ello no aya nouedad.

Dispensaciõ

Que el general ni visitadores conforme a la constitucion del año de. 56. no puedan dispensar en las constituciones hechas en capitulo general, excepto en los casos que las constituciones disponen, y si lo hizieren se les haga cargo en el capitulo priuado y general, y sean alli castigados como de culpa graue, y sin embargo de lo mandado por el general se guardel capitulo de la constitucion, dando por ninguno, y reuocãdo lo general. lo que en contrario se vuiere hecho.

Cerimonias no se pongan de nueuo. Que el general no solamente no exceda en la guarda delas constituciones: pero que no ponga ceremonias ni costumbres de nueuo tocantes a la orden monastica para toda la orden sin consulta del capitulo general como esta estatuydo en el año de veynte y cinco, capitulo catorze, folio veynte y quatro, y si lo hiziere sea reprehendido y castigado en su residencia.

Que

Que se reualida la constitucion del año de .25. ca El gene-
 pitulo .8. en quanto a poder el general priuar los Per r al puede
 lados que ouieren delinquido en los casos que con- priuar.
 forme a nuestras constituciones merecieren ser pri-
 uados, y que si el perlado fuere priuado antes del ca-
 pitulo, priuado: pueda recurrir al dicho capitulo,
 si quisiere a tratar de su Iusticia o agrauio, y si de-
 spues del capitulo priuado fuere priuado podra acu-
 dir al capitulo general a lo mesmo. Y si pareciere en
 los dichos capitulos auer sido injustamente priuado
 le desagrauien y restituyan en su dignidad y officio.
 Y le hagan justicia, ansi en restituyrle como en casti-
 garlos que fueren culpados.

Que quando el general suspendiere algun per- Suspensio-
 lado ponga por Presidente al prior de la mesma ca- nes de per-
 sa si fuere bastante para el dicho gouierno, y si al ge- lados.
 neral con parecer de los ancianos le pareciere que
 el prior no es suficiente para aquel gouierno con el
 mesmo parecer ponga otro presidente, y que auien-
 dole en casa prefiera al de fuera. Y los visitadores
 quando suspendieren algun perlado con el mesmo
 parecer consulten al general para que lo prouea y a
 los tales suspensos embien a otra casa y no a priora-
 to hasta que passe el tiempo de su suspesion. Y si ouie-
 re de mas de la suspesion otra penitencia la haga a-
 lli, auisando el general a los perlados de aquella ca-
 sa, que el suspenso no va a ser regalado sino que haga
 penitencia por lo que merecio ser suspenso y siga la
 communidad.

E Que

Cosas tocantes al general.

Idem •

Que el general y visitadores puedan suspēder segun las culpas y quando la culpa mereciere que corra la suspension hasta el capitulo priuado, o mas, que alli se declare y determine si sera bien que passe al capitulo general, o si le priuaran, y las culpas se entienden por donde merezca priuacion o suspension las que estan en derecho y en nuestras constituciones, y si los diffinidores no hizierē justicia se les haga cargo dello en su residencia, y este obligado el general a hazer relacion en el capitulo priuado de las suspēciones o castigos que huuiere hecho, y los visitadores la den en el capitulo general y de qualquier otra cosa que conuega al buen gouierno.

El gene=
ral pueda
fulminar
censuras.

Ordenose que sin embargo de la constitucion de 62. el general pueda fulminar censuras y la primera jursiō como sea acostumbrado antiguamente, porque con mas breuedad se determinen los negocios, dando alas partes terminos competentes.

El gene=
ral no re=
ciba pre=
sentes.

Que se guarde en todo la constitucion del año de 50. que el general ni visitadores ni secretario ni compañero del general no reciban presentes, y de mas de lo en ella contenido se entienda que no los puedan recibir de los vassallos ni personas que tengan negocios en las casas donde visitaren, no siendo cosas de comer y de poco precio.

Compañe
ro del ge=
neral.

Ordenose que el general pueda traher consigo vn compañero honrrado que entre con el en las visitas el qual elija a su voluntad teniendo respecto a las qualidades que para negocio de tanta importancia, y con

y confianza es menester, el qual dicho compañero no ha de ser perlado porque no haga falta en su casa.

Capitulo general.



Porque en el capitulo general se prouea los officios en seruicio de nro S. y cō mas noticia de las psonas que bien o mal han gouernado, ordenamos y mandamos que antes que se proceda a election de ningun officio los diffinidores que alli se hallaren del triennio pasado, con sendas personas que el capitulo general les ha de dar para ayudarles, se diuidan cada vno por su parte, y vean los estados de las casas, y la relaciō que el general y visitadores traxeren de las personas que han gouernado, y esta relacion se lea en publico capitulo para que conforme al bueno, o mal gouierno de cada vno puedan votar con mas noticia de las personas, y esto se entiende han de hazer los dichos diffinidores desde el Sabado que llegaren a capitulo hasta el domingo en la tarde, porque no se pierda tiēpo y por que luego el lunes de mañanadespues de hauer dicho la missa del spiritu sancto procedan en su capitulo general como esta estatuido.

Ordenose q̄ del monasterio de S. Benito de Valla ^{Seruicio del capitulo general} dolidō de se ha de celebrar siēpre el capitulo general y de las casas mas vezinas se prouea de donados que firuan en las camaras de los Abbades y procuradores que venieren a los capitulos generales por que alli no los firuan moços seglares. Y en las camaras de los tales perlados y procuradores no

Capitulo general.

aya tapiceria colgada y las camas sean llanas y religiofas con que aya de la vna ala otra vna cortina de lienço en medio como se hizo en el capitulo passado del año de 62. y que el general ponga vna persona que sea veedor desto y de todas las cosas mandadas, cerca dello, y que si los sollicitadores que residén en Valladolid a los pleytos de las casas truxeré algunas camas o adereços pa los capitulares no seã admitidos, sino que se prouea todo esto por el que tiene cargo de proueer todas las cosas del capitulo. Y si alguno en esto excediere, se lo quiten y castiguen en el capitulo con que coma en tierra pan y agua. Y como no siruan alli seglares sede el orden que mas pareciere que conuiene no permittiendo que los moços en el dicho capitulo traygan armis.

Que durante el capitulo general ningun monje del, capitular, ni no capitular entre en celda de otro, y que el que entrare de dia coma en tierra y bese los pies a los del capitulo. Y el que entrare de noche de las ocho adelante sea priuado por tres años de voz actiua y passiua. Y que para que se execute esto el general mande a los que le pareciere q̄ vean si se guarda. Y que de las ocho adelante se recojan todos los capitulares a las celdas como esta constituydo, y la censura que estaua puesta para que no entrassen en las celdas de las ocho adelante, se comute en la priuacion y pena arriba dicha. Y lo mesmo se entienda en la celda del general, de que no entré en ella de las nueue de la noche adelante, excepto el secretario y ca

Que los capitulares ni otros religiosos no entré en celda de otro durante el capitulo.

Capitulo general.

19

y camarero, y el Prior de S. Benito que podran entrar en la dicha celda quando les pareciere.

Que assi los capitulares como los conuentuales de la dicha casa de S. Benito durante la celebracion del capitulo general no salgan del monasterio sin licencia del dicho capitulo so pena que el que no lo guardare sea castigado como quien quebranta clausura, y tambien podra dar esta licēcia el diffinitorio, al qual se le encarga la conciencia no la de sin causa muy necessaria.

Que durāte el capitulo no salgan de S. Benito.

Que los dias que no huuiere session en el dicho capitulo, todos los capitulares vayan a tercia, missa y visperas y que sea castigado el que no fuere, no teniendo ocupacion legitima de negocios del dicho capitulo, o auiendo pedido licencia para ello. Y el general cometa a algunas personas que llamen a los que no lo guardaren para que sean castigados como se usa con los conuentuales.

Que uayā a las oras.

Que quando el Abbad fuere a capitulo general no saque del monasterio consigo mas del procurador que va con el, y que entre tanto que el dicho Abbad esta absente el prior, o presidente de su casa so pena de priuacion de su cargo no de licencia a ninguno para q̄ salga fuera del monasterio durāte el dicho capitulo general sino fuere al mayordomo, o al q̄ tiene cargo de los pleytos para solos los negocios de la casa, y con que estos no vayan cinco leguas cerca de donde se celebra el capitulo como esta estatuydo. Y al Abbad se le mada en virtud de san

Que el Abbad q̄ fuere a capitulo no lleue mas de al procurador.

Capitulo general.

ta obediencia que lo guarde assi y lo execute y no lo executando le castigue el general. Y que si ouiere algun monje agraviado y quisiere embiar sus queexas al capitulo, el procurador sea obligado a tomar su memorial con que vaya firmado de dos o tres del consejo. Y quando el agrauio le fuere hecho porel general siendo graue, los visitadores le puedan mandar venir al capitulo, y si los visitadores le ouieren agraviado le pueda dar esta licencia el general. Porque este religioso agraviado pueda ser oydo mejor y hecha justicia de su querella. Y el dicho procurador sea obligado a tomar como dicho es el dicho memorial, dando conosciemento a la parte de como lo recibe so pena de priuacion de voto por tres años y que el general pueda dar licencia a algun monge para venir al capitulo para que le desagrauien, o para, otra cosa legitima la qual venga expressada en la licencia que le die-

Los mo = ren.

Los mo = ren.
sos q̄ sean
de llevar
a capitulo

Ordenose, que los perlados y procuradores que van a capitulo general no lleuen mas moços de los que manda la constitucion del año de. 25. capitulo. 4. fol. 8. que son dos seruidores a pie y si quisieren vna bestia para llevar sus cugullas y prouisiones para el camino, de manera que no passien de quatro o cinco personas y de tres bestias, teniendo cuenta el veedor de que en esto no aya excessio. Y si el general lo supiere y no castigare se le haga cargo en su

Residen-
cias.

residencia.
Que el diffinitorio conozca y tome las residen-
cias

cias como esta statuido en el año d̄ cinquēta al gene-
ral y v ifitadores y otras personas contenidas en
la dicha constitucion , y el que se sintiere agra-
uiado della, pueda appellar para el mesmo capi-
tulo general donde se concluya , la causa, y que
se de cuenta enel , de lo que ouiere resultado de
las residencias refiriendolo en particular , y lo
que acerca dello se ha determinado .

Que quando los diffinidores juraren de hazer
fielmente su officio juren tambien de tomar la
residencia bien y fielmente y sin excepcion de per-
sonas . Y los visitadores generales quando visi-
taren se informen en los Conuentos si el general
ha excedido en sus visitas o en otra cosa y traygá
la informacion sellada y cerrada al capitulo gene-
ral para que en su residencia se conozca dello.
Y lo mismo hagan los Conuentos de los visi-
tadores y del general si tuuieren alguna que-
xa y lo embien con sus procuradores para que
tambien en su residencia se vea y haga justi-
cia.

Que de las cosas que se tomaren Residencia
enel capitulo general visitadores y otras personas
y dello ouiere quexa por scripto y processo se lea
en capitulo general solamente la sentencia referien-
do en substancia los meritos del processo para que
todos entiendan se haze justicia. Y delas otras cosas
de q̄ no ay quexas por scripto ni pcessos se haga en

E 4 publi

*Diffinidores
juren de hacer bien
sus off^{os} y fielmente
tomar la Residencia*

*visitados se informa
me su gñal a cada un
en sus visitas etc
lo mismo agan los abba-
tes del general y visi-
tadores.*

Idem

Capitulo general.

publico capitulo, vna breue relacion, referiēdo en su stācia el negocio y se encargue la cōsciēcia al dicho general y visitadores que en las casas donde visitarē hagan suficiente informacion en lo que toca al gouerno spiritual y temporal. Y quando huuiesse cosa graue por la qual el Abbad no fuesse tenido por buē gouernador que en tal caso le sea dado el cargo en su conuento y tomada la informacion jurada, aquella selleue al capitulo general. Y en el se lea publicamente como esta estatuydo por cōstitutiones antiguas.

Remissio

767.

Que en el capitulo general no se haga remission general de las penas y censuras en que huuieren incurrido algunos mōnges de la orden y qualquiera capitular que pidiere la dicha remission general este vn mes en la carcel donde se tuuiere el dicho capitulo sin q̄ aya remissiō en esta pena. Y si el general, o el q̄ presidiere en el capitulo propusiere, o consintiere proponer la dicha Remission por el mesmo caso sea, ipso facto, priuado de la dicha p̄sidēcia por el tiempo del dicho capitulo, y suceda en ella el q̄ de derecho, ouiere de p̄sudir, ni remissiō p̄ticular se pueda hazer sino en caso que estuuieren hechos procesos y deduzidas vistas y determinadas las causas, y que en el dicho capitulo parezca que es bien hazer la dicha remission, y en las tales remisiones particulares, donde parezca auer mucha causa de misericordia, se tome el parecer de todo el capitulo general secretamente, y hallando que la mayor parte del vien
ne en

ne en la remision se haga y no de otra manera.

Quanto ala potestad que puede tener el general para remitir las penas en que vuiere condenado a los delinquentes se ordeno y declaro teniendo respecto a que se guarde justicia, por lo que conuiene al bien y paz dela congregaciõ ser cosa clara. Lo primero que lo que toca a las penas que estan puestas por constituciõ, en las quales no se da facultad al general para que perdone, que en las tales no pueda perdonar ni tampoco en aquellas que de derecho merecen los condenados, y son graues adõde no ay constituciõ: y tambien que todas las vezes que acaesciese hazerse processo de delictos que merezcan mayores o yguales penas delas sobredichas de constituciones o de derecho, que en las tales auien dose substanciado el processo y sentenciado no se pueda dispensar sino fuere en capitulo general con que de las sentencias que en los casos arriba dichos se dieren antes de capitulo priuado se conozca y determine enel si son iguales o no, y hallando las iguales no se puedan remittir hasta el capitulo general, y delas que se dieren despues de capitulo priuado se conozca dela igualdad en capitulo general, sobre lo qual se encarga la conciencia al padre general que tenga gran cuenta que aunque los delictos no sean tan graues que merezcã las penas sobredichas, si de las tales resultare escãdalo no sean faciles a remittir las penitẽcias que dieren, especial si fuere cosa que aya venido a noticia de seglares. Pero si alguno estu-

F uiere

Idem.
general no puede re
tir ni dispensar en
las penas de consti
tuciones ni en las q
de merecen mere
los condenados

gnal no puede disp
en las s
viera echo pro c
ff

Capitulo general.

tuere en la carcel y alli corriere peligro en su salud con juramento del medico se le podra moderar.

Diffinidores.

Que los diffinidores para el capitulo general se elija como hasta aqui por tyras, con que de la primera vez salgan electos los quatro perlados que mas votos tuuieren, y lo mesmo los procuradores: y en esta eleccion se tome juramento que votaran por quien mas les pareciere q̄ conuiene para el dicho officio.

Relator.

Le eligen los Diffinidores con juramento

Ordenose que porque la residencia del capitulo general sea mas libre, no pueda ser relator en el, el secretario que viere sido aquel triennio, ni otro alguno que viere de hazer residencia, y por no ocupar tanto el capitulo en elecciõ de Relator le elijan los diffinidores que nueuamente fueren elegidos en el capitulo general precediendo juramento solene que elegiran el que mas les pareciere que conuiene, y para que mejor le puedan elegir, traten entre si todos juntos y no de otra manera quien mas conuendra nombrando tres o quatro personas, por cada vno de los quales voten con hauas negras y blancas, y sea relator el que mas votos tuuiere, no siendo ninguno de los diffinidores, ni teniẽdo voto el Relator en lo q̄ se tratare en la diffiniciõ: y para tomar los votos de los diffinidores q̄ nueuamente se eligẽ en el capitulo, haga officio de relator el diffinidor mas antiguo de los que vacaren.

el diffinidor mas antiguo haze el off^o de relator en la eleccion de diffinidores

Idem.

Relator no a de mudar la sust^a de lo diffinido sop^a de falsario y Privado de off^o y beneficio toda subida

Que si el Relator del capitulo general quitare o añadiere palabra q̄ mude la substancia de lo diffinido en el dicho capitulo de que a el toca dar fee, sea tenido

nido por fallario, y priuado ipso facto: de officio y beneficio toda su vida. Y el general y diffinidores execute la pena si alli les constare, y sino, quando lo supiere el general la execute, fopena de q se le haga cargo como d cosa grauissima. Y porq no pueda auer fraude aya delo q se establesciere dos quadernos conformes que el vno tenga el Relator, y el otro, dos diffinidores de los mas ancianos.

Adcauer Dos quadernos de lo q se establesciere en cap general

Que en el capitulo general, antes q se haga alli las diffiniciones porq no contradigan las vnas a las otras, se cometa a dos personas d experiencia y doctas, q vean la facultad de nras bullas, para q se entienda si lo podemos diffinir, y q se procure por psonas q lo entiendan sacar vn sumario de las facultades de nras bullas, el qual tengan en el diffinitorio, para que alli con brevedad se vea lo sobredicho.

Diffiniciones. Antes q se haga sacar vn sumario de las facultades de las bullas en cap general

Que a los capitulos generales se traygan los estados de las casas como esta estatuydo y fo la pena contenida en la constitucion, y en el diffinitorio sean vistos por los diffinidores con mucha diligencia, y pueda llamar a otros q los ayude a ver y examinar los dichos estados los qles ha d venir desta manera, en la cabeza d ellos el estado en q dexo la casa el Abbad antecessor, assi en lo spual como en lo temporal. Y despues toda la reta q la casa ha tenido cada vno d los tres años particularmente con los apuechamiētos, assi d la grangeria como d todo lo demas. Y porq se vea mejor el apuechamiēto de la grangeria, ha de estar la cuenta della a parte, y no mezclada con el rescibo y gasto del conuento,

Estados. Y la manera de formar como scandalizar en cap general

Capitulo general.

poniendo se las cartas cuentas como estan en los libros y tras esto se han de poner los monjes y donados y otras personas y las caualgaduras que ha sustentado la casa y en el estado en que esta en el vltimo año si le sobra o falta, y como esta en el gouierno spiritual, y el tratamiento que se haze a los monjes, y las obras y pleytos que tiene y el estado en que estan, y si ha auido crecimiento o baxa en las rétas, y la razón que huuiere acerca de lo que se ordena agora de los estados de cada casa, para que se entienda claramente como esta la tal casa en lo spiritual y tractamiento de los monjes, y en lo temporal si la hazienda va en diminucion o acrecentamiento, y quien ha bien o mal gouernado, lo qual se les manda assi hagan y cumplan en virtud de sancta obediencia y so pena de priuacion de sus officios, y que despues en suma digan al capitulo general publicamente la razon del estado de cada casa si queda auentajada o diminuyda y de quien es la culpa sin que descendan a otras particularidades sino a aquellas que fueren necessarias dezir se, para que el capitulo entienda la buena o mala gouernacion, y el general lleue quando fuere a visitar los estados que los Abbades huuiere traydo a capitulo, el qual sea obligado a examinar en cada casa con diligencia, si el estado fue verdadero o no, y si hallare que el Abbad no traxo verdadero el estado al capitulo, en cosa notable y por su culpa, que en tal caso sea suspenso de su cargo por vn año, y que si fuere culpa del mayordomo o depositarios, o del conse

jo, ipso facto sean priuados de sus officios. Y si lo que Dios no quiera secretamente se ouiesse concertado para que el estado no se lleuasse verdadero a capitulo, sean tenidos por propietarios, y incurran en la sentencia de excomunion que incurré los que tienen dineros sin licencia, y que despues que el general huuiere visitado, dé los estados a los visitadores para que ellos vean como va lo que toca a la gouernacion spiritual y ala hazienda en las casas, y que aprouechamiento ay en ellas. Y si se hallare que el Abbad dexo la casa notablemente empeñada por su culpa sea priuado por tres triennios de poder ser Abbad.

Ordenose que conforme a la constitucion anti-
guano puedan ser reelectos ninguno de los officia-
les que fueré elegidos en capitulo, Secretario ni Re-
lator ni suplidor de visitador ni otros algunos de los
que han de hazer residencia.

Officios de
capitulo
no se reeli-
jan.

Que conforme a lo estatuydo el año de 62. fol. 13.
en el diffinitorio del capitulo general se haga nōbra-
miento de los que han de tener los pulpitos princi-
pales y se encarga la consciencia al general y a los dif-
finidores que lo hagan ansi con apercebimiēto que
se les hara cargo dello en su residencia.

Nombra-
miento de
los predi-
cadores.

Que para hazer los repartimiētos y tomar las cuē-
tas del capitulo general y los gastos que se ha hecho
en la orden se nombren tres personas las quales eli-
jan por votos del general y diffinidores porq̄ aya re-
ditud y estos juren de con ella, repartir lo q̄ cabe a ca-
da casa

Reparti-
mientos.

Capitulo general.

nota
se debe azca el repartir
y confor a los vros
alores de cada casa
no cõ forziales en

da casa conforme a los estados que vinieren al dicho capitulo, y que despues de tomadas las dichas cuentas, den la razon dellas en el diffinitorio, y despues en el capitulo pleno, para que se entienda como se gasta la hazienda de la orden, y asy mesmo se lean publicamente en el dicho capitulo, los repartimientos que se hizieren en el: para que los Abbades y procuradores sepã lo que han de pagar cada año en sus casas, y lleuen la memoria dello.

Gastos del general.

Que vistos en el capitulo los gastos del general, si pareciere auer excedido, en ellos no se le tomen en cuenta, y sea castigado como dilapidador de la orden: y que si se offrescieren algunos gastos extraordinarios, el general cõ parecer de los visitadores generales, y no de otra manera pueda repartir por la orde trezientos ducados y no mas, de los quales dé estrecha cuẽta el secretario, o quiẽ los vriere repartido.

Nota

Que en el capitulo general, no puedan en ninguna manera admitirse algunos gastos fuera de lo acordado en el capitulo antes, y el que lo propusiere sea grauemente castigado como dilapidador, y sea privado de voto actiuo y passiuo por tres triennios.

Cedulas de Roma.

Que no se acceptẽ cedulas de Roma en cosas generales, fuera de lo ordinario q se da al procurador, el qual dé particular cuenta de las expediciones y gastos que hiziere en Roma en negocios de las casas particulares, y embie los recaudos de los rescibos y gastos que haze, para que se entiẽda en lo que se gasta, y lo mesmo se haga en las medias annatas.

Que

Que el general y visitadores, traygan al capitulo general lista de las personas que les pareciere auer en las casas, para buen gouierno y pulpito, y conforme a lo que traxeren, hagan lista aprouada por el dicho general y visitadores, y diffinitorio conforme a la constitucion del año de.50.

Lista de personas.

Ordenose, que el capitulo general no pueda mudar ni alterar ninguna de las constituciones que en este ayuntamiento se han ordenado, y si en ellas dispensare o las mudare, sea en si ninguna la tal dispensacion o mudança segun lo manda en su bulla nuestro muy sancto padre Pio. iiii. y solas penas en la dicha bulla contenidas.

El capitulo general no pueda mudar las constituciones que a hora se hacen.

Nota

Item que el diffinitorio no pueda dispensar en constitucion alguna sin expresa comision del capitulo general como se colige de las constituciones del año de veynte y cinco y si dispensaren sin la dicha comision no valga la tal dispensacion, y se les haga cargo en el mesmo capitulo como de culpa graue.

El diffinitorio no dispense en constitucion sin remitirse el capitulo general.

Que el capitulo general no se pueda detener de ocho o diez dias adelante y a lo mas no se pueda alargar de doze dias, y en esto se tenga particular cuydado porque cessen gastos y otros inconuenientes.

No se detenga el capitulo general.

Ordenose porque no acuda tanta gente a capitulo general, y por algunas justas causas que se ofrecieron que los diffinidores que fueron del triennio pasado no vengan a capitulo general, sino fueren perdidos, o elegidos en sus conuentos por procuradores para el dicho capitulo, y esto sin embargo de la constitucion del año de.59.

Diffinidores del triennio pasado, no uayan a capitulo.

Capitulo priuado.

Ordenose q̄ cōforme a lo diffinido el año de 62. aya vn capitulo priuado en medio d̄l triēnio q̄ sea dia de .S. Miguel ocho dias mas o menos, el qual dia y lugar se señale en el capitulo general q̄ sea dentro del dicho termino y en la casa mas comoda q̄ alli les paresciēre, y se declare luego, porq̄ vēga a noticia de todos: lo qual no se pueda alterar despues de señalado alargandolo o acortado lo sino fuere cō enfermedad d̄l general tā bastāte q̄ no pueda hallarse presente, y despues d̄ estar bueno sea obligado a tener luego el dicho capitulo priuado, auisando a tiēpo a los q̄ en el se hā d̄ hallar presentes, para q̄ sepā quando hā de venir, y q̄ succediēdo la tal enfermedad de manera q̄ el general no pueda yr como esta dicho si estuuiere en lugar cōmodo vayā alli los capitulares, a se hallar al dicho capitulo, sin ser nueuamente llamados. Y alli el general de cuenta conforme a lo q̄ esta estatuydo del estado de la orden segun lo q̄ vuiere hallado en su visita, y se deshagan los agrauios como esta dicho arriba, pero auiendo causa notable de agrauio q̄ cause escandalo grāde desto conozcan los visitadores generales, si auiedo sido amonestado el general vna o dos vezes, no lo vuiere remediado, y si ellos hizieren agrauios semejātes acudan a los suplidores.

Que

Que en el capitulo priuado se deshagan los agravios, si el general lo huuiere hecho pero de tal manera que el dicho general no sea alli suspenso priuado ni penitenciado, pero si el caso fuesse tan notable que mereciesse priuacion en tal caso para priuacion se cõuoque el capitulo general como esta estatuydo en la constitucion del año de .25. capitulo .4. De otra manera la pena se guarde para la residencia del capitulo general conforme alas constituciones, Pero si ouiere quebrado constituciones, o dispensado en ellas sea reprehendido grauemẽte en el capitulo priuado, y el castigado quede para la residencia del capitulo general, y dado por ninguno lo que hiziere cõtra constitucion, y el mas antiguo de los visitadores con el parecer y cõsentimiento de todo el capitulo priuado le diga la reprehension.

deshazer
agravios
el capitulo
priuado.

Las personas que han de venir al capitulo priuado son el general y su compañero y el secretario, y los visitadores generales y los ocho diffinidores conforme a la constitucion de .59. Y que el compañero del general auiendo andado con el en las visitas tenga voto en el dicho capitulo priuado excepto en las cosas tocantes al general que se ha de salir fuera, y el secretario entre a dar solo cuenta al capitulo priuado de los estados de las casas y cuentas pero no terna voto en el.

Personas
que hã de
venir al ca-
pitulo pri-
uado.

Ordenose que en el capitulo priuado no se puedã detener de quatro, o seys dias arriba segun ouiere alli los negocios que tractar, y que los monjes que

No se de-
tengan en
el capitulo
priuado.

G fue-

Visitadores generales.

fueren por compañeros de los Abbades vayan al choro y refitorio como los conuentuales . y fino los priores los castiguen como a los de mas conuentuales.



Visitadores generales.

Electiõ de
visitado-
res.



Ordenose que los visitadores genera-
les segun como esta estatuydo , se eli-
jan en el capitulo general con que los
votantes quando fueren a votar juren
de elegir quien mas les pareciere que
conuiene al seruicio de nuestro señor , y bien de la
orden y que forçosamente aya de ser el vno subdito
y el otro quede en arbitrio de los votãtes si sera Per-
lado, o no, y que durante la visitacion, el visitador
subdito no pueda ser elegido por perlado en ningu-
na casa, y que solamente se entienda ser excluido pa-
ra visitador general el que actualmente fuere conue-
tual en S. Benito, y si algun visitador quisiere Renun-
ciar la visitacion se conozca en el capitulo priuado
si se ha de recibir la tal renunciacion, y auiendo se
de recibir sea por impedimẽto perpetuo y no tẽpo-
ral. Y si succediere el impedimento despues del ca-
pitulo priuado el general y dos diffinidores lo vean
y deter

nota en
visitador. 2. no
puedes abbat

y determinen, y el supplidor que entrare por-
 visitador este priuado de ser general a quel capitulo
 que viene, pero si el visitador que renuncio con iu-
 sta causa ouiere visitado no mas de tres o quatro
 casas podra ser habil para ser general.

el supplidor puede ser
 general sino fuere vi-
 tador general

Quanto al poder que han de tener los visitado-
 res sea conforme a las constituciones de veynte y
 cinco, capitulo siete y quatorze, y q̄ solamēte en lo
 tocante al general quando le visitaren su casa en-
 tiendan en lo tocante a ella, y a deshazer los agra-
 uios que alli el general ouiere hecho. Y que si en el
 discurso del triennio el general excediere en algo
 tengan licencia los visitadores de aduertirle de-
 llo cōforme a las cōstituciones y guardándose lo arri-
 ba dicho y como se ha vsado, con toda reuerencia. y
 si no lo enmendare, quede la reprehension y casti-
 go para el capitulo priuado, o para su residencia en
 caso que no sean de las cosas de notable agrauio, y
 notablemente scandalosas, y en los otros casos que
 conforme a las constituciones hechas antes de a-
 gor los dichos visitadores puedan y deuan cono-
 cer, determinar y proueer, porque destas como ar-
 riba esta dicho pueden conocer los visitadores an-
 tes del capitulo priuado, y que al general que salie-
 re le oyan en la diffinicion con toda atencion y re-
 specto en la relacion q̄ hiziere de las abbadias y per-
 sonas y estados delas casas, pero que no tenga voto
 en la diffinicion.

Poder de
 visitado-
 res.

G 2 Que

Visitadores generales.

Que si los visitadores hizieren algun agrauio notable y de scandalo conozcan dello los supplidores como conocen los visitadores de las casas del general. Y si ouieren agrauiado los supplidores a los visitadores los castiguen en el capitulo general.

Que se pueden castigar las culpas hasta a tercera visita.

Que por quanto es muy necessario para la paz y tranquilidad de nuestra religion que guarde justicia.

Declaramos y ordenamos con forme al derecho Canonico y costumbre ordinaria de toda la iglesia que para que el general, o visitadores, o otros juezes de la orden procedan al castigo de las culpas y las castiguen en qualquier persona que tocaren assi perlado como monje no ser necessario que preceda siempre la correction fraterna auiendo precedido por la clamorosa insinuacion que se requiere conforme al derecho para castigar los religiosos por la acusacion. y ansi mesmo se declara y estatuye por la razón arriba dicha que dado caso que en dos o tres visitas no se ouiesse clamado lo castigado algũ delicto q̄ fuesse pecado mortal ni el Abbad del monasterio lo ouiesse deuidamente castigado que se pueda clamar en la tercera visita y castigar el delinquente.

Quando obligan las constituciones. Item se declaro por quitar dubdas que algunos han tenido y se estatuyo que nuestras cõstituciones obliguẽ en promulgãdo se en el capitulo a donde se hazen a los que alli estan y a los conuentos quando se les promulguen, y que todo lo statuydo en este ayuntamiento obliga despues de publicado en los conuentos por las personas que para la execucion de lo

3. visitas

de lo que en el dicho ayuntamiento se ha ordenado
están diputadas.



A que obligan las censuras.



N si mesmo se declaro que lo cõ-
tenido en las dichas nuestras con-
stituciones no obliga a pecca-
do mortal, sino es adonde se po-
ne en virtud de sancta obediencia,
o so pena de excõmunicaciõ obli-
gan empero a los trangressores a
penatèporal segun en ellas mas largamente se cõ-
tiene. Y lo mismo se entiende de lo constituido y or-
denado en este nuestro ayuntamiento.

*Penas a los que resisten a vi-
sitadores.*



T em se declaro y ordeno que los
que recusaren de recibir por vi-
sitadores a los visitadores, gene-
rales, o suplidores, o a los que em-
biare el general sean grauemente
castigados y incurrã en las penas
de los que appellan de los visita-
dores segun disponen nuestras constituciones.



Visitas

Visita ex
traordina
ria.

POR quanto en nuestra cōgregacion es antigua costumbre usada y guardada que cada casa de ella se avisitada dos vezes cada trienio, la vna visita por el general, y la otra por los visitadores generales. Ordenamos y mandamos que esta costumbre se guarde de aqui adelante inuiolablemēte. y q̄ en caso q̄ el gñal aya visitado su visita ordinaria y no los visitadores generales, si en aquel tiempo acaesciere cosa en que sea necessaria visita extraordinaria, precediendo para ella denūciacion, o clamorosa insinuacion, o acusacion, aunque esto no sea en todo rigor de derecho, el general auise a los visitadores que hagan la tal visita estando en lugar que lo puedan commodamente hazer. y si no el mesmo general en tal caso visite, o embie personas que en su nombre hagan aquella visita. Pero entre la visita del general y de los visitadores quando huuiere de auer visita extraordinaria ha de ser por los dichos visitadores, y auiendo ellos visitado el general visite y remedie como esta estatuido en nuestras constituciones so pena que si no lo hiziere viendo que

do que ay necesidad se le haga dello cargo en su residencia como de culpa graue y lo mesmo se entienda que puedan hazer los visitadores generales en la casa de San Benito de Valladolid.

Que las visitas que hazen los generales y visitadores se lean en los conuentos tres vezes en el año de quatro en quatro meses comenzando del primero dia de Henero y tambien las constituciones y ceremonias.

Leãse las visitas en los conuentos.

Que al secretario, o al que huuiere de tomar las cuentas en las visitas de las casas se le tome juramento que las tomara con toda rectitud no pasando partidas que le parezcan estar mal gastadas.

Tomese juramento al secretario y al que huuiere de tomar las cuentas.

Item que quando el general visitare las casas de la congregacion nombre en cada vna dos personas ancianas y de habilidad que se hallen presentes con el secretario al tomar las cuentas de las dichas casas. Los quales iuren de no passar alguna partida que no este clara y digna de ser Recebida en cuenta y de hazer aquel officio con toda limpieza y rectitud.

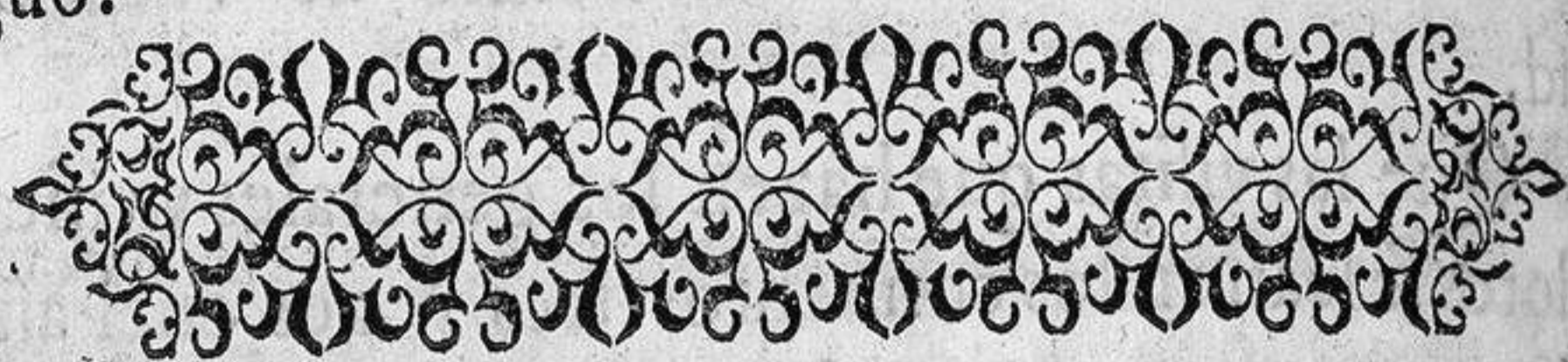
Que el general nombre dos personas para tomar las cuentas.

Por quanto ha parecido que de no se tomar en visitas juramēto a los religiosos que claman se ha seguido algunos descuidos e incōueniētes, se ordeno q se haga vn interrogatorio gñal de cosas graues tocates a los votos y a la haziēda y a la honestidad y

Juramēto en visitas.

Mayordomos.

otras cosas semejantes y desto se tome juramento en las visitas para que conforme al dicho interrogatorio declaren en las otras cosas se guarde lo antiguo.



Mayordomos.

Election
de mayor-
domo.



VE a los mayordomos elija el Abbad con parecer de los ancianos del consejo con q̄ sea persona religiosa y de abilidad qual cō uēga conforme a la regla. Y q̄ al dicho mayordomo no le pueda quitar el perlado despues devna vez electo sin parecer, consentimiento de los padres del consejo. Y concurriendo en la remocion a lo menos la tercera parte del consejo. Y encargase la consciencia a los perlados de los monesterios de nuestra congregacion que sin affection ny otro Respecto humano conforme a la regla de nuestro Padre S. Benito y de claratorio della cap. 31. prouea el officio de mayordomo en la persona en quien mas concurran las qualidades necessarias para el dicho officio y por que todas las cosas que conciernen a la buena y fiel administracion de nuestras haziendas temporales de las
quales

quales los mayordomos son cobradores y gastadores ordenamos y mandamos que en todas las casas de nuestra congregacion se tenga de aqui a delante en los libros, y cuentas de la hazienda la forma siguiente.

Que en todas las casas grandes y pequeñas aya vn arcade deposito a la qual vengan todos y qualesquier dineros que pertenezcan al monesterio y desta arca aya tres llaues de las quales la vna tenga el perlado y las otras dos religiosos de los que el perlado con el parecer y consentimiento de la mayor parte de los del consejo nombraren.

Arca de deposito.

Estos dichos depositarios tengan vn libro en cuya cabeza esten puestas todas las rentas de dinero que la casa tiene en cada vn año. Y en el mismo se pongan las rentas de pan y vino que la casa tiene y de qualesquier otras cosas de renta y de los diezmos portazmias y aprouechamientos qualesquier. Y aliende desto despues de cogido el pan y el vino que no es de renta sino de grangeria y cosecha se asiente en el dicho libro todo lo que huuiere cogido. Y ansi mesmo en las casas donde ay ganado se asiente el numero que ay para que puedan bien tomar cuenta dello y lo mesmo se entiende de qualquier otra hazienda de grangeria que en los dichos monasterios vuiere.

Depositarios.

Otro si porque aya claridad en la cuenta de las haziendas que se tomen dos vezes en el año por S. Iuã y nauidad, como hasta aqui se ha a costumbrado y

Las cuentas se tomẽ dos vezes en el año.

H aya

Depositarios.

aya los libros que siempre ha auido: que son, el libro grande del gasto del mayordomo, y otro del borrador, y otro del granero, y otro de la bodega, y otro del ganado y grangeria. y alien de destos libros ha de tener el dicho mayordomo los libros de las rétas en particular assi de dinero como de pan y otras qualesquier rentas para yr assentando en cada partida particular como van pagando las rétas y el dicho mayordomo mádamos que dé cuenta cada sabbado como se ha a costumbrado, en que trayga al deposito la cuenta por menudo de lo que huuiere recebido y gastado, assi de lo que ouiere recebido del deposito como de la cobrança de las rentas y otras qualesquier cosas que vengana a su poder y no pueda gastar mas del dinero que le dieren en el deposito para el gasto. Y el dinero que cobrare de las rentas lo lleue al deposito dentro de veynte y quatro oras. De lo qual en ninguna manera pueda gastar nada sino llevarlo al deposito. Y de alli se le dé, lo que ouiere menester. y si fuere cosa menuda lo eche en la arca que estara diputada para el granero y bodeguero, con que el sabado lleuen tambien esto como lo demas al deposito. Pero en prouision de quãtidad que la aya de hazer en alguna feria, o en otra parte, y no ouiere dineros en el deposito permittese pueda llevar librança de los depositarios para tomarlos de camino en alguna parte donde los deuan a la casa.

Grane



Granero.



Tem mandamos que el Mayor-
domo, granero y bodeguero y los
que tienen la hazienda del mone-
sterio y cargo de venderla no pue-
dan véder cosa alguna sin expref-
sa licencia del Abbad, el qual pa-
ra vna venta crecida y tambien
quádo por menudo se ouiere de vender alguna quã-
tidad notable tome consejo con los ancianos para-
que alli se acuerde si cumple venderse, y quanto se
hade vender. Y el que vendiere qualquiera de las
colas que son a su cargo sea obligado fopena de in-
currir en la pena de los propietarios, que dentro de
tres horas que lo vendiere de echarlo por vn eguje-
ro de vn arca que ha de estar cerrada con dos llaues
diferentes que han detener los depositarios paraq̃
el Sabbado quando se les tome la cuēta la abran, y an-
tes de abrirla, cada vno de los oficiales dé por me-
moria lo que se ha vendido y a que precio, para que
los depositarios vean si corresponde con el dinero
que esta en el arca, los dichos mayordomos tengan
cargo de hazer medir el pan dos vezes en el año
por San Martin y março. Y tomen testimonio de lo
que ay en cada panera fuera de casa. y lo que esta
en casa lo hagan medir los depositarios y se

El mayor
domo ni o-
tro officio
al uenda
trigo ni o-
tra cosa
sin licēcia
ni el per-
lado sin
consejo.

La orden
que se a d-
tener en
lleuar el
dinero de
lo q̃ se uē
de al depo-
sito.

H 2

[pon-

Granero.

Deposit
pōga en el libro la memoria de lo que ay para q̄ se ha
ga el cargo como se deue de hazer al q̄ tuuiere el car
go del granero. y quando huuiere venta de pan de
cinquenta fanegas arriba este vno de los deposita-
rios presente para que lleue el dinero al deposito en
el arca que arriba esta dicha. Y Porque conuiene a la
guarda y buena cuenta de la haziēda que no aya mu-
chos gastadores, mandamos sopena de ser priuados
de los officios los officiales q̄ tuuierē cargo de la di-
cha hazienda siēdo distintos d̄l padre mayordomo
que ninguno gaste cosa alguna, si no que todo lo q̄
se ouiere de gastar sea por mano del mayordomo el
qual prouea todo lo que para sus officios fuere me-
nester, con parecer y licencia del padre Abbad. y so-
la dicha pena mandamos a todos los dichos officia-
les que no den otro plazo para cobrar las dichas rē-
tas sin expressa licencia del Abbad y depositarios. y
esto asy en las rentas de dinero como en las de pan
o de qualquier otra cosa.

*Orden del
pā que se
uende fue-
ra d̄ casa.*

Y Porque algunas de las dichas rentas de pany
vino se suelen encerrar fuera de los monesterios, y
conuiene que alli se vendan, mandamos a los que tu-
uieren cargo de vender las, que despues de auer to-
mado el consentimiento del Abbad y ancianos que
arriba esta dicho quando las vendieren trayan testi-
monio del precio a que las han vendido. Lo qual no
se manda por no lo fiar de los officiales sino por def-
fenderlos de las calumnias que algunos con poco te-
mor de Dios les podrian poner.

Otro

Otro si mādamos que el mayordomo tenga cargo El mayor
 de proueer todas las officinas de la casa y el sea el q̄ domo pro
 tenga el principal cargo de proueerlas por la orden bea las o-
 que aqui esta dada. Conuiene a saber, de la enferme fficinas.
 ria, cellerezia, roperia, y las demas, Aunque por esto
 no se dize que no tengan sus propios oficiales, el
 qual mayordomo las visite muy amenudo y en su li-
 bro tenga cuenta particular de lo que da a cada offi-
 cial para su officio. y que por el dicho libro vna vez
 cada mes el perlado y dos ancianos con el mismo El perla-
 mayordomo visiten las dichas officinas y vean el re- do con dos
 caudo y prouision que en ellas ay. Pero no se excluye ancianos
 por esso que en las cuentas que el mayordomo ha uean la p
 de dar entre año, de cuenta general y por menudo uision de
 de todo lo que ha dado a los oficiales por los dichos las offici-
 libros de los oficiales, y ellos sean obligados a llevar nas cada
 sus libros, en los quales ha de parecer por menudo mes.
 lo q̄ cada vno ha recebido y gastado en aquel tiēpo.

Otro si mandamos que de todas las labrāças y Grangeri-
 grangerias de las casas de nuestra congregacion aya as.
 libro a parte con cuenta y razon particular dellas as- Aya libro
 si del gasto como del recibo sin que esten mezcladas del gasto y
 con el gasto del conuento. Para que se entienda y se- reciuo de
 pa el daño o prouecho que a las tales casas se sigue la grange
 en tener las dichas grangerias. Y sino fueren vtiles se ria.
 disponga de las dichas haziendas. Y encargase la cō-
 sciencia al general y visitadores que vean si se guarda
 lo suso dicho y que castiguen a todos los transgres-
 sores teniendo cuenta con el capitulo del declarato

Grangerias.

rio del año de cinquenta y feys y que donde pudiere auer grangeria de ganado la aya.

Vitas y foros como seãd dar. Que ningun mayordomo venda ganados ny las cosas de grangeria sin consulta del perlado.

Que ninguna vita ny foro se prorrogue antes que espire como esta estatuido so pena de priuaciõ de su cargo al Abbad y si en su ausencia lo hiziere el Prior, o mayordomo este vn año en la carcel. y sean priuados de sus officios, y sola dicha pena no los puedan tornar a dar quando vacaren hasta que passen tres años si no fuere casa, viña, o monte brauo, y esto vltimo que es casa viña o Monte brauo tampoco se dé sin euidente vtilidad, y haziendose las diligencias necessarias, para saberse lo que valen y el general lo cometa primero a juezes que conozcan de la euidẽte vtilidad, y se manda asì mesmo a los dichos Abbades, o priores en su ausencia, en virtud de sancta obediencia que si se, ouieren dado en sus casas algunas vitas, o censos perpetuos, en los quales aya enorme lesiõ, y tal q̄ informados de letrados se puedan sacar, se ponga pleyto y demanda a ellas dentro de medio año. y sobre el dicho pleyto no se puedan concertar cõ la parte sin expressa licencia del general y quãdo las dichas vitas se ouieren de dar en ninguna manera se tomen entradas si no q̄ la renta crezca, y se euiten todas negociaciones y sobornos sobre el darlas castigando a los monjes que en ellas entendieren, no permittiendo se reciban presentes de seglares que negocien las dichas vitas y que de todo esto

esto hagan diligente examinacion el general y visita-
dores castigando a los que ouieren delinquido con-
forme a la quadidad de sus culpas.

Que los mayordomos figan la communidad en
todo lo que sus officios, y negocios tēporales les die
rē lugar conforme a la costumbre antigua de nuestra
cōgregacion, so pena q̄ los que en esto fueren negli-
gētes seā castigados cōforme a la qualidad de las cul-
pas, y las fiestas y Domingos vayā a maytines y los o-
tros dias digā missa matutinal como se ha acostum-
brado.

*Que el ma-
yordomo
figa la
communi-
dad.*

Que los mayordomos quando fuerē camino no
lleuen mas de vn moço a pie, para su seruicio so pena
de que sea castigado por el general y visitadores co-
mo de culpa graue, y si perseuerare le priuen del of-
ficio.

Ancianos del cōsejo quantos an de ser.



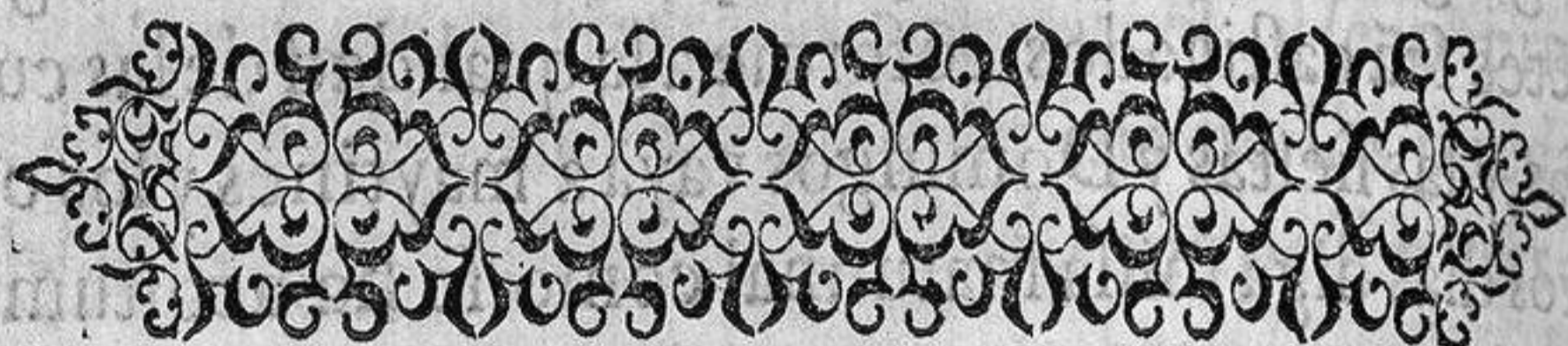
QVE en las casas d̄ la cōgregaciō aya nume-
ro cierto de personas del cōsejo y sea de-
sta manera, en las casas grādes de treinta
religiosos, o dēde arriba, aya diez del cō-
sejo y con el Abbad sean onze, y en las casas meno-
res sea la tercera parte del Conuento del consejo
y quando ouieren de elegir para este officio al-
guno sea con el voto del Abbad y del consejo, y
donde concurriere la mayor parte sea electo.
Y con el mesmo parecer le pueda remouer y no
de otra manera, o en visita con conocimiento

*Modo de
elegir los
del conse-
jo.*

H 4 de cansa

Depositarios.

de causa. Y que los ancianos juren de guardar secreto de todo lo que se tractare en el consejo, excepto quando en el mesmo consejo el Abbad y ancianos dieren licencia para dezirlo. Y que si alguno se hallare yr contra esto sea priuado del consejo perpetuamente.



Depositarios.

Modo de elegir los depositarios.



VE los depositarios sean elegidos de la mesma manera que los ancianos y no puedan ser quitados si no dē la mesma manera que los del consejo. y que si alguno de los depositarios estuuiere enfermo, dé la llaue del deposito a otra persona que para esto estuuiere nombrada por los del consejo y no a otro alguno.

Los depositarios tomen cuenta de las penas de camara.

Que los depositarios tomen cuenta de las penas de camara, y ltuosas y otros extraordinarios, a los receptores y no el Abbad solo ny mayordomo. Y téngan libro a parte para que se les pueda hazer cargo dello. Y que a los juezes no se les de por salario ni de otra manera las penas de camara, en que condenaren

naren, pero por esto no se quita al Abbad que pueda remittir algunas penas de camara, quando le paresciere que es limosna y obra pia.

Que no dando cuenta cada sabbado los mayor- domos (como dize la constitucion) auiendo los depositarios auisado al Abbad, que lo castigue, y no lo queriendo hazer, puedan los depositarios executar la constitucion del año de. 1550. fol. 133. que es declarar estar priuado de su officio.

Pena para los mayordomos q̄ no diere cuenta cada Sabbado.

Que no se saquen dineros del deposito, sin parecer del consejo, para cosas extraordinarias, y sin licencia del Abbad: ni el Mayordomo dé dineros, para el dicho efecto. y lo mesmo se entienda con el granero y bodeguero, que no den pan ni vino para las dichas cosas extraordinarias, sin parescer de los ancianos, de que es vtil para el monesterio, sopena que el general y visitadores le castiguen como por culpa graue.

Que no se saquen dineros del deposito, sin parescer del consejo.

Mudanças de Monjes.

Ve conforme ala constitucion de .1550. fol. 70. Los Monjes no sean mudados de las casas de su profesion. Empero permitimos, que el general y visitadores y diffinidores, puedan en capitulo general mudar para Abades, Priores, Predicadores, Mayordomos, Maestros de nouicios, maestros de obras,

En q̄ casos puede auer mudanças de monjes.

Mudanças de monjes.

*Mudança
por enfer-
medad co-
mo se ha
hazer.*

de obras, o para cumplir el numero de los diez monjes que han de tener, alomenos las casas, no lo auiendo en las casas principales, y tañedores y cantores quando fuere menester, teniendo respecto a no agrauiar la casa de donde sale. y aliende desto puedan mudar en algunos casos muy graues auiendo escandalo, e inconueniente muy grande, de quedar a aquellos monjes en los monasterios, y que en estos casos graues puedan en capitulo priuado el general y diffinidores mudarlos y si entre capitulo y capitulo, algun caso fuere muy graue en que requiera necesariamente luego mudança, el general hasta el capitulo le pueda embiar por huesped a alguna casa o mandarle encarcelar hasta el capitulo y en la casa donde va, se le de la mesma pena q̄ se le auia de dar en la casa de donde salio. Y en el capitulo priuado o general qual mas cerca viniere se determine adōde y de que manera le han de mudar, y quando por enfermedad graue y con parescer de los medicos fuere necesaria mudança, podran los Abbades con consejo de los ancianos embiarle a alguna granja de la casa, o a otra casa de la orden comarcana, por el tiempo que durare la necesidad de su enfermedad con que si le viere embiado sin la dicha euidente necesidad o por mas tiempo de lo que fuere necessario, el general y visitadores castiguen al tal Abbad y a los del consejo como por cosa graue, y que los monjes que estan fuera de las casas de su profesion no se puedan mudar a otras que no son de su profesion, de otra manera

nera que se muden los monjes de la casa de su profesión, y se guarde la constitucion del año de . 62 . que dize que se haga quedando las casas donde salen proueydas y no cargando adonde se mudan demasiadamente, y que en caso que por no cargar las tales casas fuesse necessario sacar algun monje no professo de aquella casa, adonde quierẽ reducir el hijo della, ha de ser de manera que no saquen el que es mas vtil para aquella casa por reducir a ella el menos vtil. Pero cæteris paribus se ha preferido el hijo de la casa. Y si alguno de los oficiales que en capitulo se pueden mudar muricre, podra el general proueer en su lugar a quien le pareciere que conuiene, y declarase que para hinchar de religiosos las filiaciones que agora se añaden conforme alo determinado, se pueda por esta vez hazer mudanças de monjes antes de capitulo para el dicho effeto.

Los monjes q̄ estã en casas dõ de no professo como se puede mudar.

Que quando se mudare algun monje para officio y despues de acabado el tal officio, se quisiere quedar en aquella casa por conuentual queriendolo el perlado della y la mayor parte de los del consejo con licencia del general que de alli con voto. Pero quando vuiere mudança volũtaria a alguna casa sin officio en el caso que se pueda hazer, y despues se quisiere quedar, quede sin voto y sea con licẽcia del general.

I 2 Que

Mudanças de Monjes.

**Ningū mō
je se pue-
da mudar
un año an-
tes dela e-
leccion.** Que ningun Monje se pueda mudar vn año antes
dela eleccion, ni delos q̄ estan fuera de casa ni den-
tro, auuq̄ sea hijo della. Y si alguno viniere con causa
vrgente para algun officio, pueda tener voto passi-
uo, pero no actiuo.

Que quando fuere mudado algun perlado, o mō
je a otra casa, pueda llevar la ropa d̄ vestir d̄ su perso-
na, y los libros, y ymagenes de oratorio que tuuiere
ad vsūm, y les den recaudo para llevarlo.

**Para el cū-
plimiento
delos diez
mōjes é las
filiaciones
se pueda
hazer mu-
dança.** Que para cumplir el numero delos diez monjes,
así en las casas pequeñas, como en las filiaciones se
pueda hazer antes del capitulo general, de manera
que si los vuiere en la casa principal, el Abbad della
los embie, y sino se dé cuenta al general, para que el
los prouea de otra parte, donde mas le paresciēre q̄
conuiene. Y en las otras casas pequeñas que no son
filiaciones, lo ha de proueer el general, a requisición
delos executores.



Collegiales.

**El maestro
del collegio
uenga por
pcurador
al capitulo
general.** **Q**ue en los collegios, así de las artes, como
de Theologia, siempre venga por procu-
rador para el capitulo general el maestro
del collegio, así por su autoridad, como
para dar relacion en capitulo delos que o prouechan
en el

en el colegio, y del que es mas necesario, y no pueda elegir a otro, y que no sea perlado el tiempo que durare de leer su curso, y que en los collegios de las artes no sean del consejo los collegiales sino los conuenticuales. Porque el exercicio de las artes les tiene muy ocupados, y en el colegio de Salamanca, el padre Abbad pueda tomar vno o dos de los mas ancianos, para consejo si le pareciere, y dōde ouiere dos maestros, sea preferido el que fuere regente, como adelante se dira quando se hablare del.

Item se ordeno que los collegiales de Salamanca de aqui adelante no voten en las cathedras, ni vayā a leccion a las escuelas, excepto a los actos mayores y menores, y a sermones de hombres famosos y colibetos, y que en el colegio se les pongan buenos maestros con sus lecciones ordinarias porque esto parece conuenir a su recogimiento y aprouechamiento para sus letras.

Ordenose que de aqui adelante en el diffinitorio se devn perlado para cada casa de los collegios sin nombramiento de otras personas, y que sea por seys años como los otros. Y si vacare la casa por muerte o de otra manera: la election quede a general y dos diffinidores como esta en la constitucion de .62.

Que los collegiales de los collegios de las artes no salgan a vacaciones a casa de sus padres ni a otros monesterios, attento que en los dichos monesterios ay recreaciones, y que los del colegio de Salamanca, tampoco salgan a vacaciones a sus casas ni a otras

Mudanças de Monjes.

partes sino fuere con vrgente causa, dela qual haga relacion el Abbad de Salamanca al general y con su licencia se haga y no de otra manera.

La orden de dar los tercios a los collegiales. Que a los collegiales se les den sus tercios cõforme ala cõstituciõ del año de .62. fol. 23. cõq se mãda al abbad y mayordomo de los dichos collegios q los prouea en sus necessidades de sus tercios, en libros, vestidos y lo demas q los collegiales pidieren hasta aquella suma, sopena de suspension de sus officios, por vn mes si no lo proueyerẽ a su tiempo, y se tenga gran cuenta con que a los collegiales no les den los dineros de sus tercios si no que pidan lo que huieren menester como arriba esta dicho.

Los collegiales tengan cõclusiones en cap. general. Que de aqui adelante segun lo que se ha vsado van los collegiales acostumbrados a tener conclusiones al capitulo general por ser tan loable costumbre cõ que en teniendo las dichas conclusiones se bueluan al collegio via recta.

Ningũ collegial sea Perlado quatro años despues q cabare el curso. Que conforme a lo que esta estatuydo en el año de .53. fo. 239. ningun collegial pueda ser perlado en los quatro años primeros despues que saliere del collegio. Y esto se entiende desde el dia de sant Lucas q comiença a oyr hasta quatro años enteros, y q estẽ quatro años en el collegio de Salamanca, sin embargo dela cõstituciõ d. 56. y esto se entiẽde despues de auer estado otros quatro años en los collegios de Artes.

Que de aqui adelante queden en Salamanca de ordinario dos o tres collegiales de los mas doctos y virtuo-

virtuosos que vuieren salido del curso para que alli passen y puedan leer a los otros conforme ala constitucion del año de .50. folio .III. y que en la congregacion se reparta para sustentar estos tres y también para los que ouieren de leer y los que han de quedar han de ser nombrados por el general con parecer de los maestros el qual ayan de dar debaxo de juramento y tambien del perlado de la casa el qual parecer aya de seguir el general.

Queden
dos colle-
giales por
passantes
en salama
ca.

Que por el peligro de passar el Rio los collegiales en Salamanca y porque puedan recrearse cō menos testigos la recreaciō sea desta otra parte del rio y sea quatro vezes en el año.

Item por quanto en el collegio de salamanca, Yraque y los otros que estan establecidos de nuevo y cō las lecciones y estudios que ha de auer en los conuētos esta sufficientemēte proueido el estudio de las letras dezimos que no se guarde la constitucion del año de .56. en lo que ordeno. cerca de vn collegio que se auia de hazer en san Martin de Santiago de los que ouiesen salido de Salamanca, y que tampoco se guarde la constitucion que prohibe que no den a los collegiales cosa alguna para ayuda de libros, y encomendamos y encargamos a los padres Abbades y maestros de los collegios que tengã mucha cuenta con el trabajo que los collegiales tienen y que procuren de consolarlos, en todo lo que guardado el seruicio de nuestro Señor y nuestras cōstituciones huviere lugar.

Collegio
les.

Regente para Salamanca.

Examen de
collegiales
para yr a
Salamãca.

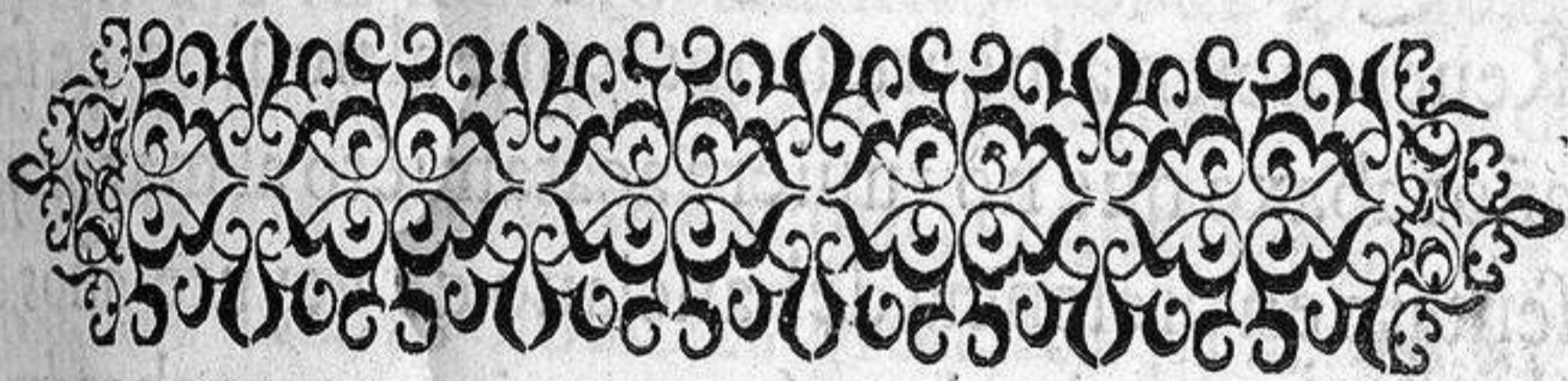
Que al gñal se le encargala cõsciência q̄ cõ toda diligēcia haga riguroso exãmē delos estudiãtes q̄ hã de yr a Salamãca, encargãdo las consciências al Abbad y maestro del collegio delas artes dõde salẽ, declaren los q̄ tienē sufficiēcia para yr a Salamãca, y q̄ si no lo hizierẽ, alsi sea castigado en su residēcia, y q̄ se guarde lo del año de .56. de q̄ los letrados q̄ no fuerẽ para predicar o leer sigã los actos cõuentuales, excepto q̄ seles dã los maytines, porq̄ no oluiden lo q̄ hã estudiado y puedã cõfessar. Pero si el gñal hallare q̄ no apuechã en su estudio los pueda quitar los maytines.

Regente para Salamanca.

Considerada la necesidad q̄ ay de q̄ el estudio delas letras, en todo sea mejorado y aumētado nos parefcio q̄ deuiamos estatuyr y estatuimos q̄ de aqui adelante enel collegio de .S. Vicēte de Salamãca, aya siēpre vn regēte q̄ tēga cargo de endereçar todo lo q̄ toca al estudio segũ y como se haze enl collegio de .S. Gregorio de Valladolid, el q̄l, lea la lecciõ de prima, y mādamos al Abbad y collegiales y mōjes del dicho collegio q̄ no impidã al dicho rector del exercitar su officio segũ y como esta dicho al qual regēte encargamos la cõciēcia q̄ tēga grã vigilãcia sobre lo q̄ a su officio toca, y q̄ mire mucho como los collegiales apuechẽ el las letras, y por la p̄sente nõbramos por tal regēte del dicho collegio al padre maestro. F. Pedro dela puēte pa q̄ lea la lecciõ de prima, y alsi mismo nõbramos al padre maestro. F. frãcisco de Alẽsãco

para

para que lea la leccion de visperas en el dicho collegio, con los quales dichos maestros los collegiales han de comunicar sus cõclusiones. Pero por que en nuestra orden no ay costumbre que los officios sean perpetuos, dezimos que en el diffinitorio o el capitulo general se prouean, assi el dicho regente como los demas lectores que ouiere de auer en el dicho collegio, y declaramos que lo que arriba esta estatuido que el maestro del collegio vaya por procurador al capitulo se entienda del que fuere regente en el dicho collegio de Salamanca.



Nonicios.



OVANTO al criar d los nouicios y las partes que han detener para ser recebidos y el termino q se ha de vsar para hazer la profesion y embiarlos a estudiar y el tiempo que han de estar subiectos al maestro se guardelo estatuido en el año d. 50. fo. 77. y. 78.

Orden de
criar noui-
cios.

Y el declaratorio de la regla cap. 88. de disciplina, suscipiendorum fratruũ. y el año de. 62. fol. 7. sopena que si visitando el general, o visitadores hallaren que

K no

Novicios.

no se guarda puedan castigar al perlado y prior y quitar al maestro de su officio.

**Los nue-
uos en la
orden ten
gã officios
baxos.** Que conforme a lo que se ha vsado y acostumbra do se den siempre a los nouicios officios baxos y rarisimas vezes se les de licencia para hablar con seglares aun en los casos adelante dichos en otro capitulo. Y que si algun nouicio, o nueuo en la disciplina excediere en esto sea grauemente castigado por el perlado, por la primera vez coma pan y agua, y por la segunda pan y agua y vn juyzio en carnes. Y por la tercera este ocho dias en la carcel.

**Los nue-
uos tengã
reuerẽcia
alos anti-
guos.** Que conforme a la regla capitulo. 63. los nuevos Reuerencien a los ancianos y que al nouicio de seys años abaxo que no tuuiere acatamiẽto al mayor y se sentare en presencia del anciano de veynte años de habito le pueda el mesmo anciano reprehender y quitarle el vino, y mandarle prostrar si fuere proteruo, y que los nouicios no se hallen en juntas, y si los priores los hallaren en ellas los castiguen.

**Examen
para rescir
uir noui-
cios.** Que en el recibir los nouicios se haga riguroso examen de su limpieza como esta estatuydo y que si despues de hauer hecho profesion pareciere q̃ huir nouicio malicia en la informacion, y que consta ser alguno hijo, nieta, o bisnieta de reconciliado por la sancta inquisicion, o que venga dentro del quarto grado de linage de judio, moro, o Turco le sea quitado el habito y se aya para ello breue de su sanctidad.

Item que si huuiere agora alguno que descien-
da

da en quarto grado de padres, o abuelos quemados, o penitenciados por el Sancto officio no puedan tener officio en la orden saluo los humildes officios que se exercitan dentro de casa y que si a caso tuuiere el dicho officio se le quiten y castiguen al perlado que se le ouiere dado.

Los nuevos en la ley no tengan officio principal

Quanto al estar fuera de las syllas en el choro los nouicios se guarde el vso y costumbre y lo estatuido en el año de .62. fo. 25.

Ordenose que para los monjes nueuamente professos hasta que ayan cumplido seys años de profesion aya vn maestro distincto del de los nouicios no professos el qual sea anciano religioso y de buenas costumbres, prudente, el qual tenga cargo de los dichos nouicios professos, y tenga sobre ellos tanta y la mesma autoridad que el maestro de los nouicios y assi sean obligados a le obedecer en todas las cosas y guardar y cumplir sus mandamientos, y penitencias porque se crien con mas mortificacion y disciplina, y porque los tales nuevos professos no se disueluan y tengan mas recogimiento y hagan habito en el, se determino, que en todo el tiempo de los dichos seys años que estan debaxo de disciplina de maestro ninguno dellos pueda ser ordenado de Missa ni pro

Los nuevos asta seys años esten debaxo de maestro.

Détro de stos seys años no uan ya los nuevos al collegio.

K 2

con

legio.

Officio diuino.

Modo de hablar cō seglares los nue- uos. cō los tales podra dispenfar el capitulo general y no de otra manera para ordenarlos de missa, y embiarlos al collegio. Los quales nuevos no han de tener voto en todo el dicho tiempo para procurador de capitulo general como no le tienen para eleccion de Abbad ni excrutadores. y no puedan hablar en todos los seys años con seglar alguno sin licencia del perlado y en presençia de su maestro, o de otro tercero, estando ocupado el maestro. Y que todos los nuevos que estan debaxo de la disciplina vayan despues de maytines a Rezar juntos con su maestro y al que faltare le castiguen.



Officio diuino.



Ve en el dezir de las oras en el choro se guarde la buena costumbre que ordinariamente se ha guardado en las casas de la orden para que se conserue la deuociō de los que lo dizen y de los que lo oyen.

Que se ce lebre con uino blanco. Que en todos los monesterios de nuestra orden donde comodamente se pudiere auer se celebre cō uino blanco y aya purificadores para los calices y pañuelos que lleuen los sacerdotes al altar y se haga sumideros para los lauatorios.

Que todos los domingos y fiestas donde se ouiere de

Officio diuino.

39 Cantar
do y glo-
ria en que
dias.

re de dezir credo en la missa le canten y ansi mesmo canten frequentemente la gloria sopena de que en las visitas sean castigados los priores.

Que en el cantar y rezar los maytines se guarde la constitucion del año. 1556. con que se canten todas las fiestas de quatro capas principales y sea con mucha moderacion y attencion para que vaya con mas deuocion y attencion y que en las laudes se guarde lo antiguo.

Modo del
cantar y
rezar los
maitines.

Que a completas y a la salue vayan todos los religiosos como esta estatuido el año de. 1556. fol. 95. excepto los predicadores que tuuieren pulpitos de afrenta como Valladolid, Sahagun, Burgos, Nagera, Sancto Domingo de Silos, Leon, Madrid y monforte y Medina del campo, y los mayordomos y officiales no puedan faltar sin licencia special de sus perlados se ha usado y esta mandado diuino

A
tas
ac

Que quando entrare el conuento en el coro se hincen de rodillas y digan el pater noster y auemaria y en acabando el presidente haga señal para que comencen el Deus in adiutorium, &c. y a la salida se hincen de rodillas por interualo de vn pater noster

aria



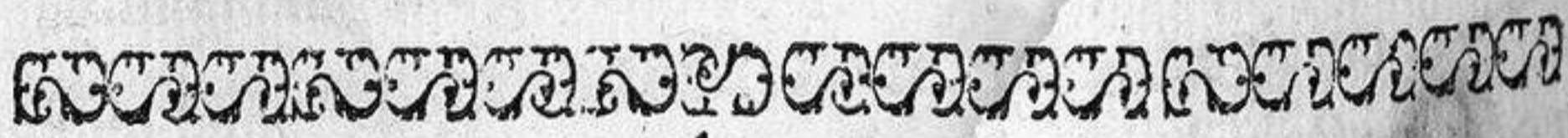
Oracion.

En que tie-
pos se a de
tener ora-
cion men-
tal.

QVE conforme a lo que esta estatuido y se vfa se tenga oracion mental en el choro despues de maytines y completas el tiempo que a los perlados les pareciere con que no passe de vn quarto de hora y para esto tengan relox en el choro. y q̄ aliende desto tengan el Abbad y Prior mucho cuidado en que los monjes no falten de tener oracion mé tal en sus celdas pues es gran ayuda para la obseruãcia de la religion y consolacion de los religiosos. y que al general y visitadores se les encargan las conciencias, que si hallaren que no se guarda lo casti- guen.

Maestro
para ense-
ñar exer-
cicios spi-
rituales.

Que como arriba esta dicho y segun se contiene enel declaratorio de la regla capitulo. 58. aya hora determinada para la oraciõ, y que cada perlado en su casa señale vn maestro que lea en conuento los exer- cicios spirituales y como han de orar y meditar, y que el general y visitadores tengan gran cuidado de saber si se guarda y castiguen grauamente a quien no lo cumpliere.



Ayunos.

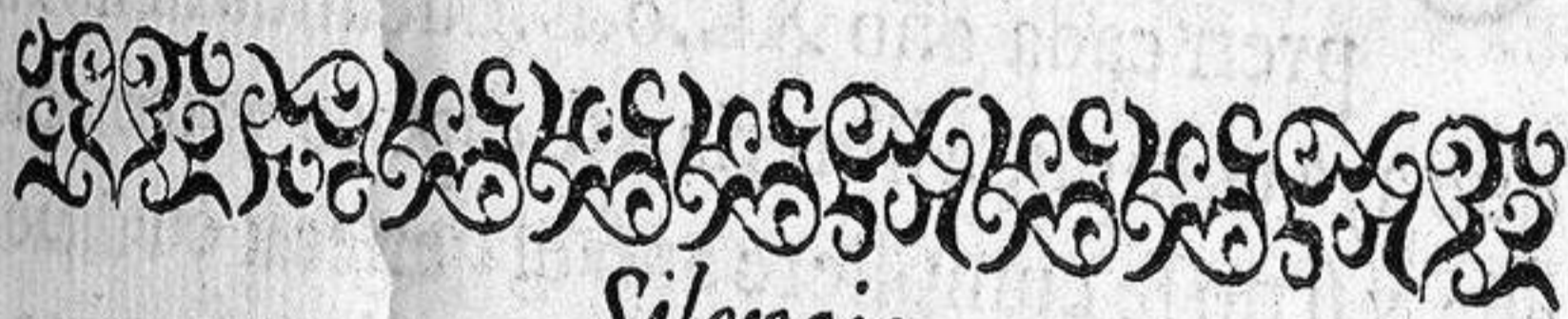
Como se-
an de gu-
ardar los
ayunos de
la regla.

QVE los ayunos de la regla que comiençan del de sancta cruz de septiembre adelante hasta la pascua de resureccion se guarden inuiolable-
men

mente así en los conuentos grandes como en los pequeños y que si el general, visitadores o abbades hallaren quiebra lo castiguen so pena de que se les haga cargo en sus visitas y residencia y que si alguna dispensacion vsare con los flacos sea en los martes, jueves y Sabbados, y en los demas ayunos del verano se guarde lo acostumbrado en la religion conforme a la regla, como esta estatuido en el año de .50. fol. 92.

Que el aduiento se guarde inuiolablemente con los mesmos mantenimientos y collacion que en la quaresma, y esto así en las casas grandes como en las pequeñas y filiaciones, so pena que si hallaren notable falta el general y visitadores lo castiguen como muy graue culpa como esta estatuido, en el año d. 50. fol. 92. aunque por esto no entendemos aya la mesma obligacion de ayunar el aduiento que la quaresma.

Ayunos del aduiento.



Silencio.

QUE se guarde con mucho rigor el silencio conforme a la regla y los que no le guardaren sean castigados segun nuestras cõstituciones, como se acostumbra castigarlos en los capitulos y preciosas de la orden, y el Abbad que lo ha de mandar guardar lo haga guardar en su camara y en las officinas de la casa conforme a la regla.

K 4 Que

Lectio en el conuento.

QVE en los conuentos aya siempre vna leccion de casos de consciencia o sagrada scriptura donde no huuiere collegio ny estudio formado cõforme a lo ordenado en estas constituciones del año de .50. y declaratorio de la regla del año de .56. y que si el general y visitadores hallaren que el Abbad de la casa ha sido notablemente negligente de no auer leccion, o de no castigar a los que a ella faltaren conforme a la constitucion que el dicho general y visitadores lo puedan suspender por .xv. o xx. dias, o por vn mes segun fuere la negligencia.

Librerias.

ORdenose que en las casas de nuestra congregacion donde no ouiere copia de libros se compren cada año XL. o L. ducados dellos hasta que aya cumplida libreria y se dipute vna pieça para ella, y si no se cumpliere ansi el general y visitadores castiguen a los perlados como culpa graue.

Confesionarios,

QVE las llaves delos cõfesionarios las tégan siempre los perlados y que el, las de a los confesores quando vayan a confessar al principio

Confessionarios. 42

pio de la quaresma, los quales las bueluan luego al dicho perlado acabada la quaresma, para que a el le conste quien confiesa. Y quando ay alguna fiesta principal pidan la llaue los confesores, y la bueluan al perlado, acabada la fiesta, y en esto aya mucho cuidado, y se de orden para que los confesionarios estén de manera que por la parte de fuera estén rasos, de manera que se vean los penitentes que se confiesan, y que los confesionarios no firuan de locutorios.



Comida de carne.

QUANTO al comer de la carne se guarde lo contenido en el declaratorio de la regla. c. 39. de mensura ciborū, y que los perlados ni priores no puedan dispensar a mas de lo en el contenido sin evidente necesidad, y parecer del medico, dandoles empero vna libra de Carnero a cada vno.

Comer en Refectorio, y a que hora.



QUANTO como esta mandado por las constituciones, los mayordomos y oficiales coman siempre en el refectorio, y lo mesmo haga el perlado, y si en esto vuiere negligencia, o descuido el general y visitadores los castiguen en sus visitas.

L Que

Comer en refectorio, y a que hora.

Que conforme a lo que esta ordenado, y se ha v-
sado en las casas de nuestra congregaciõ aya en ellas
tablas delas horas a que hã de tañer al officio diuino
y han de comer enel refectorio porque en todo aya
concierto, y mejor puedã los religiosos disponer del
tiempo.



J Enfermos.



YTEM que cõforme al texto de
la regla y constituciones se enco-
mienda mucho, y encarga a los
abbades, y mayordomos que tẽ-
gan particular cuenta conel ser-
uicio delos enfermos, y si vuiere
falta enesto el general y visitado-
res puedan suspender al abbad por dos y tres me-
ses, y al mayordomo priuarle de su officio, y darle
otras penitencias quales pareciere que merece su
negligencia, y señaladamente aya enla enfermeria a
bundancia de camas delos enfermos, y de otro lien-
ço necesario, y se de ordẽ como aya en cada casa al-
guna manera de botica para proueer muchas cosas
que los enfermos han menester, y no es razon que
se espere a traerlo de fuera, y que si esto no se execu-
tare

tare así como la regla, con encarecidas palabras i encomienda, se castigue con todo rigor como está dicho, y se ponga siempre vn enfermero Religioso, y de charidad, el qual no le proueyendo el mayordomo acuda al abbad, y depositarios que le den recaudo para ello. Y así mesmo se guarde en esto el capitulo treynta y seys del declaratorio dela regla que se hizo en el año de cinquenta y seys, y que auiendo enfermos no se curen en sus celdas, estando en el dormitorio, o donde puedan inquietar el conuento, y en esto no aya accepcion de personas.

Así mesmo se manda al abbad, y mayordomo, que tengan gran cuenta con la limpieza de los enfermos, y que cada dia los visiten, y sepan dellos si ay alguna falta en su cura so pena q̄ sean castigados conforme a su negligencia, como se dize en el capitulo antes deste.


Huespedes.

Que conforme ala constitucion del año de .59. y al declaratorio dela regla. c. 53. de Hospitibus eorū. Los mōjes huespedes esté sujetos a los perlados adonde fueren, y que el abbad o mōje que passare de camino por alguna ciudad, villa, o lugar adonde vuiere Monasterio, no se pueda apearse en alguna parte, sin yr a tomar la bendicion

Huespedes.

al monasterio, y que si lo hiziere este ocho dias en la carcel, y el perlado de aquel monasterio, que no le recibiere pudiendolo comodamente hazer, sea castigado por el general y visitadores, y que los huespedes seglares que vinieren al monasterio (conforme a la declaracion dela regla. c. 53) sean recibidos con toda charidad, y humanidad, y se les haga todo buen tratamiento, teniendo cuenta que sea cõ moderacion y templança, segun se deue hazer en casa de religion.



Penas de incorregibles.



VE se guarde la cõstitucion de sessenta y dos. fo. 15. y. 16. a cerca del castigo delos incorregibles, y seã tenidos por incorregibles, los que conforme a la regla fueren declarados por tales, y lo mesmo se entienda quanto a la declaracion, conforme a los otros casos contenidos en el dicho capitulo.

Que

Penas de incorregibles.

43

Que a los facinorosos y incorregibles les den los castigos que sus culpas mereciere, dandoles carcel perpetua, o otras penitencias, y en ella las penitencias de açotes, y pan, y agua segun la qualidad de sus delitos, y si el abbad, y oficiales, en cuya casa estuviere no cumplieren la sententia a la letra sean grauemente castigados por el General, y visitadores.



Que aya vn libro de personas.



L E M que en el monasterio de S. Benito de Valladolid aya vn libro con gran secreto y guarda, en el qual se assienten los buenos, y malos gouernadores q̄ d̄ experiencia esten conuencidos, y declarados y sentenciados por tales, porque no lo ignoren los que vieren de hazer las elecciones, y nombramientos, y q̄ al principio del capitulo lo lean en el diffinitorio los diffinidores, y en el libro quede assentado lo q̄ vriere resultado de las visitas, y estados de los que vieren mal gouernado, y deste libro tenga vna llaue el general, y otra vn depositario de S. Benito, y el general tenga cuenta de este libro para las confirmaciones que vriere de hazer.

Ningun modo
se entre
en monesterios de
monjas

L 3

Clausu



Clausuras de monjes y monjas.

Que conforme a la constitucion del año de .50.
 fo. 117. ningun perlado ni monje entre en mo-
 nasterio de monjas de nuestra congregacion,
 y de mas delas penas en la cōstitucion establecidas,
 se manda agora de nuevo a qualquier perlado o mō-
 je de nuestra congregacion, q̄ no entren en la clausu-
 ra delas monjas en virtud de santa obediencia, y so-
 pena de excommunication mayor, la absolucion reser-
 uada al general, y q̄ le castigue como de culpa gra-
 uissima, ni el general pueda dar licencia para ello, y
 so la dicha pena se manda al general, que el ni otro
 superior, no de licēcia, ni la pueda dar, para que nin-
 guna monja salga del monasterio por ninguna causa
 aunque sea de enfermedad fino que en su casa se de-
 orden como sean muy bien curadas, y se manda al
 abbadessa en virtud de santa obediēcia, y so pena de
 excommunication, y priuacion de su officio, ipso facto,
 que no salga, ni permitta salir, ni salgan dela clausura
 las monjas, ni tampoco a la hospederia: pero permit-
 timos que en caso de necesidad de enfermedad te-
 niēdo para ello expresa licencia del general, el qual
 no se la pueda dar sin suficiente informacion de la
 necesidad que para ello tiene la tal enferma, y con
 parecer del medico puedan yr a curarse a otros mo-
 nasterios de monjas, aunque no sean de nuestra cō-
 gregacion adonde se guarde la obseruancia.

Ninguna
 monja sal-
 ga dela
 clausura
 del mone-
 sterio.

Por quāto la clausura, y encerramiēto delos mon-
 jes de nuestra cōgregaciō en los monasterios, es vna
 delas cosas q̄ puede mucho ayudar a la guarda dela
 regla de n̄ro padre. S. Benito, y a cōseruar en grā cō-
 sola

solacion espiritual los religiosos de nra ordē, nos parece se deue cōtinuar y cōtinue el hazer el voto de la clausura, y q̄ ningū mōje sea admittido a la p̄fessiō sino le hiziere: teniēdo intēciō de guardarle segū esta cōstituciō hecha por autoridad apostolica, y por que es voto de qualidad q̄ si en ningū caso vuiessen d̄ salir algunos mōjes de los monasterios rescibiria los monasterios daño en lo espūal, y temporal, y podria ser q̄ lo q̄ se instituyo pa biē de la religiō militasse contra ella. El Papa Martino. v. mas ha d̄. c. años dispēso en algūos casos, y despues otros Pōtifices hā dispēfado, d̄ las q̄les dispēfaciones collegimos q̄ no obstāte el dicho voto, puedan algūos monjes salir en los casos siguiētes.

Clausura de monjes

Primeramēte pa yr al concilio vniuersal de la iglesia. Para yr al. c. gñal, y al priuado los q̄ vuieren de yr cōforme a nuestras cōstituciones para yr a corte de Roma a negocios de la orden, y para el synodo gñal, del reyno, o de la puincia, y a los synodos particulares a q̄ algūos de los abbades estā obligados a yr, y para q̄ el abbad de Mōferrat, y su compañero vay a las cortes de Mōçō, y el de Yrache a Nauarra a las cortes, o para llamamiēto de su. M. o de su muy alto cōsejo, o en caso q̄ para alguna consulta el. S. officio llamasse a algū mōje, y para visitar la dicha ordē segū esta ordenado por mas cōstituciones, para visitar los prioratos y yglesias subiectas a los monasterios de la ordē, y para hazer la visita ordinaria de los vasallos, con que lleuen en su compañía vno, o dos religiosos de los mas ancianos, y que no lleue Religiosos

En que casos pueden salir los monjes.

Clausuras de monjes

Arbitrio
del abbad
y ancianos
pa la nece
ssidad de
las salidas

moços. y para reformar, o fundar monasterios, y para que los electos por abbades, o postulados, y los priores puedan yr a exercitar sus officios a las casas donde estan nombrados, y para mudar los monjes de vn monasterio a otro en los casos q̄ nuestras constituciones disponen, y para que vayan algunos monjes por los negocios y causas, o otras cosas que puedan tocar a los monasterios en particular, o en general de tal manera que sino saliesse los dichos monjes el monasterio padeceria en general, o en particular mucho daño, en lo sp̄ual o temporal, o en caso q̄ succediesse del no salir algun monje tal daño a persona alguna fuera del monasterio, que seria scandalo no salir a remediarla, y que la interpretacion de la dicha causa quede al parecer del abbad y ancianos del monasterio. Conque el general, y visitadores tengã muy gran cuydado de examinar quando visitaren si el dicho abbad, y los padres del consejo excedieron en dar la dicha licencia conforme a lo suso dicho, y si vuieren excedido sean grauemente castigados, y para tomar ordenes, y para salir en tiempo que sea necessario a causa de la guerra, hãbre, o pestilẽcia, y los enfermos y flacos, q̄ no pueden con comodamẽte curarse, y cõualecer en el monasterio, con q̄ no vayã a curarse, o a cõualecer en casa de sus parientes sino a conuentos de la orden, y no a granjas ni prioratos della. Y para predicar en las yglesias subiectas a los monasterios, o en las iglesias, cathedrales, o collegiales, o en otras el dia d̄ la vocaciõ d̄ llas, siẽdo pedidos, y para

Clausura de monjes y monjas.

45

y para que el predicador y al que el Abbad embiare con el puedan yr a oyr algun predicader famoso con q̄ no sea mas dedos, otras vezes al año, y puedan yr a las conclusiones que tuuieren en otros monasterios en capitulos generales o prouinciales siendo llamados de los perlados de los dichos monasterios para asistir a las oposiciones de las cathedras de las iglesias cathedrales o collegiales, con que vayan y bueluan via recta sin apearse en otra parte alguna pena que si lo hizieren los perlados los castiguen y no les permitan mas las dichas licencias, y porque allende desto los monjes tienen necesidad de algunas recreaciones para poder llevar los trabajos ordinarios, se dize que porque no puedē ser de vna manera las recreaciones en todas las casas se remite a que quando el general visitare trate con los Abba- des y los ancianos de los monasterios a donde mas conuerna que vayan a recrearse, y q̄ el dexee mandado se haga, señalando el tiempo y las vezes y los limites de la clausura que han de guardar, y que vayā via recta sin entrar en ninguna casa, sopena que el que lo contrario hiziere no salga a recreaciō por tres años. Pero porque conuiene que los nuevos en la religion se habituen en ella y no se destrayan en sus principios, no pueda salir monje a esta recreacion hasta que aya cumplido seys años de habito, y con los predicadores y lectores se tenga por su trabajo consideracion de darles mas recreacion señalandoles donde han de yr con que sea a monasterio o

*El predi-
cador con
un compa-
ñero pue-
da salir a
oir a un
predica-
dor famo-
so.*

*Para as-
sistir a las
oppositio-
nes de las
cathedras*

*Recreaci-
on de mo-
jes.*

*Cōlos pre-
dicadores
y lectores
se tenga
considera-
ciō en las
recreacio-
nes.*

M

Clausura de monjes y monjas.

El que a de tener cargo de los pleytos nes como arriba esta dicho, y porque no se de ocasion para que salgan muchas personas del monasterio fo color de negocios y pleytos, el Abbad y los ancianos elijan vna persona q̄ tenga cargo ordinaria mente allēde del mayordomo de los negocios que se offrescieren asfi de pleytos como de lo demas, para que en caso que el mayordomo no los pueda buenamente hazer vaya el tal nombrado el qual sea hōbre de buena estimacion y edad, honesto y religioso. Y entendemos que todas las sobredichas

salidas se hagan con parecer y conējo de los ancianos, asfi de los padres Abbades como todas las demas, con que entiendan todos los que fuera de los dichos casos (segun que arriua estan explicados) salieren asfi Abbades como monjes seran castigados grauemēte como trāgressores d̄l voto d̄ la clausura, y asfi el general y visitadores tēga cargo de castigarlo. **Clausura de los per lados.** Que los Abbades que hizieren largas ausencias de sus casas sin euidente necesidad sean grauemente castigados por el general y visitadores, Como de culpa graue y si no lo hizeren, en la residencia se les tome cuenta.

Ningun monje salga apie. Que quando alguno saliere en los casos explicados no salga a pie sopena de quinze dias de carcel, y al perlado y portero que lo consintiere, castigue el general, excepto en las recreaciones a que van cōuentualmente.

Que en las huertas ni en las claustras ni en otra parte de la reja a dētro de los monasterios, no se cōsiēta entrar muger ningūa cōforme a la cōstituciō de. 25.

Predicadores.

46 Ninguna

capitulo..23.fol.39.fo pena d̄ suspēcion de dos meses ^{muger en}
al plado q̄ lo cōsintiere. Pero ē alguna capilla podriā ^{tre en la}
dar el sacramēto, y esto no se entiende en Monfer- ^{clausura}
rat, Valuanera, y Sopenran y el espino que son casas ^{delos mon}
de deuocion a donde se permite puedan entrar ha- ^{jes.}
sta donde esta la ymagen de nuestra señora. ^{juegos.}

Que cōforme a la cōstitucion del año de.59.y fo.
la pena della no se jueguen dineros ni naypes den-
tro ni fuera del monasterio.

Predicadores.

Lista de

QUE el gñal y diffinidores, hagā en el diffinitorio ^{predicado}
lista de p̄dicadores como arriua se a dicho y esta ^{res.}

estatuydo en el año dicho, sopena de que
fino lo cūplierē en el capitulo proximo venidero q̄
de priuados de ser deffinidores por dos triēnios, y al ^{Libros de}
gñal se le haga cargo dello en su residēcia. q̄ de las li- ^{predicado}
brerias de la ordē no se saque libros, y q̄ los q̄ las ca- ^{res.}
sas prestaren a los p̄dicadores los dexen en ella quā
do se mudaren, y la memoria de los que alli huuiere
adquirido de la casa, para que despues de muertos
bueluan a ella como esta determinado en las cōstitu-
ciones de.50.fol.116. Pero de los libros q̄ les dierē per-
sonas p̄ticulares los podriā llevar y tener ad vsū y hā
d̄ ser de la casa de su profesiō despues de su muerte.

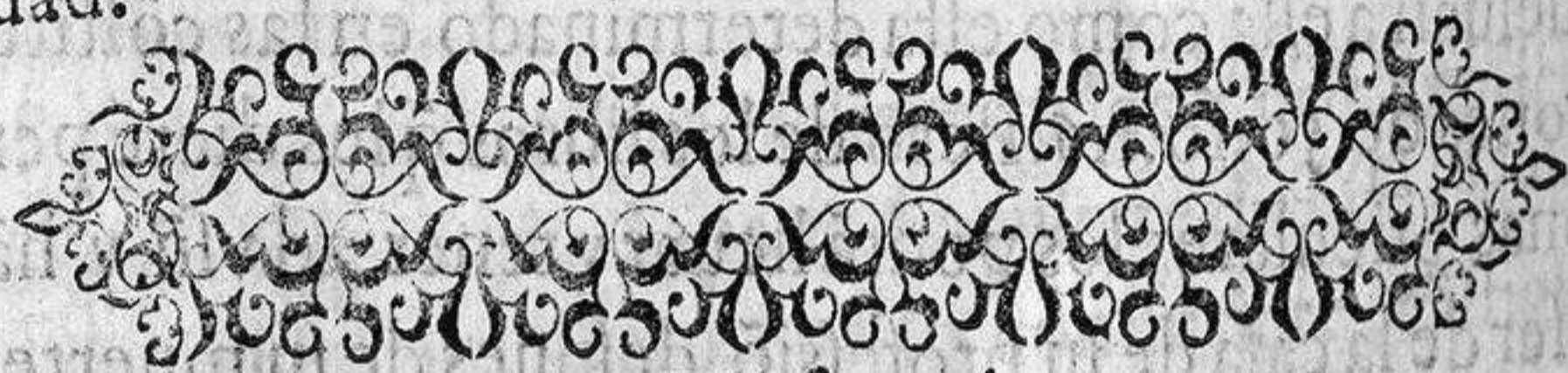
Que ningun monje hasta que aya oydo su cur- ^{Como an}
so de artes y Theologia no predique en lugar pu- ^{de predica}
blico sino fuere en el refectorio de los collegios ^{car los}
por el exercicio como esta estatuydo en vn capitulo ^{nuevos.}
priuado de sahagun fol. 140. sopena de que sean

Vestuario.

Grados a
los letra-
dos.

castigados grauemente el monje que lo hiziere conforme al dicho capitulo priuado, y el abbad q̄ le diere licencia para ello en sus visitas le suspendan por dos meses, y que al cabo de sus cursos tengan poder para predicar dentro en casa en los refectorios y capitulos a aprouaciõ de sus maestros y licēcia particular del gñal pa ello, pero para predicar en publico nadie lo pueda hazer sin aprouacion del definitorio, y general oyendo la relacion de sus maestros.

Que a los letrados doctos y de muy buena estimacion que huieren hechos sus actos publicos en el collegio como para graduarse de licenciados en Salamanca, y por lo menos huieren leydo vn curso de artes, el general y diffinidores en el capitulo general les puedan dar grados de presentados, y auiendo hecho estos dichos actos y leydo vn curso de theologia les pueda dar en el dicho capitulo grados de maestros lo qual se haga sin pompa ni sin tener por esto mas preheminencias los dichos maestros de las que les da el derecho y se traya para esto bulla de su san-
dad.



Vestuario.



VE como es costumbre y constitucion en la orden, se de el vestuario a los monjes ocho dias antes, o ocho dias despues y donde ouiere, quiebra el general y visita

visitadores castigen al perlado segun la qualidad de la culpa. El vestuario se de a su tiempo sin dilacion.

Que los Abbades anden siempre vestidos del mejor paño que los subditos y que todos de aqui adelante anden vestidos de negro con que sea de paños baxos y humildes que no pasen de veintenos (opena que al que lo contrario hiziere se le quite el tal vestuario y le castiguen como de culpa grauissima. No aya diferencia entre el paño del perlado y subdito.

Que los perlados y monjes trayan los moços vestidos de buriel, o pardo con toda honestidad, y trayan en las mulas vnas gualdrapillas de paño del color de que andubieren vestidos que no vaxen de los estribos por la honestidad y defensa de los barros como esta estatuido en las dichas cõstituciones de. 25. capitulo. 23. fo. 38, y que no se trayan gualdrapas de cuero. Los moços se uistan de buriel. Las gualdrapas como an de ser.

Que el habito interior y exterior sea muy religioso y monastico segun lo q̄ se a vsado en la orden y si el general y visitadores hallaren que alguno a exce- dido le castiguen conforme a la qualidad de la curiosidad quitandose lo y reduziendolos a la costumbre antigua conforme a la regla y señalandoles como a de ser el sayo, saco y cogulla y que el Abbad que lo consintiere sea castigado por el General y visitadores con suspension de su cargo conforme a la negligencia que ouiere en esto tenido, y al General y visitadores que no lo executaren se les haga cargo en su residencia como de culpa graue. No aya curiosidad en los vestidos.

Que no se trayan lienço ni calças cerradas sin licencia. No aya lienço nical sa cerrada.

Como an de dormir los monjes.

Ropa a
fornada p
por casa.

cia del Abbad y patescer del medico al qual se encar-
ga la consciencia que no dispenle sin necesidad co-
mo hasta aqui se a hecho, y q̄ en las casas frias se pue-
dan traher zamarros de peña blanca con aforro en-
cima de estameña negra sin curiosidad ninguna y si
hallaren que alguno desto excediere se le quite y sea
castigado por el General y visitadores, y al Abbad q̄
lo cōsintiere. Y en las otras casas que no son tan frias
trayan bernias o mongiles de paño basto no quitan-
do a los enfermos y necesitados lo que huuierē me-
nester para su necesidad conforme a la regla.

En la ro-
peria aya
aparejo q̄
camino.

Que en la roperia se ponga el aparejo de camino
donde aya Mantos, o mongiles cerrados con lo de
mas necessario para caminar, y que ninguno lo ten-
ga particularmente en la celda excepto el Abbad y
Mayor domo, con que quando el Abbad, o mayordo-
mo dexaren sus officios lo pongan en la roperia co-
mo los demas, y el general y visitadores en sus visitas
hagan desto informacion y si hallaren que no se cum-
ple lo castiguen con rigor.



Como an de dormir los monjes.

VE en la manera de como han de dormir los
monjes se guarde lo estatuido en el declarato-
rio de la regla capitulo. 22. y donde vuiere
quiebra el general y visitadores lo castiguen.

que

VE a los perlados y priores se les encarga la cō
Qsciencia no permitan aya ningun monje con ex
cepcion en lo que estuuieren obligados a
hazer guardando la prudēte consideracion que nue
stro Padre S. Benito tuuo en la regla y ponē nuestras
constituciones anfi en los viejos, flacos y enfermos
como en los Predicadores y leētores y los que los of
ficios de la obediencia y la necesidad los escusa.



HERMITAÑOS DE
Montserrate.

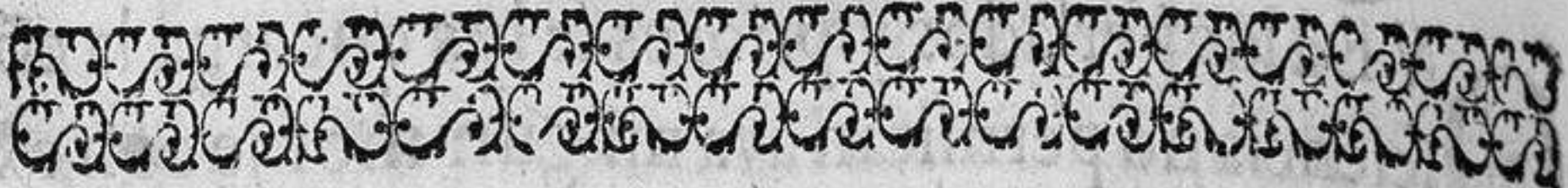


Rdenose que de aqui adelāte
a los mōjes hermitaños de la
casa y montaña de Mōtserra
te se les guarden sus gradas de
habito como a los de mas mō
jes de la orden.

Y q̄ en el capitulo gñal pri
mero q̄viene llamdas y oydas las partes se trate y
determine si pa adelāte sera bien q̄ los hermita
ños mōjes q̄ está en la dicha mōtaña de Montser
rat han de tener voto actiuo y passiuo en las ele
cciones de aq̄lla casa, y étre tãto se guarde la cō
stituciō q̄ acerca d̄ ello se hizo en el ca. gñal d̄. 62.

Perpetua
mente se
les guar
de su gra
da a los
mōjes her
mitaños
de mōser
rate.

La que
stio de los
votos se a
uerigue é
capitulo
general.



Vicarios de monjas.



TEM que los vicarios de monjas sean ancianos de .55. años arriba, y de mucha autoridad y esten en los conuentos de monjes donde los vuiere por cōuentuales y subditos del perlado, y que si alguna mōja por alguna necesidad pidiere al Abbad mas cercano de aquella casa confessor religioso se le de qual le paresciēre que conuiene, y se le encarga la cōciencia sea persona de buena estimacion y sean obligadas las monjas de ordinario de confesarse con los monjes que les fueren señalados.



Beneficios.



TEM que en el proueer los beneficios a los perlados se les encarga que conforme a lo que son obligados en consciencia elijan siempre el mas digno para los beneficios, que han de proueer precediēdo examen riguroso, y que para

para que esto lo hagan como conuiene procurẽ por Las pro-
 si, o por las personas doctas que tuuieren en sus ca- uisiones d
 sas, o por otros de hazer diligente examen de la bon los benefi-
 dad y suficiencia de las personas. Y juntamente con cios se ha-
 esto tomen el parecer de los ancianos del consejo gã cõ mu-
 conforme a la regla de nuestro glorioso padre S. Be- choexamẽ
 nito para que la tal eleccion se haga mejor, y si caso
 fuere que no proueyere los beneficios conforme a
 lo que es obligado sea castigado grauemente por
 el general y visitadores de tal manera que le puedan
 suspender por ello por algun tiempo conforme a la
 culpa, y que esto se entienda en la presentacion co-
 mo en la collacion. Y que en ninguna manera se ar- Las pre-
 rienden ni den a fuero las presentaciones con la ha- sentacio-
 zienda del beneficio sino q̄ queden con el Monaste nes de be-
 rio para proueer en ellas lo q̄ aqui se manda. Y quan neficios
 do se arrendaren las rentas del beneficio no se remi nose ar-
 ta a los arrendatarios el proueer los capellanes. rienden.

Que los monasterios que son parrochias y se sir- En los mo-
 uen los beneficios por religiosos no salgan fuera a nasterios
 administrar los sacramentos sino fuere dentro de q̄ son par-
 casa la confesiõ y eucharistia, sino que tengan cape rochias
 llanes que siruan los beneficios y administren fuera nosalgan
 de casa los sacramentos. los mōjes
 a admini-
 strar los
 sacramien-
 tos.



Obras y edificios

nuevos.

N Que

Maestros de obras.

Las obras nuevas y principales se consulten con el general antes que se comiencen.



El abbad no pueda hazer obra nueva de treinta ducados arriba.

QUE en ninguna obra principal como hazer iglesia, o quarto de casa, o otros edificios desta qualidad se comiencen sin que el general lo aya visto, o mandado ver, y tomado parecer juntamente con el conuento de aquel monasterio, y con los maestros de aquella obra y que el Abbad sea suspenso de su cargo por dos meses si lo començare sin la dicha licencia y que auendolo començado con el dicho parecer. El Abbad que sucediere hauiendo en el monasterio, posibilidad para lo proseguir sea obligado a continuar la tal obra sola dicha pena y que el Abbad no pueda començar obra de diez aveynte o treyn ta ducados segun la qualidad de la casa sin parecer de los padres del consejo y de alli arriba sin consentimiento de la mayor parte del conuento, y que si lo començare incurra en pena de suspension de su cargo por vn mes, y el mayordomo ninguna obra pueda començar sin licencia de su perlado y el Abbad en las dichas obras guarde el orden y traça q̄ le esta dada, o se le diere por el general guardando en esto de las obras lo que en materia de estados esta tractado y ordenado.

Maestros de obras.

Maestro de obras.

QUE en todas las casas de nuestra congregación donde huuiere obras principales aya vn religioso maestro dellas el qual este asistente a ellas para mirar como trabajan los jornaleros y tener cuenta con ellos, y que para las dichas obras se

seña

señale la quãtidad determinada de lo que han de gastar, de la qual el Abbad no pueda gastar ninguna cosa sino en la dicha obra y desta obra aya muy buena cuenta y razon y deposito por su parte guardando-se la cõstitucion que a cerca de esto se hizo para el collegio de Salamanca el año de .50.



Plata.

LTEM que conforme a las constituciones del año de 25. y .59. ningun perlado ni monje se sirua de jarro ni taça de plata ni otra cosa de seruicio, excepto de vn caliz para dezir missa sopena que el que lo contrario hiziere sea hauido por propietario y castigado por tal y se la tome el general y la dé a la sacristia de la mesma casa y si el general no lo hiziere le hagan cargo dello en el capitulo general en su residencia.



Procurador de Roma.

QVE los procuradores para Roma se elijan por toda la congregacion por tiras y demas de los que estan presentes nombre la diffinicion otras diez personas que jntamente se pongan con las tiras hauiendo primero platicado quienes seran buenos para el dicho officio

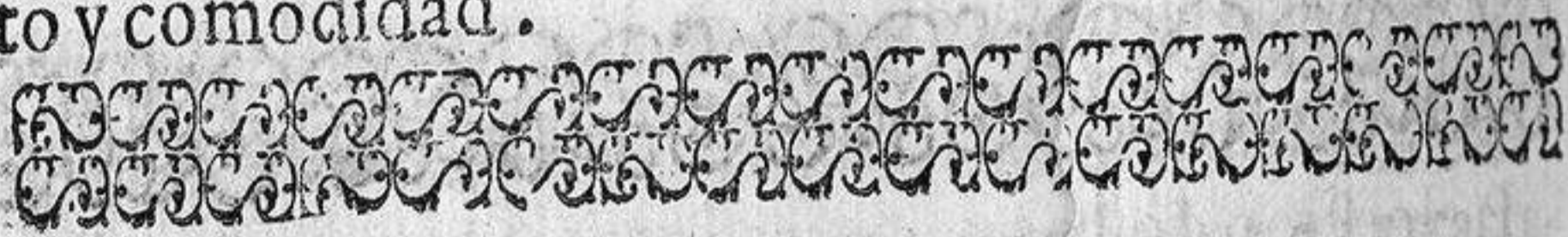
Manera
para ele-
gir procu-
rador pa-
Roma.

N 2 fuera

Procurador general.

fuera de los que estan presentes, pero si a los votantes les pareciere que fuera de los presentes y de los diez añadidos q̄hã de yr todos en las tiras ay otras personas en la congregacion benemeritas podran votar con libertad por quien quisieren teniẽdo mucha cuenta con que la persona que para el dicho officio se nombrare sea muy religiosa y prudente y que tenga estylo de negocios, y el que ansy fuere electo sea compelido a yr aunque sea perlado y se entienda ser luego vaca su Abbadia, y despues de la pronunciacion en el difinitorio de las diez personas no aya distancia hasta votar la cõgregacion sino toda la brevedad possible por euitar negocios.

Que la casa de S. Gregorio in vrbe no se tome en la cõgregaciõ, ni passe adelãte cõ ella fino q̄ se offrezca ala cõgregaciõ de sancta justina cõ la qual se trate y de orden, que en monte cauallo estẽ nuestros procuradores haziendo alli vn aposento, o pagando lo que se concertare por que tengan mas recogimiento y cõmodidad.



Procurador general.



Eterminose quede aqui a delante no aya procurador general de la orden por ser introduccion nueva y de ninguna importancia, y que el que agora lo es, no lo sea dẽde agora, y no v-
se dende agora del poder q̄ tiene de la cõgregaciõ.
Pro-



Procuradores para capitulo g^{ral}.



VE quando se eligieren procuradores para capitulo general juren los conuentos quando van a votar de dar el voto a la persona que les pareciere mas suficiente para el bien del negocio a que van, pues es de tanta importancia para el gouierno general de toda la congregacion.



Procuradores para Chancillerias.

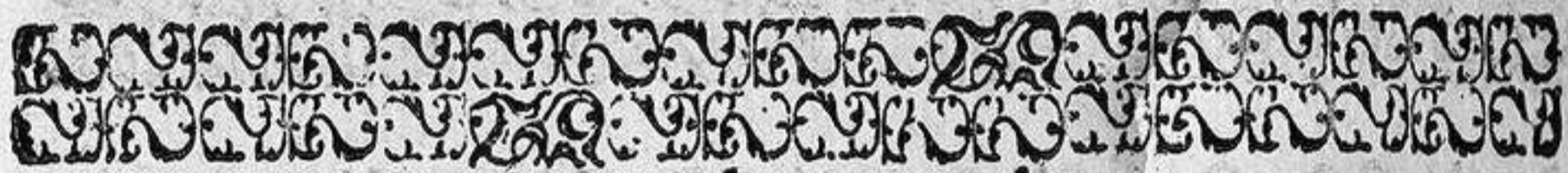


TEM que conforme a la constitucion de.62.aya dos religiosos procuradores para las Chancillerias d^a Valladolid y vno en galizia, pa q solicite los pleytos de la orde que residan en los monasterios de S. Benito. Y Sant Martin, y que la eleccion destos procuradores, se haga en el capitulo general vocal y secretamente, y el general y diffinidores, nombren ocho o diez personas, de los que mejor les pareciere por quien voten, con que los tales no esten ocupados en prelacias, y que estos procuradores no se entremetan en negocios algunos fuera de los de la congregacion, y si se hallare que se han ocupado en ellos sean castigados y priuados de sus

Solicitadores seglares.

sus officios. Declárese que quando la audiencia real de Galizia estuviere en Pontebedra, este el procurador en Lerez y pague en Lerez lo q̄ paga en Sātigo.

Que ningun monje ni perlado pueda venir a informar a estos procuradores sin parescer de su conuento, y en cosa importante que no se pueda escusar, y que el monasterio rescuira notable daño, y se escusen estas salidas todo lo posible. Declárese que quando la chācilleria este en pontebedra, el procurador este en Lerez, pagando a la casa por la comida lo que paga en Santiago.



Solicitadores seglares.

QVE aya en Valladolid dos procuradores y dos solicitadores que hagan por la congregacion, los negocios, y no tēgan las casas ningunos particulares.



Letrados en chancilleria.

y Consejo.

QVE en las Chancillerias se tengan quatro letrados salariados por toda la congregacion cō suficientes salarios que no excedan de doze mil marauedis los quales sean obligados a hazer

todos

todos los negocios de la ordē, y fuera destos ninguna casa en la chancilleria tenga letrados particulares por el mucho gasto que en esto parece que ay y exceso, y que se les den los salarios cō parecer del general y capitulares y que en la corte aya vn solo letrado y por aora sea el licenciado escudero con doze mil maravedis de salario y con que de las casas que tuuieren negocios pueda tomar lo que le dieren por su trabajo.

Que los letrados particulares que huuieren de tener las casas fuera de corte y chancillerias sea con parecer de los ancianos y con salarios muy limitados.



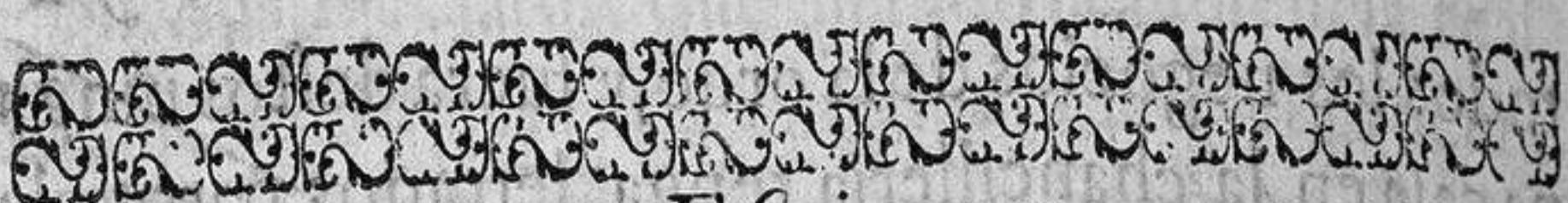
Salarios.

VE se moderen mucho en las casas en el dar de los salarios y que todos se den a dinero y no a pan ni a otra cosa.

Que no aya Albañires ni carpinteros de ordinario con salario en las casas sino que se les paguen sus obras por parecer, ser esto mas expediente y de menos costa.

Que en las casas de nuestra congregacion no aya cozineros seglares sino donados que firuan deste officio donde los vuiere y donde no los procuren.

Escri



Escrivanos.

QU E de aqui adelante en las casas de nuestra congregacion no se den salarios a escriuano nos que hazen en casa escripturas sino que se les paguen quando las hizieren conforme al aranzel, por que se tenga mas cuidado de sacarlas y ponerlas en el Archiuo, y esto no se entienda con Pedro hernandez escriuano de la casa de Sahagũ a quien se dan tres cargas de trigo de Salario, por quanto quando cõpro la escriuania que prouee la casa de Sahagun de por vida fue presupuesto que tenia anejo el Salario que se le da al escriuano.



Summario de constituciones.

T E M que con toda la breuedad que sea posible como esta mandado se recopilen todas las constituciones que obligan a la orden y las que aqui se hizieren para que aya vnas solamente en la congregacion y por aquellas se gouierne y rija.

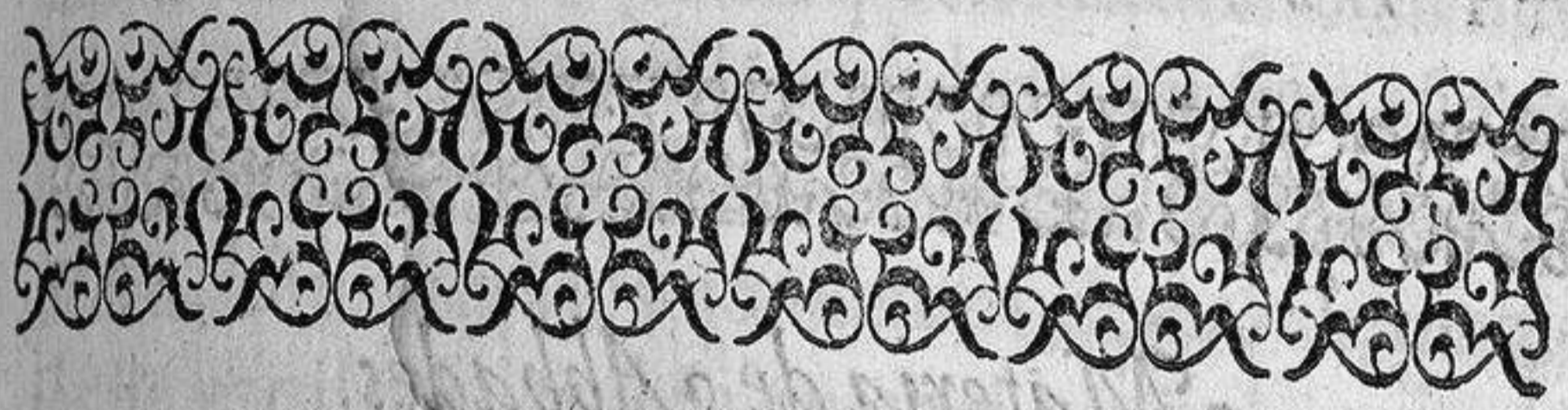
Que a los que redugeren las constituciones se les encarga procuren mostrar y señalar en ellas lo que conuiene a cada capitulo de la regla, lo qual se comete a los padres fray Antonio de Maluenda, y fray Placido de salinas.

Asiẽ



Asiento delas casas.

QVE enel capitulo general oydas las partes desa
grauien alas casas que estuuieren agraiadas.



Breuiarios.



QVE por la falta grande q̄ ay de breuiarios
se manda, q̄ de aqui al capitulo general se
acaben los breuiarios que estan comen-
çados y se impriman para que los religio
los tengan sufficientemente en que rezen de su or-
den, y assi mismo se hagan leccionarios nuevos, para
los maytines, conforme a los breuiarios nuevos y se
impriman assi mismo missales porque ay mucha ne-
cessidad dellos, y estan los que agora siruen mal tra-
tados.

O Ma-

Cosas tocantes a los Abades.

* * *
Esta materia q̄ se auia de poner al principio del libro, se dilato hasta el fin, porq̄ uino tarde el original uerdadero y el borrador de que se comēço a imprimir estaua tan maltratado que apenas se podia leer. Y por esto parescio al que tenia cargo de imprimir estas cōstituciones que seria mejor dilatar esta materia hasta el fin, a trueque de que fuesse correcto y uerdadero. * * *



Materia de Abades.

Elecció ñ
Abades
por seys a
ños.



Terminose por muy justas causas y razones vastantes q̄ para ello se dierō, q̄ los Abades q̄ de aqui adelante se eligieren para las casas ñ nuestra cōgregaciō, seã electos por seys años teniendo especial cuydado en los capitulos gñales de mādarse proceder a nueva eleccion en la tal casa auiendo demeritos contra canones y de nuestras cōstituciones, y constando dellos juridicamente.

Elecció ñ
Abades
por los cō
uentos.

En el punto de la eleccion de los Abades si quedara a los conuentos como agora esta, o al diffinitorio en el capitulo general en que ha auido diuersidad de votos y pareceres, y se hã representado por vna parte y por otra razones y inconuenientes ha parescido mas segura y sana opinion q̄ la eleccion que de a los conuentos por ser como esto es conforme a dere-

derecho y ala regla y ala antigua costūbre q̄ en ella ha auido y ala possessiō en q̄ los conuentos se hallan y estan y de menos ocasion de querella y agrauio, y mas conforme a justicia, y q̄ demas desto los incōueniētes q̄ se representā y podriā resultar q̄ dādo al diffinitorio la elecciō no son menores sino mayores y de mayor sustancia que los que se an apuntado de star y quedar en los conuentos especialmente haziendo se la eleccion, como esta acordado por seys años, y assi parece que no se deue hazer en este punto novedad, con que a los conuentos demas de los hijos de las casas se les señalen en el capitulo general quatro, o seys personas quales parezcan conuenir para perlado en la tal casa las quales juntamēte con los profesos y conuentuales de aquella casa se pongā en las listas, y quede los vnos y de los otros y d los demas religiosos de la orden pueda el Conuento elegir el mas y doneo y mejor, y con q̄ assi mesmo el padre general a quiē toca la confirmacion de la tal eleccion entēdiēdo q̄ no es electa persona qual conuiene no la confirme, y sobre esto el haga diligente inquisicion y se le encarga la consciēcia con q̄ desto seā particularmēte aduertidos los cōuētos para q̄ en quedā q̄ no la haziēdo, tal no les sera cōfirmada, y cō q̄ demas desto en el cap. gñal vistas las visitas y los estados y relaciō del padre gñal y visitadores si pareciere no auer biē gouernado en lo espiritual y tēporal, el abbad pueda en capitulo gñal ordenar se haga eleccion passado el primer triennio aunque este cōforme alo acordado electo por seys años.

Materia

Eleccion
pormuer=
te o priua
cion.

Ordenose q̄ si vacare alguna Abbadia por muerte pueda ser tornado a elegir por su conuento el que la huuiere dexado el trienio de antes en qualquier tiempo q̄ muera su successor pero si vacare por priuacion o renunciacion, porque en esto podria auer negocio, se determino que el tal perlado que primero le dexo, no pueda ser electo en aquella casa sin que por lo menos passen tres años, pero declarose que hasta que venga la confirmacion de su sanctidad todas las elecciones que se hizieren como quiera que se hagan no duren mas de por tres años.

Eleccio-
nes de ca=
sas añadi=
das.

Ordenose que en las elecciones d̄ las casas filiaciones de otras q̄ agora se añaden se tenga esta forma, que en el consejo delas casas principales debaxo de juramento por escrutinio secreto les den quatro personas para que se pongan en las tiras juntamente con los conuentuales delas dichas filiaciones para q̄ elijan libremente dellos, o de todos los demas dela congregacion conforme a nuestras constituciones y hecha la dicha eleccion se lleue al conuento principal y alli el Abbad la confirme o reprueue no procediendo en las dichas elecciones las condiciones q̄ piden nuestras constituciones.

Asistentes
en las ca=
sas peque
ñas q̄ ago
ra se aña=
den.

Item que el Abbad dela casa principal vaya o ebie a asistir alas elecciones de estas casas, en las quales cōforme ala constitucion no pueden ser electos los asistentes.

Visitas en
las mis=
mas casas

Item que vna visita destas casas o las que mas fueren necessarias cōforme a nuestras constituciones tenga

tenga el gñal y la otra el Abbad de la casa principal. Los hijos

Ordenose así mismo que los hijos de las filiaciones de las filia-
nes sean tenidos por hijos de las casas principales ciones seã
para que viuiendo en ellas tengan voto en la elecciõ ^{tenidos}
del Abbad principal auiedo estado vn año antes de ^{por hijos}
la eleccion principal en la dicha casa. ^{de la casa}
^{principal.}

Ordenose así mismo, que en las casas de la ordẽ ^{Los qua-}
adonde se les ha de dar tiras de personas para que e ^{tro q̄ se nõ}
lijan, se les den o embiẽ las dichas tiras cerradas y se ^{bran para}
lladas las quales estẽ en deposito para q̄ de allí se sa- ^{poner en}
qué quãdo hizierẽ la elecciõ, y q̄ los quatro q̄ les hã ^{la lista cõ}
de dar en la dicha lista los puedã declarar los asistẽ- ^{los cõuen-}
tes al tiẽpo q̄ se p̄sentã para q̄ puedã ver qual mejor ^{tuales.}
les pareciere, y en el poner d̄ las tiras sea por su parte.

Que todas las elecciones d̄ n̄ra cõgregaciõ se co ^{Siempre}
miẽce siẽpre por la elecciõ de escrutinio, y no se co ^{comiencẽ}
miencẽ por cõpromisso ni por otro genero de elec- ^{las elec-}
ciõ, y q̄ sino vuiere elecciõ canonica votãdo tres ve- ^{nes por es-}
zes en el escrutinio se proceda a cõpromisso cõfor- ^{crutinio.}
me a n̄ras cõstituciones y q̄ no aya otro genero d̄ e- ^{Antes de}
leccion, y q̄ si de otra manera se hiziere sea inualida ^{pronũciar}
y q̄ no se pueda remitir al general la elecciõ ni a otra ^{se exami-}
persona alguna ni valga la tal eleccion. ^{ne si ay}
^{impedi-}

Itẽ q̄ antes q̄ se pronuncie la elecciõ los asistẽtes ^{la elecciõ.}
examinen diligẽtemente si ay impedimẽro para no ^{La elec-}
la pronunciar. Pero dado caso q̄ la ayã pronunciado, ^{ciõ se pue-}
y aun se aya cõfirmado si se hallare q̄ huuo canonico ^{de irritar}
impedimẽto o de constituciones en la persona del ^{despuẽs d̄}
electo o ã los electores o forma d̄ la elecciõ, el gene ^{pronũciada}
ralo aquiẽ diere especial comissiõ d̄ conocer desto, ^{si se halla}
^{re impedi-}
^{mento.}

O 3 conoz-

Materia

conozca y haga justicia inuvalidando la elecciõ si para ello huuiere causa bastante, y lo mesmo podran hazer los visitadores si visitando actualmente halla-

Quando ay sen el tal deffecto.

deffecto è
la elecciõ
quien ha
de conos-
cer del.

Ordenose que si acaeciè despues de pronuncia da alguna eleccion hallarse deffecto en ella, que quã do la persona del general assistiere conozcan del agrauios los visitadores generales, y que caso que el vno, o entrambos estuuieren justamente, impedi dos los suplidores, y en falta de vno, o de entram bos suplidores vno, o dos diffinidores, los qua les con breuedad hechas las diligencias necessarias conozcan y determinen la tal diferencia, y si el ge neral no assistiere ala tal eleccion conozca el della cõ vn visitador o suplidor, o difinidor, pero adu ierta se a los q̄ tractaren de auer falta en las tales electio nes que si sin fundamento suficiente y bastante se querellaren seran grauemente castigados, y si con malicia conforme ala qualidad de ella.

Assistẽcia
de electio
nes.

Ordenose q̄ pucs al general y asu officio concier ne assistir alas elecciones, o embiar assistentes, que el general tenga grande aduertencia conforme ala constitucion antigua por euitar inconuenientes, y que las elecciones se hagan con la rectitud y auto ridad que conuiene, quando el no pudiere assistir a ellas, ð embiar vn Abbad de los capitulares y vn mō je que seã personas ancianas y prudẽtes para assistir alas dichas elecciones y hazer justicia, conque si no embiare personas tales le sea demandado y castiga do

do en su residencia como por culpa graue. Pero en esto no se reuocan las constituciones q̄ hablan de como en otros casos pueden ser otros asistentes de los que embia el general.

Assistētes.

Que porque los assistētes para examinar las elecciones hagan su officio con mas rectitud y limpieza no pueden elegir ni ser elegidos por Abbades delas tales casas como dize la constitucion, ni los compañeros monjes que al tiempo dela tal eleccion lleuaren consigo, y que todo lo sobredicho se entienda tã bien del general y de los mōjes q̄ cōsigo lleuare y los dichos asistentes juren quãdo se presentaren en capitulo en manos del prior de hazer bien y fielmente su officio.

*Elecciō d
cōpromissarios.*

Que porq̄ esta estatuydo q̄ los cōpromissarios no puedã elegir sino vno de los tres q̄ en el postrero escrutinio mas votos tuuiere se d̄claro q̄ puedã ser quatro de los q̄ mas votos tuuieren, auiendo iguales votos en los postreros destos quatro.

Iuramēto d̄cōpromissarios.

Ordenose q̄ los cōpromissarios delas elecciones juren ante todas cosas de guardar el modo dela eleccion en el compromisso cōforme a nuestras cōstituciones y q̄ eligirã la persona q̄ mas les pareciere q̄ cōuiene para el buen gouierno espiritual y temporal de aquella casa.

Cōpromissarios.

Que los votos para cōpromissarios sedẽ por tiras por escrito secretamente y que por no dilatar la eleccion no pueda ser elegido por compromissario Abbad ni monje absente.

Orde-

Materia

Sobornos

Ordenose que las priuaciones y penas corporales que estan puestas por nuestras constituciones a los sobornadores y a los q̄ no manifiestan los sobornos q̄den en su fuero y vigor, pero pues las elecciones se há de hazer en los cōuētos por la seguridad de las cōsciēcias no aya otras cēsuras sino las q̄ há de poner los diputados delas elecciones al tiēpo q̄ asistē a ellas, para examinar si ay alguno q̄ sepa si ha auido sobornos o otros tratados illicitos o impedimēto canonico en alguna persona para elegir y ser elegido, y demas desto jurē quādo vā a votar si há sido sobornados o sabē de algū soborno, y q̄ darā el voto a la persona q̄ segū Dios y su consciēcia les pareciere q̄ mas cōuiene para el seruicio de n̄ro. S. y buē gouierno espiritual y tēporal de aq̄lla casa y religiosos d̄lla. Pero en las elecciones q̄ se vuieren de hazer en el diffinitorio por auer alli menos personas y ser mas graues, parescio q̄ las cēsuras se quedassen como agora estan cōforme alas cōstituciones, pero q̄ no durē las tales cēsuras sino por el tiēpo del capitulo general, permitiendose a los diffinidores q̄ quādo vā a votar juntos todos publicamēte entre si, y no en particular puedā comunicarse y cōferir las personas q̄ cōuerniā para los officios q̄ alli se há d̄ puer, porq̄ en el votar estē mas alūbrados de lo q̄ cōuiene al buē gouierno de la orden y esto del juramento y censuras arriba cōtenidas se haga en la elecciō de procuradores para capitulo poniendoles veynte y quatro horas de termino para que puedan responder a ella.

Que



Penas delos sobornadores.



Orque las elecciones sean he-
 chas con toda pureza , y segun la
 inspiracion d̄l espiritu santo por
 la autoridad apostolica a nos co-
 metida mādamos en virtud d̄.S.
 obediencia , que ningun monje
 assi perlado como subdito, sea o-
 ludo hazer algun monipodio, o cōbenticulo, ni co-
 municar con otro cosa alguna que toque ala elecciō
 del perlado para induzirle a que elija , o no elija a al-
 guna persona en particular, directē ni indirectē por
 palabra, ni por escripto, ni so otro qualquier color, y
 el que lo contrario hiziere sea inhabil de elegir, y ser
 eligido hasta que por capitulo general sea cōel (pre-
 missa suficiente penitencia) dispensado , y si fuere
 abbad sea priuado de su cargo, y el monje que se ha-
 llare auer sobornado en las electiones sea puesto en
 la carcel tres meses, y ande por vn triēnio vltimo en
 el conuento , y aunque por lo que esta dicho arriba
 se entiende bien quienes son los que incurren en las
 dichas penas, dezimos que conforme a la constitu-
 cion de .25. que los Monjes que anduieren sua-
 diendo a otros monjes, o monje que no consientan

Penas de
 los sobor-
 nadores ē
 as electio-
 nes.

P que

Materia

que el tal sea elegido por perlado, y los que dixeren tal no es bueno para perlado, o le infamen de cosas graues, diziendolo a otros, saluo a los que los pueden castigar, o anduieren diffolutamente loando a otro, diziendo que es mejor para perlado, los que ruegan, prometen, dan, o amenazan, o induzen como esta dicho en la constitucion de. 62. Sean auidos todos por sobornadores: y porque los tales sobornos siempre se hazen en secreto, y muy pocas vezes se pueden prouar con dos testigos que sean contestes, queremos q̄ para prouar los tales sobornos basten dos testigos, aunque sean singulares, y declaramos, y establecemos, que qualquier monje que fue re sobornado por otro sea obligado de lo dezir a los diputados, o ancianos que a las elecciones assisten, y en otra manera incurran en las censuras que los diputados han de poner quando assistan a las elecciones a cerca de lo suso dicho, y porque queremos que esta constitucion se guarde, mādamos y ordenamos que los que dixeren que las censuras puestas por los dichos diputados o ancianos, para que los que sabē los sobornos los digan, no ligan, o ponen impedimento, q̄ no las pongan, o impidieren que la eleccion hecha sin fraude de la mayor parte del conuento no se pronuncie, consintiendo en la pronunciacion, la mayor parte de los escrutadores incurran en las penas de los sobornadores, y declarose que los monjes sean obligados a dezir si han sido sobornados, de seglares, y si se prouare, por vn triennio no permit

permittan trate en el monasterio el tal seglar.

Que las casas no esté mucho sin perlarado.

Que pues consta por la experiencia, que de estar las casas sin abbad les suele venir mucho daño, que el general tenga vn memorial del dia preciso de la vacacion de la casa, para que el vaya, o embie asistentes para aquel dia, pues aquel dia conforme a nuestras constituciones no se puede anteponer ni post-poner, y que en caso que para aquel dia no embiasse ayandeser los asistentes el abbad y vn monje anciano que el escogiere de la casa mas cercana, y que en caso que la casa vaque por muerte, si el general estuuiere fuera de las treinta leguas del tal monest-
 rio, el abbad mas cercano cō el monge anciano que de su casa escogiere sean asistentes pero en la casa de Monserrate, y seuilla en caso de la muerte del abbad guarden la constitucion antigua que el conuen-
 to proceda a elecciō por aquella vez, sin esperar, ni embiar por los asistentes, y los escrutadores q̄ el cō-
 uento elije tengā el poder de los asistentes para todo lo q̄ tocara a la eleccion, los quales por esto conforme a la dicha constitucion puedan tener voto a-
 ctiuo y passiuo en la eleccion: pero no estando el general fuera de las treynta leguas, el prior auise luego de la muerte del abbad al general, el qual prouea luego de los asistentes, o vaya, y si dentro de diez dias despues de auisado no proueyere en lo susodicho, y no vinieren, en tal caso los escrutadores como esta dicho hagan el officio de diputados, y assistan a la eleccion.

Eleccion quando el general estuuiere ausente treinta leguas.

P 2 Que

Materia

**Que accep
tē los per
lados bre
uemente.** Que en caso que fuere elegido por perlado algū monje que estuviere ausente dela casa, el prior della que es el que en este caso a de presidir, sea obligado lo pena de suspension de su officio dētro de dos dias despues de la eleccion de embiar la pronunciacion que se hizo de abbad por escripto enel conuento al abbad electo, y se tome testimonio de como se le presenta, y que si el tal electo no acceptare, y diere la acceptacion por escripto, dentro de tres dias despues dela presentacion, sea ipso facto inhabil para ser abbad dela tal casa, y el conuēto proceda a nueva eleccion, y si el dicho electo acceptare ha de embiar dentro de quatro dias por la confirmacion, y venida dētro de ocho dias se ha de partir para yr a la casa donde fue electo, yendo via recta, y no deteniendose enel camino sin vrgente necesidad, por el daño que los monasterios suelen rescebir quādo el abbad nueuamente electo no viene a su monasterio.

**En tiēpo
de electio
nes no se
admetan
huespedes** Que porque estas elecciones se hagan con mas quietud y reposo, no se admittan al tiempo delas elecciones mas huespedes de monjes o seglares de lo que la charidad obliga, y en este tiempo se escusen quanto buenamente se pudieren escusar a los monjes que no comuniquen con seglares, y se les mande que no traten con ellos en lo que toca a la eleccion por los inconuenientes que desto podrian succeder.

**Que no se
reuelē los
clamos ni
votos.** Que porque esta mandado so graues penas y cēsuras, que ni los diputados delas elecciones, ni cōpro

promissarios, ni executadores, por palabra ni por señal, no manifesten los votos, ni digan quié tuuo mas o menos, ni quantos, que se declara que esto se entienda sino fuere necesario para guardar justicia en algun caso q̄ vuisse diferencia sobre la eleccion y que tambien lo que se dize en la constitucion, que no puedã reuelar los visitadores los clamores de que podria venir infamia, se entienda tambien sino fuere necesario para castigar los delinquentes.

Que los Perlados quando vieren de salir de los monasterios no salgan sin compania de vn monje como esta mandado en el declaratorio de la regia. c. 2. y que no lleue criado a cauallo como esta estatuydo en las constituciones del año de .25. c. 4. fo. 8. pero podra llevar vna bestia de carga, en que lleue lo que fuere necesario de cogulla, libros, y otras cosas necesarias para el camino donde va, y que no lleue repostero con armas, pero podra llevar vn cobertor negro, o de buriel, y que si desto excediere el general, y visitadores le castiguen en sus visitas como de culpa graue.

Los perlados salgan cō companero.

Que los abbades conforme al texto de la regla, y constituciones, y vso, y costumbre, tomen siempre parecer con los ancianos del consejo en lo que tratare del gouierno de su casa, porque ansi conuiene a la conseruacion de la religion, y q̄ vn dia de cada semana primera del mes, este obligado el abbad a consultar con los padres del consejo si ay alguna cosa que proueer para el buen gouierno de la casa, y la

Cōsejo cō ancianos.

Materia

prouean auiendo necesidad, pues esto es cõforme al texto dela regla, que el abbad tome parecer en todas las cosas graues. Y si el general y visitadores hallaren que alguno no lo haze lo castiguen en sus visitas como transgressor dela regla, y el general le suspenda por dos meses, o lo que le paresciere cõforme al caso que succediere, y a la qualidad del.

Qualidades de perlados.

Que se encarga la consciencia al general, y a los electores, que al que vuieren de elegir y confirmar por perlado sea persona como lo dispone la regla de nuestro glorioso padre. S. Benito segũ la declaraciõ del año de .50. y que en la congregacion tẽga publica estimacion de buen religioso, prudente, y de suficiente doctrina, para hazer su officio de abbad.

Los perlados sigan la cõmuni dad.

Que el general, y los visitadores castiguen graue mente a los perlados que no figuieren sin causa baste los actos conuentuales assi de noche como de dia, y que no tuuieren particular cuenta con sus conuentos, y que si los tales perlados tuuieren alguna impotencia euidente en que no pueda exercer su officio no le confirmen, y si la impotencia le tomare en el discurso de su gouierno se prouea en el capitulo priuado, o en el general por la via ordinaria como mas conuenga, de manera que la casa tenga buẽ gouierno.

Que los perlados tengã gran cuydado en que se guarden los votos que hazemos en la orden, como les esta encomendado por la regla y constituciones y penas que estan puestas en ellas, y que el general y visit

y visitadores castiguen muy grauemente al abbad, y priores que no lo vuieren zelado, y mirado que se guarde, y quanto a la guarda del voto dela pobreza como lo manda la regla, y como esta estatuydo hagã cerca en las celdas por lo menos cada mes, para ver si tienen algo sin licencia, y si lo hallaren lo castiguẽ, y executen las penas que estan puestas en nuestras constituciones y visitas, y declaratoria dela regla capitulo. 33. contra qualquier monje que tuuiere algũ dinero, oro, o plata, o otra cosa fuera del memorial, o sin licencia.

Que en los monasterios no se siruan de parientes de los perlados para ministerio: ni les den cargo de justicia, ni esten de assiento en los dichos monasterios so pena que el que lo cõtrario hiziere sea graue-
Que el perlado no se sirua de parientes.
 uemente castigado en sus visitas.

Quãto al profeguir de los pleytos se ordeno que el perlado tome el parescer de los letrados, y de los padres del consejo: y dela mayor parte del conuento en pleyto que fuere de importancia, y que en tal caso auiendose començado desta manera, y no conueniendo concierto al monasterio sea obligado el abbad que succede so pena de suspension de su cargo por dos meses a profeguirlo como esta estatuydo, pero que en ninguna manera el abbad y conuento se puedan concertar con las partes en pleyto que importe de cien ducados arriba sin tomar primero parescer de los letrados, que conuiene el dicho concierto al monasterio, y sin que todo el conuento, o

Materia

la mayor parte del conuenga en ello, y sin consentimiento y licencia expresa del general.

Que los perlados, ni mayordomos no puedã comprar fuera de lo ordinario de diez o veynte ducados arriba, segun la qualidad de la casa sin cõsultarlo primero con los ancianos.

Caminos. Que quando van camino los perlados, y monjes les den los depositarios los dineros que vuiere menester, y quando boluieren den la cuenta al mayordomo y depositarios por menudo, para que se assiente en el libro, y se pueda entender el gasto, y que al abbad le dẽ lo que vuiere menester, con que no pueda exceder de dar al abbad a diez Reales cada dia, y al monje a feys.

Cobranças de las rentas. Que los perlados no se entremetan en cobrar las rentas de sus casas, ni las cobren, so pena de vn año de suspension, y que las cobre el mayordomo, y se le haga cargo dellas.

Archiuos y escripturas. Que los perlados tengan mucho cuydado, que en sus casas se saquen las escripturas de poder de los escriuanos, y se pongã en los archiuos, y que el abbad y ancianos no firmen la escriptura que otorgaren sin que se trayga el trasumpto que se a de poner en el archiuo para que se firme todo junto, del qual archiuo aya dos llaves en poder de dos monjes. Y estas escripturas se visiten de quatro en quatro meses haziendo tabla dellas, para que vean las que faltan, y se bueluan al dicho archiuo.

Apeos. Que los perlados hagan luego los apeos que no estuuie

estuuieren hechos, y despues de hechos de aqui adelante por lo menos se hagan en cada casa de quinze en quinze años, y el general y visitadores tomen cuenta desto particularmente en sus visitas.

Que no se pueda dar poder a los Abbades, ni mayordomos para tomar dineros a cambio, ni a censo sin parecer dela mayor parte del conuento, y ni mas ni menos tomar dineros prestados de veynte ducados arriba, sin el dicho parecer, señalando la quantidad, y la causa, y el modo,

Poder pa tomar dineros.

Que no se de poder a los Perlados para hazer arrendamiento, sino que se hagan en el conuento, y el perlado no lo pueda hazer a solas sino con el dicho conuento, so pena de suspension por dos meses, y que el contrato sea en si ninguno.

No se de poder a los perlados pa arrendamiento.

Que a los perlados que salen se les tenga en sus conuentos respecto, y tengan el segundo assiento y voto, y que si vuiere dos o mas que vuieren dexado el cargo guarden entre si su orden, y ancianidad, y que el prior en ausencia del Abbad presida conforme a la regla y costumbres. Pero en presencia del perlado guarde en todo su grada, y orden de votar.

Los perla dos q van con.

Que los perlados tengan mucho cuydado de visitar a menudo las sacristias, y de proueerlas de lo necesario, y se encarga la consciencia al general, y visitadores en sus visitas se informen, y visiten personalmente las dichas sacristias si tienen los ornamentos, y cosas necessarias, haziendolas proueer, y castigando a los perlados q vuiere sido descuydados en esto.

Sacristias

Q Exe

Executores



Executores, y visitadores.



O R Quanto el desseo de su
santidad, y de su magestad, y de
todos estos señores que hã as-
stido a todo lo que sea tratado
en este memorial, y el nuestro,
ha sido y es, que lo enel conte-
nido, y dependiente tenga bre-
ue execucion y efecto, para que nuestro Señor sea
mas seruido, en nuestra congregacion, y se saque el
fructo del mucho trauajo que en esto se ha tomado,
su. M. por la autoridad Apostolica en la dicha bulla
dada nombro para la dicha execucion a nuestro pa-
dre fray Iorge Márrique, y al padre maestro fray An-
tonio de maluenda, y al padre fray Ioan de Corcua-
ra, y los padres del ayũtamiento nombraron al nue-
stro muy reuerendo padre fray Ioan de Villumbra-
les general, y al padre fray Hernando de Medina ab-
bad de Sanctiago, y al padre fray martin de Azpey-
tia, visitador general de nuestra congregacion, y he-
cho el dicho nombramiento, se nombraron luego
incontinentemente todas las dichas seys personas por su
Magestad, y assi mismo todas seys por el dicho ayun-
tamiento

tamiento para la dicha execucion con yqual poder para todo lo que a la dicha execucion tocase, y fuesse dependiente, y nuestro muy reuerendo padre general se escuso y pidio ser exhimido del dicho nombramiento, por respecto de los muchos negocios que a causa de su estancia aqui en la corte estauan detenidos, y por proueer en la dicha congregacion, y por cumplir mejor con su officio, y visto que era justa su petition fue admittida por tal, y assi fueron luego nombrados y pareados para hazer la dicha execucion nuestro padre fray Iorge Manrique, y el padre fray Placido de Salinas predicador d̄ S. Benito, y el padre fray Hernando de Medina abad de Santiago, y el padre fray Ioan de Corcuera, y el padre fray Martin de Azpeytia, visitador general, y el maestro. F. Antonio de Maluēda, los quales han de yr a las casas segun se explicara en vna instrucion firmada de nuestros nombres, y porq̄ nos parecio que conuenia mucho para hazer la dicha execucion, que los padres que vā a hazerla visiten en las casas donde han de hazer la dicha execucion, ordenamos por la autoridad apostolica a nos cometida, para todo lo que conuiene a la reformation, y prospero estado de nuestra orden, que los padres arriua nombrados visiten las casas y prioratos adonde se ha de hazer la dicha execucion, y castiguen los culpados y defectos que en las dichas casas hallaren, tā in capite quām in mēbris como lo podriā y deurian hazer nuestros visitadores generales, pues en lugar

Q 2 de

Executores

de la visita ordinaria, que ellos auia de hazer hazen e
sta los executores, y la de los visitadores queremos
cesse por este triennio, atento que es ya passada mu-
cha parte del, y que nuestro muy reueredo padre el
general, es razon que visite la orden, comenzando
su visita despues que en cada casa fuere hecha la di-
cha execucion y visitacion por los dichos padres nõ
brados quando le pareciere, o a casas que le cayan
en camino, o algunas casas a recreaciõ, y antes de yr
a visitar no entre en las dichas casas excepto a elec-
cion, pero vea entre otras cosas muy en particular si
se guarda lo ordenado, y establecido en este memo-
rial, y castigue a los perlados y monjes que no lo v-
uieren guardado, porque esto importara mucho a
la buena execucion deste negocio, y al felice estado
de nuestra cõgregacion. Pero porque no es cosa de
cente que los padres executores y visitadores, visite
las casas donde son perlados, o conuẽtuales, nos pa-
recio que la casa de S. Benito de Valladolid la visite
el padre fray Martin de Azpeytia, y el padre mae-
stro fray Antonio de Maluenda, aunque no hagan la
execucion, y la casa de S. Ioã de Burgos la visite nue-
stro padre fray Iorje Manrique, y fray Placido de Sa-
linas predicator de S. Benito, sin hazer alli tan po-
co la execuciõ, y la casa de S. Martin de Sanctiago,
la visiten el padre fray Ioan de Corcuera con el perla-
do o religioso que el nõbrare de los mas cercanos, y
declarase que los padres executores en quanto to-
ca ala execucion, y a lo a ella dependiente, no tener
otro

otro superior sino a su sanctidad, y a su. M. y a este ayuntamiento, el qual se declaro no dissoluerse hasta tanto que se acabe la execucion, y lo mande su. M. el qual se ha de tornar ayuntar quando su. M. lo mãdare, y declaro se quãto a la visita que han de hazer los dichos executores se haga conforme a las constituciones, y a este memorial, excepto si les pareciere visitar los prioratos lo puedan hazer, sobre lo qual se les encargan las conciencias, no los visitẽ sino les pareciere que es necessario, y quanto a la visita hagan residencia enel capitulo general, y que en los conventos no dexen mas de vna visita, y que los mandamientos que los executores pusieren tocãtes a la execucion en las casas no los pueda mudar otro, por que la execucion permanezca, porque es razon de proueer a los casos que podrian acaescer de muerte o enfermedad graue que impidiesse la dicha execucion fueron nombrados por su. M. y por el dicho ayuntamiento, para suplir los dichos defectos. El padre fray Francisco Xuarez abbad de Arlança, y el padre predicador fray Diego de Valẽcia, los quales tendrán el mesmo poder en tal caso que los mesmos nõ brados.

Y por quitar dubda declaramos que la visita de la casa de. S. Benito q̃ se haze cerca del capitulo, la hagan los mesmos, que aora, que son, el padre. F. Martin de Azpeytia, y. F. Antonio de Maluenda.

Porque es cosa indecẽte que nuestros familiares Familiar-
anden de diuersos habitos, ordenamos y mãdamos, res.

Q3 que

Executores

que de aqui adelante todos anden con habito largo de buriel, y con escapulario de buriel, y bonete redondo como andan los donados de Monserrat, y q̄ se procure en todas las calas de nuestra ordē de hazer les muy buen tratamiento, y dar orden que tengan leccion al comer, y que sean instruidos por particular maestro en todo lo que conuiene a guardar la religion que son obligados.

Item declaramos y mandamos, que por quanto en este dicho memorial, y en lo q̄ toca a los estados esta en algunas partes puesto, que el general o visitadores ayan de ver y executar algunas cosas en el contenidas, que atento a que su muy reuerenda paternidad sea exonerado dela dicha execucion, no quiere yr a ella por las causas arriua dichas, que los dichos padres executores y visitadores lo hagan, y cumplan enteramente como nuestro reuerendo padre General lo auia de hazer, y porq̄ en nuestro ayuntamiento delante destos señores se han manifestado algunas cosas escandalosas que hizieron perlados y monjes de nuestra orden, delas quales tienen particular noticia los executores, ordenamos y mandamos, que aunque ay algunos años que passaron puedan conofcer dellas, y las castiguen segun Dios, y a sus consciencias les paresciere q̄ cōuiene.

Item se mando y ordeno por todo el dicho ayuntamiento con consulta destos señores que assistierō a los negocios que se repartiessē por toda la ordē todo lo que aqui sea gastado, y lo que gastarē los executores

cutores assi en las caualgaduras como en todo lo de mas que fuere necessario , y esto se manda pagar en virtud de santa obediencia, y so pena de excomuniõ al tiempo que enel repartimiento les sera señalado, no obstante qualquier constitucion en contrario, el qual repartimiento cometio a los padres fray Antonio de Maluenda, y fray Iuan de Corcuera , para que le hiziesen conforme a los estados que se embiaron por las casas a este ayuntamiento, el qual queda firmado de los dichos padres, y q̄ se de la razon bastante, para que vean se haze el repartimiento cõ ygualdad, y iusticia.

Parece que por quanto era razon que los padres executores y visitadores vayan al capitulo general a dar cuenta de lo que vuerẽ hecho en su execuciõ, y visita, se ordeno que por esta vez vayã al dicho capitulo general, y enel tengan voto, y assiẽto despues de los diffinidores.

entonces así en las cañales de las como en todo lo de
 mas que mere necesidad, y esto se manda pagar en
 virtud de tanta obediencia y lo pena de excomuni-
 cion al tiempo que en el reparar algunos de los dichos
 no obstante de alguna confesion en comunitario
 qual repartimiento conieto a los padres tray. Año
 no de Malucnda, y tray Juan de Corcora, parante
 le hicieron conio en los estados que se cambian
 por las calas a este ayuntamiento, el qual quedo
 todo de los dichos padres, y de de las otras on daban
 a porque venia se haze el repartimiento con
 dos y unidas.

Porque que por quanto era raxon que los padres
 excoiores y viudores vayan al capítulo general
 por cuenta de lo que viene hecho en su excoio,
 y villa, se ordeno que por esta vez vaya al dicho ca-
 pítulo general, y en el tengan voto, y asiento despues
 de los otros.

Y en lo que respecta al capítulo de las dhas. dhas.
 de las dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.
 algunas cosas que se hicieron por el
 de las dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.
 que aunque ya algunos años que pasado
 dan lugar a ellas, y las castigan segun Dios
 en las dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.
 Juan se mandó ordeno por lo de las dhas.
 de las dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.

de las dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.
 de las dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.
 de las dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.
 de las dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.



O primero se

determino por constitucion in-
violable que de aqui adelante en
ninguna casa de nuestra congre-
gacion que tēga prioratos aya en
ellas monjes algunos que tengan menos de diez
religiosos sino que en los dichos prioratos se pongā
clerigos que sirvan los beneficios donde los vuiere,
y la hazienda temporal se administre por donados,
o por las personas que a los monasterios les parecie
re que mas conuiene al acrecentamiento dellas y
los monjes que estan en los dichos prioratos don-
de no pudieren sustentar diez religiosos se reduz-
gan a los monasterios cuya filiación es el tal priorato.



Sant Benito de Valladolid.



Rdenose visto el estado desta ca-
sa y las deudas que por el presen-
te tiene aya en ella hasta pagar las
deudas trenyta y quatro monjes ^{40. mon-}
y despues de pagadas sustēte qua ^{jes.}
renta reduziendo se a ella los mō
jes que tienen los prioratos.

R 2 Item

Morayme. Sant Roman.

Item atento que esta casa es cabeza de la orden y la mucha limosna que en ella se haze y la frecuencia de Huespedes que a ella ordinariamente ocurren se ordeno y mando que de aqui adelante no libre esta casa de repartimientos. sea libre de ellos, con que camora, Fromesta y Monforte paguen repartimiento como las otras casas capitulares de la orden.

La grãjea de casa sola se uea si es util. Que en casa sola no aya granjeria entédido el dafio, que ala hazienda del dicho monasterio le viene, y que los executores vean esto y prouean lo que sea mas expediente.

Morayme.

Que la renta del priorato de Morayme se traya conforme a la constitucion de veinte y cinco al deposito de Sant Benito y los depositarios se encargue della para que aya cuenta y razon conforme a la dicha constitucion y que lo que sobrare hecho el gasto del capitulo general y el gasto de la visita ordinaria del general y lo que mas señala la dicha constitucion se de al monasterio de sant Benito para las obras y los otros gastos del.

Sant Roman.

Visto que en San Roman de Orniya a auido siempre religiosos y es vn beneficio de mucha qualidad y quãtidad y principal hazienda del monasterio de Sant Benito se ordeno que si al dicho monasterio le pareciere serle vtil podra poner alli diez monjes con las condiciones y de la manera que se ordena en lo de

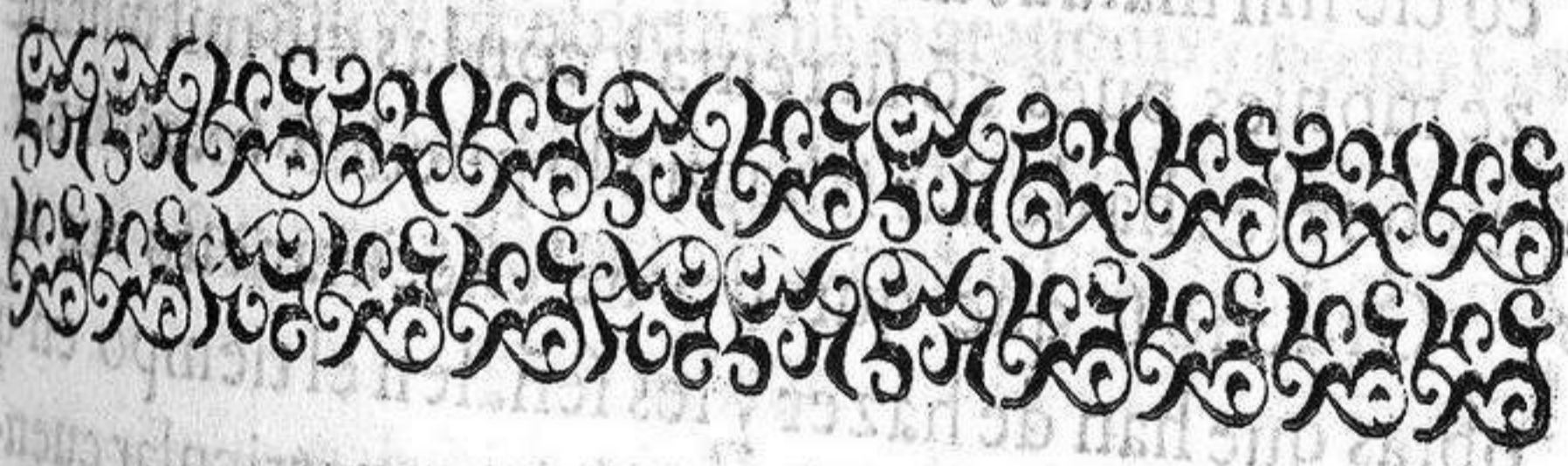
de las casas Añadidas.

Por quanto la casa y priorato del Cebrero es hospital y esta en parte donde se puede mucho exercitar la charidad y socorrer a los peregrinos, y por tener esperiencia que no auiedo alli religioso no se exercita assi la charidad y por otras causas justas se permite pueda auer alli vn monje de buena estima con y de quien se tenga opinion de hombre de mucha charidad y christiandad, que por lomenos tenga de cinquenta y cinco años arriba el qual sea prior del dicho priorato como lo an sido los de hasta aqui y permitese tenga otro compañero monje cōsigo que sea anciano y de buena estimacion.

El cebrero.

Y encargase la conciencia a los generales y visitadores y a los oficiales de la casa de Sant Benito que cō toda la breuedad posible procuren quitar las deudas della pues se le quitan los repartimientos y seys monjes de los que parece podria sustentar.

Procuren que no aya deudas en esta co.



Sant Benito de Sabagun.



Rdenose que a tenta la renta que tiene esta Sabagun. casa sustente dētro della sesenta religiosos, y que aya enel dicho monasterio collegio formado, y que aya quinze collegiales, y los quaren ay cinco sean conuētuales, dandoles a los collegiales

Aya collegio en Sabagun.

60. monjes.

R 3

les jes.

Medina.

les el orden y modo que han de tener para sus exercicios, y que se miren las bullas que ay alli para hazer se vniuersidad.

Medina.

ORdenose y mandose que aya en Sant Bartolome de Medina del campo, diez monjes y se gaste en las obras cada año quinientos ducados, para lo qual ha de ayudar sahagun con .414. mil. 500. marauedis, y despues de acauadas las obras aya alli quinze monjes perpetuandoles las dichas .414. mil 500. marauedis, que les ha de dar sahagun, pues con esta quantidad, y con lo que la casa tiene se pueden sustentar a respecto de como esta tassado a cada mōje y seruicio.

Sant man
cio.

Que en la casa de sant Mancio aya por el presente diez monjes, y se gasten en las obras quinientos ducados cada año para lo qual les fauorezca Sahagū cō ciē mil marauedis y q̄ acauadas las obras aya quinze monjes pues cō su renta y con las ciē mil marauedis que les ha de dar sahagun lo pueden bien hazer.

Que se
miren las
obras.

Ordene se que quien a de executar esto vea las obras que han de hazer y les señalen el tiempo en q̄ las han de acauar con las quales aya particular cuenta por su parte.

Piasca.

EEn el priorato de Piasca se ordene atento estar en mōtaña, y donde puede mucho aprouechar que aya alli diez monjes, y para se poder sustentar, sobre lo que tiene le fauorezca Sahagun cō. 238.
mi

mil maravedis cada año , y aun con no tassar a cada monje, mas de veinte y vn mil maravedis, no les queda nada para las obras.

Ordenose que las limosnas que se dan en las raciones reales, se den a personas particulares necesitadas, de la manera que esta ordenado en materia de limosnas, y en lo del hospital, se haga esto también, en todo lo que suffriere, pues no pasan a Santiago peregrinos con la frecuencia que solian. Entiendese que esto ha de ser quando vacaren las dichas raciones que se conuertan en limosnas particulares, y se remite a nuestro padre fray Iorge y su compañero que quando entendieren en la execucion de Sahagun miren lo que en esto les parece, se puede hazer conforme a Dios ya sus consciencias y oyan lo que la parte del monasterio allegare.

Raciones
reales.

Que se procuren moderar los Salarios particularmente el del medico, y que aya en Sahagun vn letrado a quien se den diez mil maravedis y no mas, y todos los demas salarios se paguen a dinero, y lo mismo se haga en todas las casas de la orden.

Salarios.

Oña.



Terminose acerca de la casa de Oña que aya en ella de aqui adelante, cinquenta y cinco monjes los quarenta conuentuales, y los quinze collegiales con su collegio formado.

Collegio
en oña.

Cinquenta
ta y cinco
monjes.

Que en el priorato de sancto Toriuio aya treze religiosos que agora ay y mas si mas pudiere susten-

s. Tori-
tar uio.

Auila.

tar la renta y aprouechamientos que tiene.

Auila.

Item por quanto en la ciudad de Auila ay vn priorato de la orden que se llama nuestra señora del anti-
gua que es filiacion del monasterio de Valuanera y
si de alli se quitassen los religiosos seria escádalo y no
ta por estar en lugar tan principal y la casa en tan bué
puesto y atēto a esto y que auiendo de auer alli diez
Religiosos la casa de Valuanera no los podria susten-
tar por el poder a nos dado por la bulla de su sancti-
dad para tratar del bien vniuersal y particular de la cō-
gregacion, ordenamos y mandamos que el dicho
priorato de Auila se de al monasterio de sant Salua-
dor de oña el qual sea obligado a sustentar alli diez
Religiosos con su perlado que lo podra bien hazer
con la renta del priorato de Maue o con poco mas
que le añada pues aquel priorato de Maue a de que-
dar sin religiosos.

La renta
de maue
se passe a
auila.

La renta
de auila
se de al-
monaste-
rio de so-
ria.

Y Por quanto parece tener el dicho priorato de
Auila, ochenta mil marauedis de renta y otras here-
dades, Ordenamos y mandamos se den al priorato
del mercado de soria filiacion de Valuanera para q̄
sobre estos ochenta mil marauedis y lo que valieren
las heredades sustente alli el monasterio de Valuanera
diez religiosos con su perlado a tento ser el lugar
de soria tan principal y que de quitar de alli los reli-
giosos auria escandalo y mal exemplo.

Orde

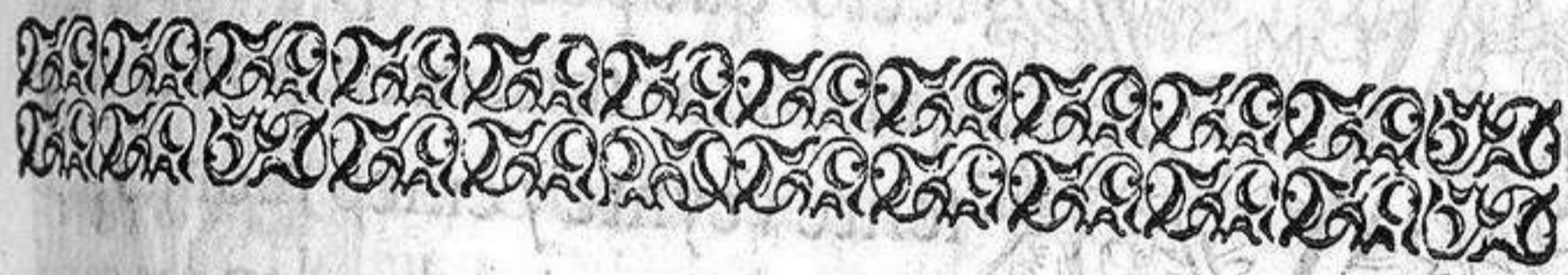
Montserrat.

69

Ordenose a si mesmo que cinco monjes que parece podria sustentar, oña segun consta del estado demas de los cinquenta y cinco, y diez de Auila se applicuen para obras de la casa, O limosna demas de la que haze aora.

Que las beatas que ay en oña y en santo toribio se recojan y no tengan en su casa mas seruicio de vna moça, y alli no lauen la ropa ni cuezan el pan del monasterio y que se platique que forma sea de tener en el recoger destas beatas y para adelante no se reciban ningunas en la orden por parescer cosa indecente.

No aya
mas bea-
tas en o-
ña ni san-
cto tori-
bio.



Montserrat.



ISTO el estado de Mõtserrate parescio que venia bueno y que lo que tenia aquella casa lo gasta ua en seruicio de nuestro Señor, y sustentaua suficiente numero de religiosos y personas y no se le pudo dar numero determinado dellos. Sustenta aora segun paresce. 60. monjes. xvij. Hermitaños. 53. donados. 3. capellanes. 18. niños. 100. seruidores en casa. y 70. para las granjas, sin los que trabajã en la iglesia que son mas de otros ciento.

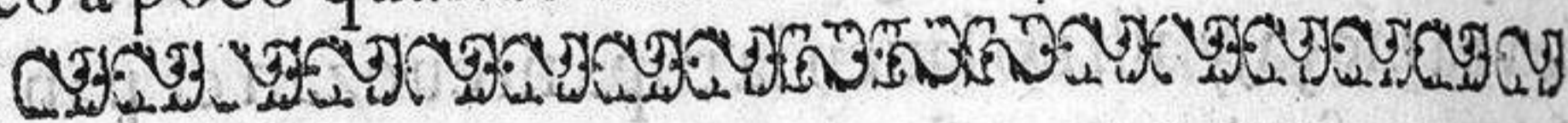
Numero
de religio-
sos y per-
sonas de
seruicio q̄
Mantiene
mõserra-
te.

S Re-

Nagera.

Numero Tienē de seruiçio ordinario. 119. azemilas y mulas
de las aze de filla sin infinidad de peregrinos que algunas ve-
milas . 1 zes suele auer ocho y diez mil personas.

Prestea Ordenose q̄ esta casa preste a la de san Feliu de gri
s. feliu mil poles mil ducados para que pague sus deudas, los
ducados. quales la casa de sant Feliu, buelua a monferrat po-
co a poco quando buenamente pudiere.



Nagera.

25. monjes



ISTO el estado de Nageray en-
tendidas las deudas que tiene pa-
recio que porque puedan yrlas
quitando sustenten por el pre-
sente veynte y cinco monjes, y se
gasten en quitar las deudas cada
año dos mil ducados, los quales

**Que se pa-
gué las qu-
das.**

se pongan a parte sin podellos gastar en otra cosa, y
se paguen primero las deudas de que la casa paga cé-
los, y despues de q̄tadas todas las dichas deudas, los
dichos dos mil ducados se gasten en obras de la ma-
nera que esta difinido en esta materia, y despues de
acauadas las obras sustente. 35. monjes, pero demas
desto se les asigne por los executores los monjes q̄
han de tener pagadas las deudas y acauadas las o-
bras, que para poder comodamente desempeñar e-

**Que se uē-
da la uilla
q̄ torrezilla.**

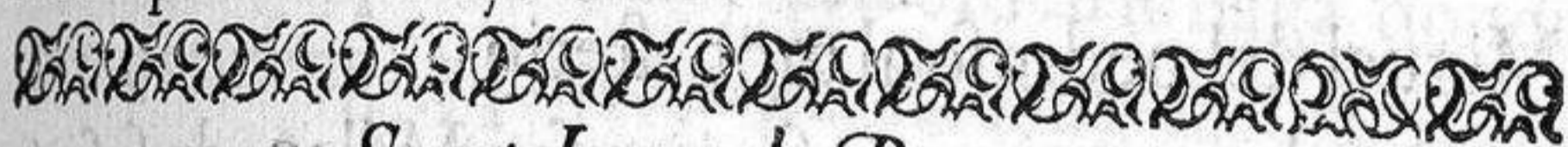
sta casa se venda la villa de Torrezilla de los cameros
pues el monasterio tiene conella muy poco aproue-
chamiento, y cō los redditos delo que por ella diere
se va-

Sant Ioan de Burgos. 70

se vayan pagado las deudas y haziendo obras de que tiene mucha necesidad.

Que se aueriguc quien ha hecho tantas deudas como tiene y algunos ptidos gruesos de pleytos y Caminos, y se castigue quien tuuiere la culpa.

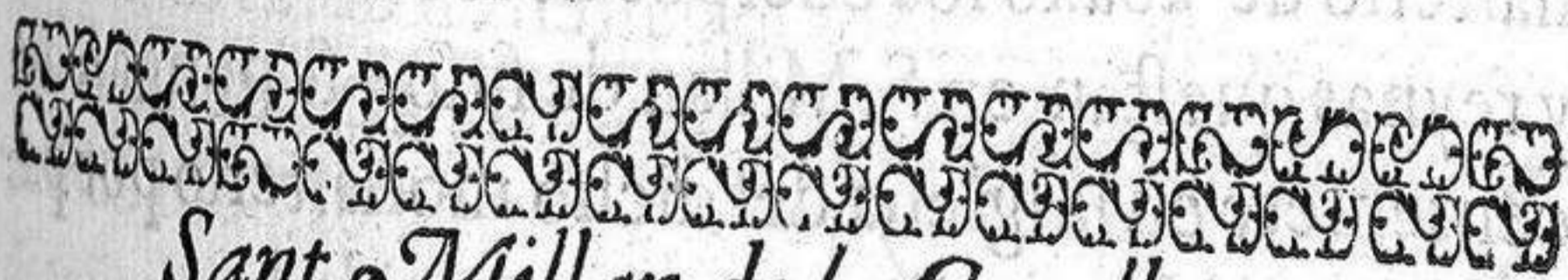
Que se entiendan los pleytos que tiene esta casa, y procuren componer los que no fueren muy necesarios, y se procuren quitar todos los gastos superfluos que en ella ay.



Sant Ioan de Burgos.



ISTO el estado de sant Ioan de Burgos parccio que sustentasse los veynte y cinco monjes que aora tiene y q̄ ^{25. mōjes.} en lo de la carreta y granjeria se guarde lo que esta tratado en materia de grangerias, y entiendese que ha de sustentar despues de acauadas las obras. 25. mōjes, y entretanto que no se acauan sustente veynte, y gaste quarenta ducados cada año en las obras.



Sant Millan de la Cogolla.

VE en sant Millan de la Cogolla aya treinta monjes y se gasten cada año de mas desto en las obras dos mil ducados con mas lo que sobrare de las rentas

S 2 hecha

Sant Martin de Santiago.

50. mōjes. hecha la sustentaciō de los monjes y se aplique todo para las dichas obras porque cō mas breuedad se haga y q̄ acabadas las dichas obras aya en esta casa cinquenta monjes los treynta y cinco conuentuales y los quinze collegiales. Pues por estar esta casa ē buē puesto y tener las comodidades necessarias ha parecido aya aqui collegio lleuādo a este fin endereçadas las obras y teniendo en ellas fin de acomodar primero los conuentuales y se reduzgan los monjes de S. Miguel del pedroso al monasterio.

Aya collegio en esta casa.

Lo q̄ se ad̄ hazer en Sant millā de suso.

Los cuerpos de los infantes de Lara.

Que los monjes que estan en san Millan de suso se reduzgan al monasterio de abaxo y que vayan cada dia, o a lomenos las fiestas dos religiosos ancianos a dezir alli missa los quales esten para esto nombrados auiendo de ordinario en la dicha hermita vn donado de buena vida y anciano que auite en ella, pero en esto de S. Millan de suso se remitte a los executores que vean en esto lo que mas conuiene y aquello prouean.

Que dentro de quatro años se trassaden en el monasterio de abaxo los cuerpos de los infantes de Lara y reynas que estan en S. Millan de suso y se pongan decentemēte en la iglesia del dicho monasterio por parecer que estaran alli con mas autoridad.



Sant Martin de Santiago.



Eterminose visto el estado de S. Martin de Santiago que eneste conuento aya quarenta Monjes y que demas desto tenga vn colle^{52. monje}gio de otros doze monjes, de manera que sea por todos cinquenta ^{aya colle-} y dos y por que aqui no se puede ^{gio.} bien elegir donde sera el collegio se comete a los executores que lo vean y den orden se haga donde mas conuenga, y por estar la casa muy adeudada aya ^{Los exe-} por agora hasta que se paguen las deudas quarenta ^{cutores ue-} monjes y se gasten en pagar las dichas deudas lo ^{an dōde se} montan los doze mōges que a de auer despues mas ^{ra el colle} q̄ sumã cc. xl. mil marauedis. Y mas c. lvi. mil q̄ de ^{gio.} la cuenta que se auia hecho se quitan de los cinquenta ^{Que se pa-} y dos monjes por que les ponen a veynte mil ma- ^{guēlas deu-} rauedis y mas ciento y treinta mil de treze moços q̄ ^{das.} a de auer menos de manera que monta todo lo que puedan gastar agora teniendo quarenta monjes quinientas y veynte mil marauedis.

Cellanoua.

V E al monasterio de Cellanoua se reduzgan todos los monjes que ay en sus prioratos como ^{40. mōjes} en todas las otras casas y aya en el conuēto quarenta monjes y estudio formado para los hijos de la ^{Aya estu-} ^{dio forma-} ^{do.}

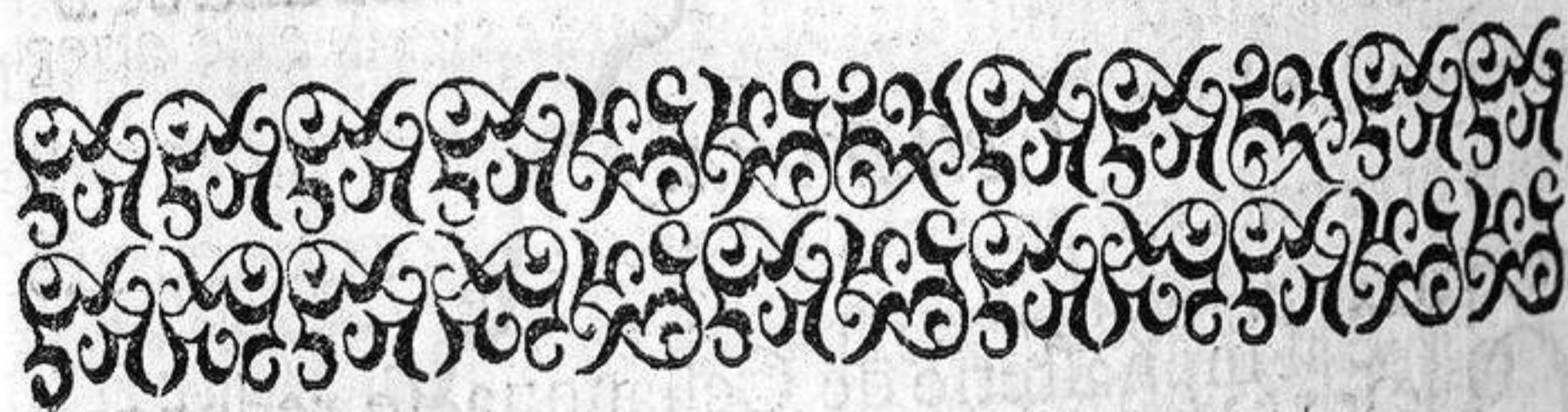
San Pedro de Cardena.

casa y para los clerigos que an de seruir sus beneficios y se gasten cada año en las obras desta casa seis cientos mil marauedis. Y remittiose a los executores que les señalen los monjes que han de tener despues de acabadas las obras y passadas las deudas.

La limosna q̄ ha de dar esta casa. Ansi mesmo se ordeno que en esta casa se dé, de ordinario, de mas de la limosna que se da en dinero quatrociētas-hanegas de pan cada año la qual se reparta con parecer de los del conseio distribuyendo la a la puerta del dicho monasterio y en los lugares donde tienen mas obligacion y si no hallaren pan lo den en dineros contando a quatro reales la hanega.

Que en las obras de esta casa aya vn maestro de obras religioso y se distribuyan los dineros para ellas assignados conforme a lo que esta tratado en materia de obras y en el estado de Salamanca.

Item se mando q̄ en la visita se auerigue muy particularmente, quien a hecho las deudas desta casa y si vuiere culpa en ellas se castigue con demonstraciō y rigor.



S. Pedro de Cardena.

Or-

S. Pedro de Arlança.

72



Ordenose a cerca del estado de san Pedro de cardena que se reduzgã al monasterio todos los monjes de los prioratos dexando enellos suficiente seruicio de capellanes conforme a la obligacion que tuuierẽ y aya enel monasterio treyn ^{30. mojes.} ta monjes conuentuales de ordinario guardãdo en lo de la granjeria la orden que esta dada en esta materia y procurando el general quando visitare esta casa de quitar todos gastos superfluos que enella viuere.



S. Pedro de Arlança

Ordenose a cerca del estado de Sant Pedro de Arlança que sustente aquella casa veinte y cinco religiosos y aya alli estudio ordinario por la ^{25. monjes.} buena ocupacion de los religiosos por ser el sitio a comodado para esto.

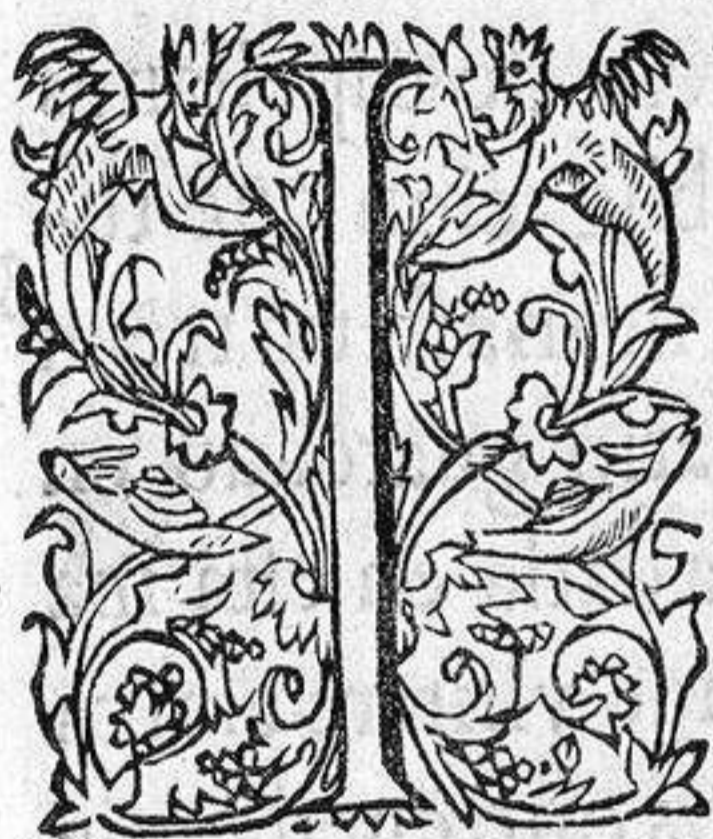
Que los quatro mil ducados que queda a de auer el señor don Ioan se hechen en juro, o se compre con ellos otra cosa vtil para el monasterio porque comiẽce a gozar del redito dellos.

Que se vea si conforme a lo que agora tiene la casa puede sustentar mas religiosos y aquellos se ordene que sustente.

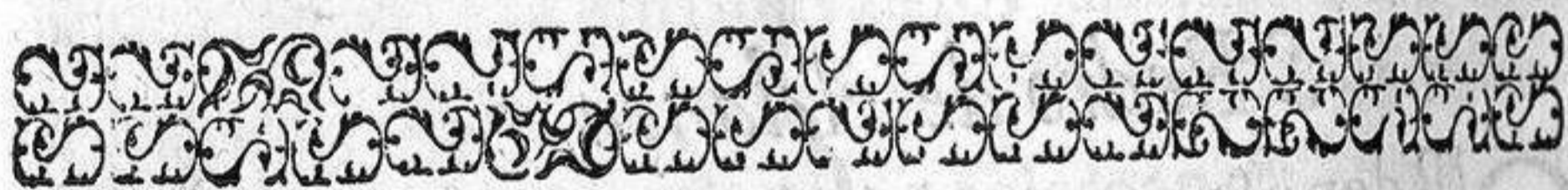


San Clodio de Leon.

2. mōjes.

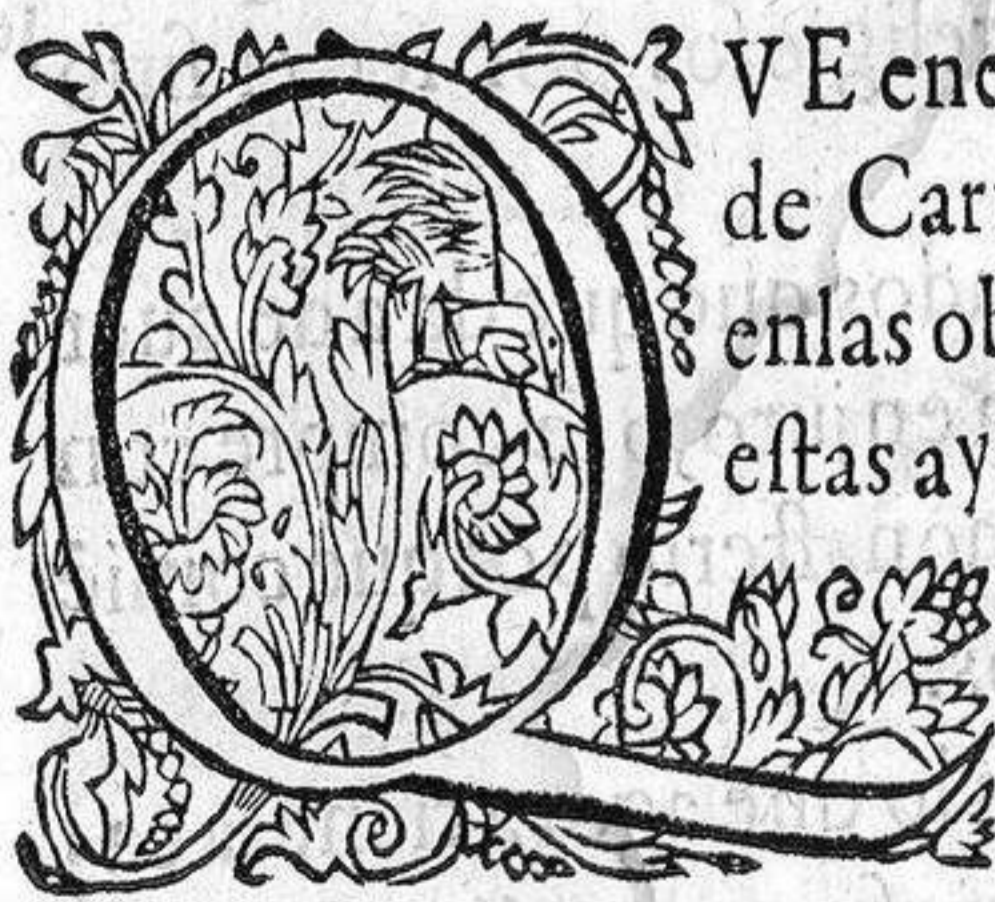


TE M̄ en esta casa de San Clodio de Leon aya por el presente doze monjes, y se gasten en las obras quatrocientas y setenta mil maravedis, y despues de acauadas sustente treynta y dos monjes y aya estudio conuentual por la buena ocupacio dellos, declarose que todo lo que sobrare cumplido el gasto de todos los dichos doze monjes se gaste en obras por que se acauen antes pagando todas las cosas.



S. Zoil de Carrion.

S. Roman de entrepeñas.



VE en el monasterio de San Zoil de Carrion, se gasten cada año en las obras mil ducados, y durate estas aya en el dicho monasterio quinze monjes, y en san Roman de entrepeñas diez, dando le al dicho priorato cada año para sustentacion destos diez monjes

jestreziētos, o quatrozientos ducados, mas delos q̄
tienen haziendoles alli breuemente celdas, en que
habiten, y lo que se gastare en las obras, y sobrare de
las rentas dela dicha casa, porque siempre van en cre-
cimiento, se aplique para acrecentar mas monjes, y
los que estan fuera en los otros prioratos se reduz-
gan al dicho monasterio.



Santo Domingo de Sylos.



QVE sustente veynte monges, y en Madrid,
diez, y les ayude. S. Domingo cō cien mil ma-
rauedis cada año, y en Huete aya otros diez
monjes, y los ayude. S. Domingo con quiniētos du-
cados cada año, todos los otros monjes delos priora 20. mojes
tos se reduzgan al monasterio.



Samos.



QVE se reduzgan los mojes delos prioratos al
monasterio, enel qual aya diez y nueue mon-
jes, y gaste, trezientas mil marauedis cada

T año


Samos.

35. mōjes. año en obras como hasta aqui, las quales acabadas
Limosna. sustente treynta y cinco monjes, y tenga estudio
conuentual, en que aya dos lecciones cada dia, para
los mancebos, y para los clerigos que siruen sus be-
neficios, y que den cada año cien hanegas de pan en
limosna mas delas que dan, que son por todas tre-
zientas distribuidas conel parescer delos ancianos
del consejo, y en las partes y lugares donde la casa
mas obligacion tenga y mas necessidad aya, y entien-
de se que lo del estudio que aqui dize que ha ñ auer
conuentual, y en todas las otras casas donde habla
de estudio fuera delos collegios a de ser de artes y
Theologia sin q̄ por esto dexen de seguir todos los
actos conuentuales, y oras del choro de noche, y
de dia.



S. Pedro de Eslonça.



30. mōjes  **V**E por el presente aya en. S. Pe-
dro de Eslonça diez monjes, y se
gasten en las obras quatro cien-
tas mil marauedis, y despues de
acauadas tenga treynta
monjes, y se reduzgã lue-
go al monasterio los mō-
jes

jes que estan en Algadefe , dexando alli suficiente seruicio de capellanes conforme ala obligacion que tiene, declarase que no obstate lo arriba dicho se gaste en las obras todo lo que sobrare del gasto ordinario delos monjes pagadas las cosas necessarias.

Hase de platicar si conuerna q̄ para adelante aya aqui collegio.

Determinose q̄ aya estudio formado para los mōjes dela casa.



Sopetran

QUE el prior que esta en medianedo se reduzga al monasterio, enel qual aya de ordinario veynte y quatro monjes, dexando en mediane ^{24. monjes.} do suficiente seruicio de capellā, conforme a la qualidad del lugar.



Santisteuan de riuas del sil.

QUE atento que la casa de Santisteuan de riuas del Sil, esta quemada aya por el presente enella diez mōjes, y se gastē cada año en las obras

S. Ysidro.

27. mon=
jes.

trezientas mil maravedis dádose mucha priessa por que con breuedad se reduzgan los collegiales, y despues de acauadas las obras sustente la dicha casa veynte y siete monjes, y mas los que suffriere el crecimiento de las rentas, pues parece que siépre van subiédo, y que los ocho destos diez monjes sean collegiales.

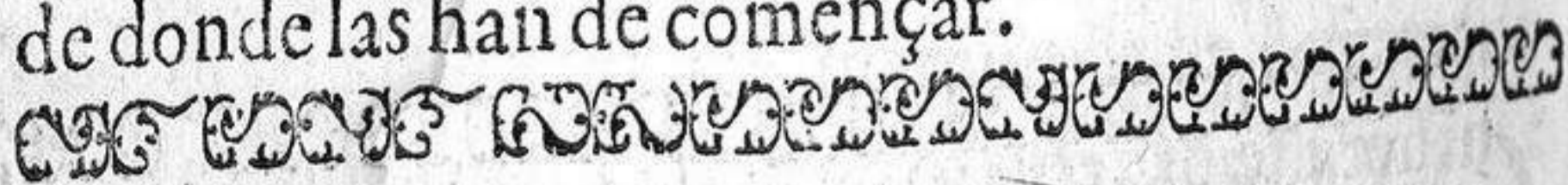


S. Ysidro.



20. mon=
jes.

Q V A N T O al estado de sant Ysidro, les parecio que los monjes de. S. Boal se reduzgan al monasterio dexando alli suficiente seruicio de capellá conforme a la obligacion que tienen, y aya de ordinario enel monasterio veynte monjes, y de mas destos se señalen para las obras quatrocientos ducados cada año, y dellos se paguen este año de sessenta y tres las deudas que deuen, y que quando el general visitare les señale las obras que han de hazer, y de donde las han de començar.



Nuestra Señora de Trache.



Orde.

Nuestra señora de Yrache. 75



ORDENO SE que en el monasterio de Yrache aya por el presente veynte monjes, y se gasté en las obras mil ducados cada año, y despues de acauadas sustenten treynta y cinco monjes, y aya siempre collegio com o hasta aqui.

35. mojes.

Que se heché luego doziētos ducados de libros en la libreria, y entre los veinte religiosos aya vn predicador, para que predique, y ayude al lector.



Nuestra Señora de Valuanera.



TEM que la casa de nuestra señora de Valuanera sustente veynte monjes.

20. mojes

Y porque el priorato de Aui-la esta en lugar tan principal, y quitar los monjes del seria incōueniente grande, y no poder sustenten diez monjes en el dicho monasterio de Valuanera, se ordeno se de el dicho priorato al monasterio de Oña, para que sustenten alli diez monjes cō su perlado, y el dicho monasterio de Oña este obliga

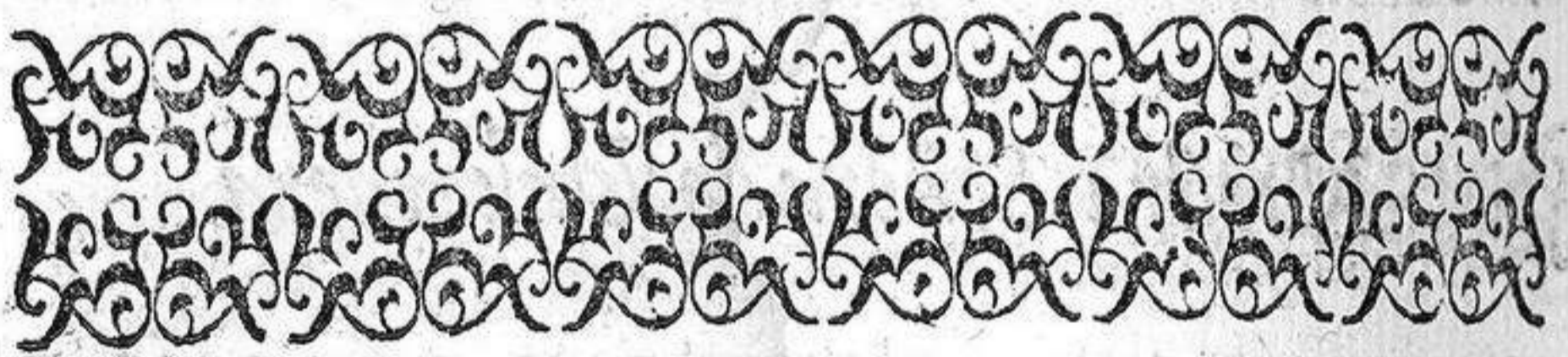
T 3 do a

Nuestra señora de Valuanera.

Soria ten
ga diez
monjes.

do a dar para el priorato de Soria lo q̄renta el priorato de Auila, para que con aquello, y con lo que tiene el dicho priorato ayude la casa de Valuanera a tener alli diez monjes con su perlado que q̄remos los aya, y sea filiacion de Valuanera como se cōtiene en las otras casas que a ora se añaden.

Que se procure con breuedad de pagar las deudas, y se auerigue quien las hizo, y la causa que para ello vuo, parescio despues que porque mas comodamente pueda sustentar los diez monjes en Soria sustente en su casa. 17. no mas.



S. Andres Despinareda.



20. m̄jes



VE en S. Andres despinareda aya veynte monges con que el general quando visitare vea particularmente la renta q̄ tiene, y añada al respeto lo que le paresciere en monjes, o en obras, y que alli aya estudio conuentual para los monjes y clerigos que siruen sus beneficios.



lan

S. Juan de Coria.

76



S. Juan de Coria.



ORDENOSE y mandose que aya por agora en Coria diez monjes, y todo lo de mas que sobrare se gaste en las obras y estas acauadas, y redimida la pensión se pongan monjes en la dicha casa al respeto de la renta que tuuieren.



S. Pedro de Montes.

Que en el monasterio de. S. Pedro de Mõtes aya diez monjes con su perlado.

10. mōjes



S. Vicente de Salamanca.

ITEM que conforme a la constitucion del año de sessenta y dos se sustenten en Salamanca veynte collegiales por cada vno de los quales, ñ cada casa dõde fuere hijo sessenta ducados, y las casas: que no 20 colle
tuuie giales.

T 4

S. Vicente.

tuuieren hijos en el dicho collegio cōtribuyã quatro zientos ducados, q̄ son por todas seys cientas mil marauedis, que con quatroziētas y treyn ta mil que tiene la casa d̄ renta, viene a hazer vn cuēto, y treyn ta mil marauedis, delas seyscientas y treyn ta mil se han de sustentar los collegiales, y el abbad y maestro de obras, y el mayordomo y se hã de hazer todos los otros gastos extraordinarios del collegio, y las quatrozientas mil que quedan, se aplican para las obras delas quales quatrozientas mil se manda aya arca de deposito, y personas distintas q̄ dē particular cuenta dellas sin poder prestar nada para el gasto ordinario del dicho monasterio, ni para otra cosa ninguna sino fuere para el gasto delas dichas obras.

Aya maestro de obras. Que conforme a la constitucion del año de cinquenta aya vn. maestro de obras, el qual este assistente a la obra para mirar como trauajan los jornaleros, y tener cuenta con ellos, el qual se sustente en todo lo que uiere menester para su vestuario, delas quatrozientas mil situadas para la obra, y la comida sea a costa del ordinario del collegio.

Como sea de distribuir la hazienda de la obra. Que el Abbad no tenga mano en la hazienda de la obra sino vna llaue del deposito della, y otra el maestro, y otra vno de los depositarios mas antiguos los quales tres juntos paguen cada sabado a los maestros y jornaleros dela obra.

No aya porcionistas ni cozinero seglar. Que no aya porcionistas en el collegio, ni cozinero seglar, sino que se reciban dos familiares, o se los embien delas casas dela orden, y que no tengan moços

cos de labrança, ni mulas para ello.

Que destas quatrocientas mil, que estan señaladas se pa- ^{Las deudas} das para las obras, se paguen las deudas que la casa guen. ^{de obona} deue, primero que se continuen las obras aueriguadas vt supra. ^{a cornellana}



Cornellana, y Obona



LET ERMINOSE que por virtud ^{Annexiõ} del breue que aqui ay de su Santidad ^{de obona} se anexe la casa de Obona a la d^a Cor ^{a cornella} nellana, y que en ella aya colegio con ^{na.} diez collegiales, y su abbad, y mae- ^{Cornella-}stro, y mayordomo de manera que sean treze o ca- ^{na sea co-} torze monjes, y que alli se lean artes, y Theologia, ^{legio.} para que de mas delos monjes se puedã aprouechar ^{14. mon-} los clerigos dela comarca. ^{jes.}

Item q se tenga cuenta con reparar la Puente del rio que passa cerca del monasterio, por el peligro que padecen los passajeros, y se platique sobre esto como a de ser



V San

S. Vicente.



S. Juan del Poyo.



24. mon-
jes.

En la casa de S. Juan del Poyo se sustentan por agora diez mōjes y despues de acauadas las obras, o cumplida la pēcion hasta veynte y quatro monjes por rata como les cupiere como se fuere descargando de costa, y enel señalar lo que puede gastar en las obras por agora se remite al general que en la visita aueriguado el error que viene enel estado les señale lo que pueden gastar y castigue el dicho error, pues parece auer enel malicia por la disformidad q̄ ay del gasto al reciuo, y de no auer embiado verdadera relacion de lo que la casa tiene.

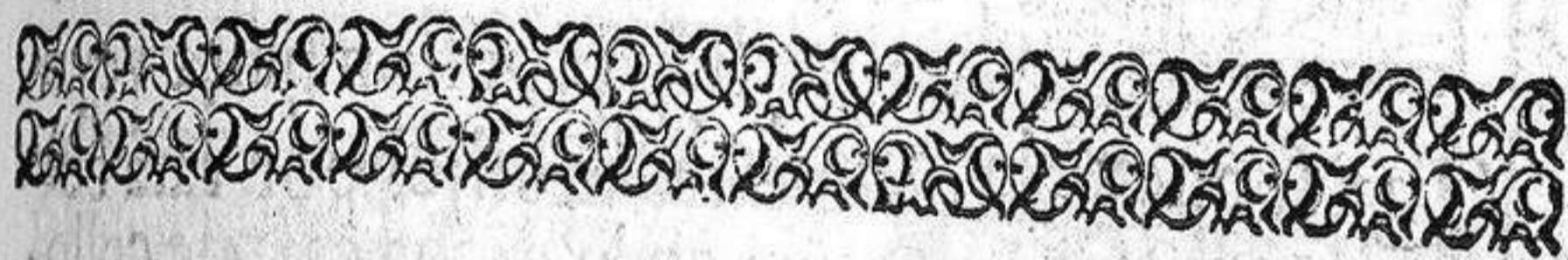


S. Vicente de Oviedo.

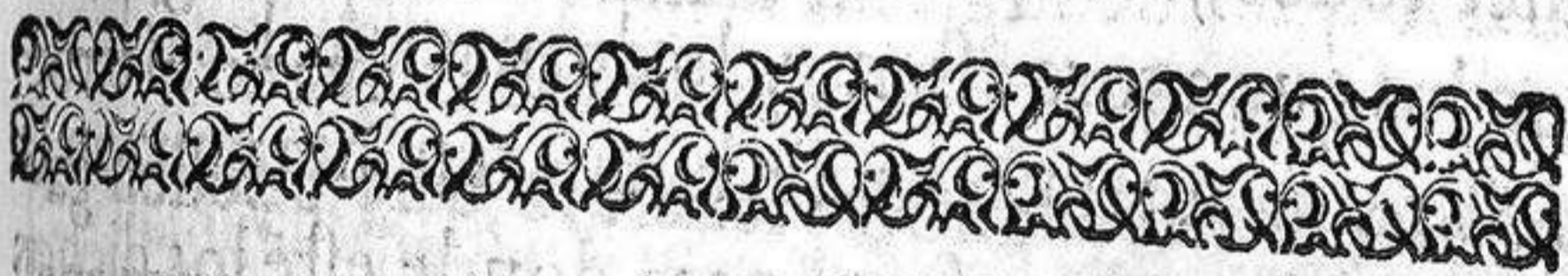
Que en S. Vicente de Oviedo despues de acauadas las obras se sustenten veynte monjes, pero aora
aten

atento que no ay aposento para mas delos que aora
alli residen, se manda que estos se queden por estos
primeros seys años, señalandoles a veynte mil mara
uedis por monje, y al abbad treynta mil, y todo lo d
mas se gaste en las obras conforme a la traza que e-
sta dada ha se les de dar tambien los criados, y ser-
uicio que moderadamente vuieren menester, y se
de toda la priessa possible a las obras, paraq̄ con bre-
uedad se puedan alli poner religiosos.

20. mōjes

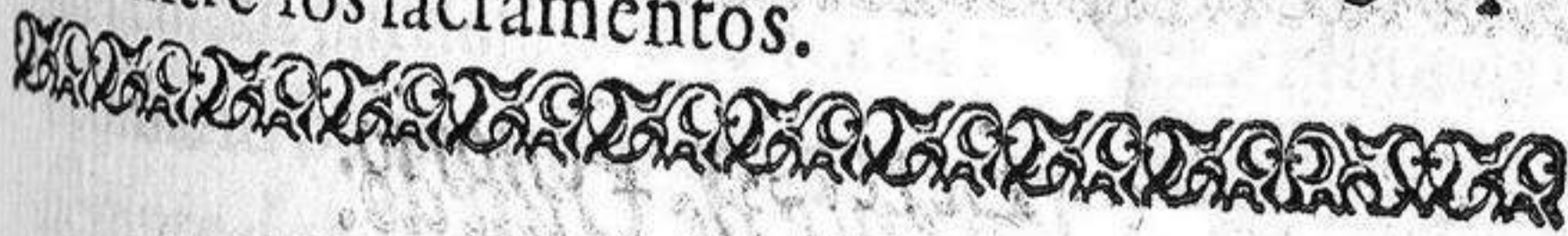


Lorençana.



QUE en Lorençana aya diez monjes, que auien
do buena cuenta y moderacion en los gastos
pue de quedar para hazer algunas obras, y q̄
se reduzgan al monasterio los monjes que estan en
joyba dexãdo alli suficiente seruicio de clerigo que
administre los sacramentos.

10. monjes.



Ovarenes.



V 2 Que

Ouarenes.

12. mōjes
jes. Que tenga por el presente siete monjes, y gaste
dozientos ducados en las obras, y despues de acaua
das sustente doze monges.

Que se mire como se podran suplir los tres mon-
jes, porque tenga numero de diez.



Cellorio y Villanueva.

Villa nue
va se an=
nexe a cel
lorio
15. mōjes. Que se anexe la casa de Villanueva a la de cello-
rio, y S. Antolin, y que aya en la dicha casa de cello-
rio quinze monjes, pero porque agora no se podran
auer todos, jutos para cumplir este numero se sustē
ten los que agora estan, y lo de mas que les sobrare
de la renta auiendo en ella buena cuenta y razon se
gaste en hazer aposento para donde esté los dichos
quinze monjes que se hã de poner alli, ordenose de-
spues desto, que dende luego se pongan diez mon-
ges.



Lerez, y Tenorio.

Annexiō
ã tenorio
ã Lerez.

Que a la casa de Lerez por virtud del breue que
aqui ay se anexe la casa de Tenorio dexando alli suf-
ficiente

Montforte.

79

ficiente seruiçio de capellan, y con la renta de entrã
bas casas aya en Lerez doze monjes con su perlado.



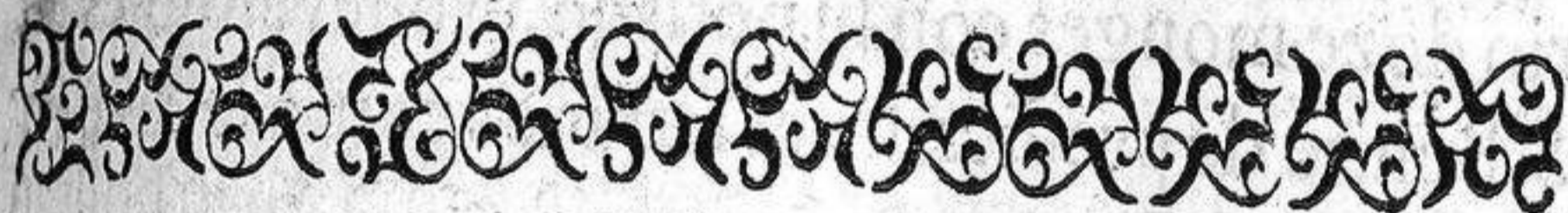
12. mōjes

Montforte.



Que tenga diez monjes, y gaste cada año ciẽ mil
marauedis en las obras, y despues de acauadas sustẽ
te catorze monjes, con su perlado.

14. mōjes



çamora.



Que se gasten cada año en las obras deste mona-
sterio setecientos ducados, y durante las dichas o-
bras aya doze monjes con su perlado, y despues de
acauada la obra aya veynte y cinco pues la hazien-
da lo sufre, pagando primero destos setecientos du-
cados las deudas q̄ deue y en. S. Benito de Vallado-
lid tengan particular cuenta de embiar a esta casa de
ordinario buenos predicadores, y por lo menos aya
siempre dos letrados que prediquen y confiessen, y
seauerigue quien a hecho estas deudas y castiguen
los culpados.

25. monjes.

V 3 Y se

Fromesta.

Y se paguen las deudas que de justicia fuere obligado el monasterio, y no otras.



Fromesta.



Que en el monasterio de Fromesta aya de ordinario doze monges con su perlado, proueyendoles de S. Benito de predicadores letrados como se dize en la casa de S. Benito de çamora.

12. mon-
jes



Moraymes.

Que la renta del priorato de Morayme se traya conforme a la constitucion al deposito de S. Benito, y aya cuenta y razon della, porque lo que sobrare del capitulo general, y del gasto del general se de a S. Benito de Valladolid.

Sevilla.



Viltas

VISTAS las cuentas y estado de Sevilla pare-
 scio teniendo respeto a que aora con los diez
 monjes que tiene aquella casa se haze el offi-
 cio diuino decentemente y con edificaciõ del pue-
 blo que aya alli siempre diez monges , incluyendo
 al abbad. Pero porque conuiene quitar los tributos
 que tiene la dicha casa, para que se pueda edificar se
 ordeno que con la hazienda dela casa, assi de rentas
 como de grangerias se mantengan leys monjes los
 quales se pueden mantener segun la relaciõ del ma-
 yordomo , y que la renta que queda dela marquesa
 pagados los tributos que ay se emplee solamente en
 quitar los tributos, hasta que sean todos quitados , y
 lo que se quitare se vaya juntando con la dicha ha-
 zienda dela marquesa, para quitar mayor quãtidad,
 y porque para el mantenimiento de los dichos mon-
 jes no basta la hazienda dela dicha casa dezimos que
 la orden contribuya en pagar lo que costare el man-
 tenimiento de quatro monges a veynte y cinco mil
 marauedis por monje, hasta que se de libre la hazienda
 dela marquesa, y porque la ordẽ esta aora necessi-
 tada suplira el padre abbad de Sevilla de aqui al ca-
 pitulo general tomãdo prestado lo que fuere mene-
 ster para los dichos quatro monjes lo qual en el capi-
 tulo general se repartira, y pagara , con que si de a-
 qui alla vuiere la dicha casa dos o tres mil ducados
 que piensa auer , que en tal caso se emplee en edifi-
 car la casa, y que so pena de excommunion en nin-
 guna manera la hazienda dela marquesa se pueda ga-
 star en

Nuestra Señora del Espino.

star en otra cosa, ni el abbad lo tome prestado, ni de otra manera sino que sirua solamēte para quitar los tributos, y edificar, y estos dineros dela marquesa se pongan en deposito, y aya tres llaues la vna tenga el abbad, la otra el maestro de obras, y otra vn religioso de los mas ancianos, y que la orden tome cuenta de sta hazienda, y que despues la vea el padre fray Iorge para ver si esta bien gastado, y concorra a las cuētas si estuuiere en parte que lo pueda hazer.



Nuestra Señora del Espino.



16. mojes **Q**VE por el presente sustente el Espino doze monjes, y gaste en obras trezientos ducados, y despues de acauadas sustēte diez y seys mojes.



S. Feliu de Grisols.

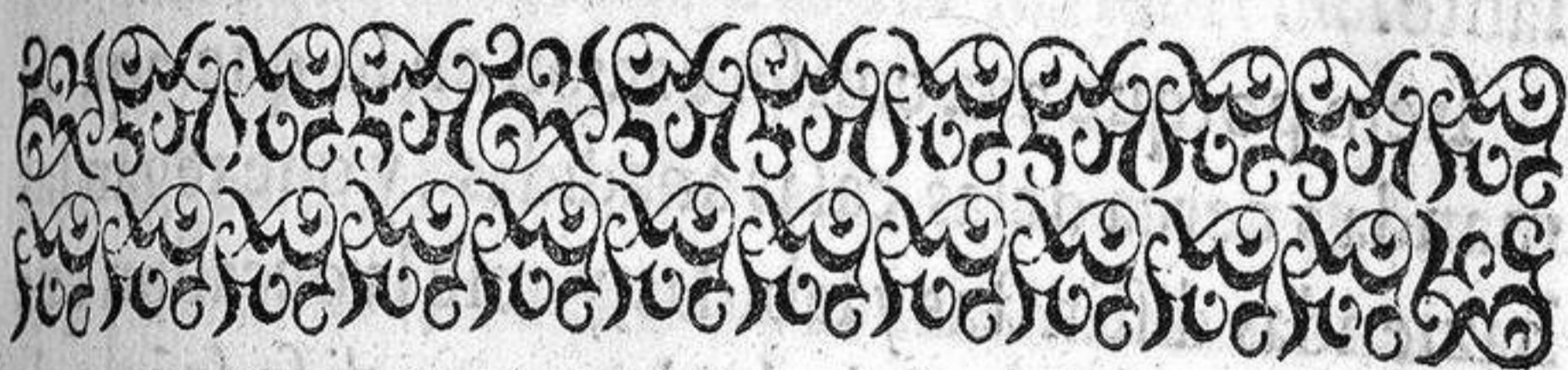
12. mojes **E**sta casa de. S. Feliu de Grisols sustente doze mojes, y que el monasterio de Monserrat le preste mil ducados para pagar sus deudas los quales le buel

Nuestra señora del Bueso. 81

buelua poco a poco quando buenamente pudiere.



Nuestra Señora del Bueso.



VE esta casa substente de aqui adelante diez mōjes, y para lo poder hazer se le aplica, y da la granja de barantes, quedando la provision de los beneficios a Santisteuan de Ribas del Sil.

Ordenole y mandole que lo que sobrare de las casas no auiendo el numero de monjes que se manda conforme a la determinacion destos estados aya particular cuenta con ello, y se heche en el deposito sin poder gastar nada dello, para despues emplearlo en lo que mas conuenga sin q̄ puedan gastar los per lados mas de lo que aqui queda determinado.

Ordenose assi mesmo que los q̄ vuieren mal gobernado en las casas, y tratado mal la hazienda sean grauemente castigados.

X

Orde

Ordenose assi mesmo que los que vuieren em-
biado los estados de sus casas faltos por malicia
sean castigados conforme al delito.

Item se declara, que si vistos los estados delas ca-
sas por los executores hallaren que tienen mas ren-
ta de lo que en ellos se declara, procuren que se ga-
sté vtilmente, y se assignen mas monges para ade-
lante.

Item porque aya conseruacion en lo que aqui se
manda a cerca delas casas añadidas, y que tēgan las
haziendas distintas y sabidas, y cese la ocasion que
podria auer, sobre el darles lo que aqui se señala de
las casas principales, ordenamos, y mandamos que
los padres executores señalen a las dichas casas aña-
didas lo que vuierē de auer en piezas señaladas que
rentē la quantia que aqui se señala para ellas, y se las
vñan, y incorporen.

Y por quāto nuestro muy santo padre Pio. iiii. por
su bulla, cuya copia esta en principio deste memo-
rial y constituciones dio poder a las personas nom-
bradas por su. M. del Rey don Phelippe nuestro se-
ñor para ordenar y estatuyr todo aquello que cōue-
ne al bien, y prospero estado de nuestra orden y cō-
gregacion, y allende desto su. S. mando que ningun
monje dela dicha orden estuuiesse en priorato don-
de vuiesse menos de diez monjes, ni siruiesse en bene-
ficio curado dela dicha orden, sino por clerigos se-
culares amouibles por los abbades possessores dlos
dichos beneficios, estatuyamos, y ordenamos que pa-
raque

raque se configua la intencion de su santidad, y la di-
 cha orden no reciba detrimento en la propiedad, y
 possession que ha tenido y tiene de los dichos bene-
 ficios y fructos dellos que de beneplacito de su. S. y
 con su confirmacion, por la qual por todos los pa-
 dres aqui ayuntados se supplica a la. M. del Rey nue-
 stro señor mãde pedir a su. S. como nosotros lo sup-
 plicamos que mãde dar a todos los sobredichos be-
 neficios, allende de la qualidad y condicion que tie-
 nen la qualidad y preeminẽcia de patronazgo de le-
 gos, de manera que en la prouision y remocion de
 los clerigos que han de seruir los dichos beneficios
 se guarde a los abbades a quien ha de quedar y que-
 da libremente & ad nutum la dicha prouision y re-
 mocion el mesmo derecho que tuvieran si fuerã pa-
 trones legos de los dichos beneficios: y se guarde
 cõ los dichos abbades a cerca deste dicho patronaz-
 go, lo mesmo que se guarda en estos reynos a los pa-
 tronazgos de legos que ay en ellos, y que en los di-
 chos beneficios, ni en sus fructos no puedan rescibir
 detrimento, y que en las personas de los clerigos q̃
 lo siruieren tengan los abbades plena y cumplida
 jurisdiction, y visitacion, y correction sin que se pue-
 da diocesano, ni ordinario alguno entremeter en la
 prouision dellos mas que en los patronazgos de le-
 gos, ni mas de que si se siruieran por mōjes como de
 antes se han seruido, y que para mas abundancia cõ
 firma, y de nuevo concede su. S. todas las gracias y
 facultades que en fauor de lo sobredicho ha dado a

la dicha orden, y que para mas corroboracion su Santidad mande poner todas las clausulas necesarias.

Y los dichos general, y religiosos arriba nombrados vistas y leydas las sobre dichas constituciones, vsando del poder a ellos dado por su Santidad, dixeron que las aprobauan y confirmauan, en todo y por todo como en ellas se contiene, y porque en lo suso dicho ay algunas cosas puestas y tratadas entre ellos, que conuendrian para el biẽ dela dicha orden, su Santidad las mandasse confirmar y corroborar, assi como en la manera de elegir el general, y en las elecciones delos perlados por seys años en que se va contra lo determinado en la bulla, como en otras cosas que podrian engendrar escrupulo, dende agora humilmente supplican a su Santidad las mande confirmar, y de nuevo conceder si fuere necesario, y supplir qualquier defecto assi de hecho como de derecho q̃ pueda auer interuenido, pues todas se han tratado, presupuesto el beneplacito de su. S. y a su. M. del rey don Phelippe nuestro Señor, tambien humilmente supplican sea seruido de pedir a su Santidad la dicha confirmacion, y corroboracion y expedicion della, en testimonio delo qual el dicho Illustrissimo y Reuerendissimo Señor don Fernãdo de Valdés Arçobispo de Seuilla inquisidor general de España, q̃ a todo se hallo presente por hazer merced, y fauor a la ordẽ, y dar mas authoridad a lo aqui estatuydo, lo firmo de su nombre, y los dichos padres

